



**ACTA SESIÓN Nº 3/21
COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE VALLADOLID
(24 de marzo de 2021)**

En la ciudad de Valladolid, siendo las nueve horas y treinta minutos del día 24 de febrero de 2021, se reunió, mediante videoconferencia, en segunda convocatoria, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, bajo la Presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, D. Augusto Cobos Pérez y bajo la Presidencia del Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, D. Luis Ángel González Agüero en los asuntos en los que el Delegado territorial debe abstenerse, con la asistencia de los siguientes miembros-vocales:

Vicepresidente:

- D. Luis Ángel González Agüero - Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid

Jefes de Servicio Territorial de la Delegación Territorial:

- D. Félix Romanos Marín - Servicio Territorial de Fomento
- D^a M^a. Dolores Luermo Matesanz - Servicio Territorial de Medio Ambiente
- D^a. M^a. Dolores Carnicer Arribas- Servicio Territorial de Cultura y Turismo.
- D. Marceliano Herrero Sinovas- Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía.
- D. Miguel Ángel Rosales León. Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Centro Directivo en materia de Prevención Ambiental

- D. Agustín Barahona Martín.

Centro Directivo en materia de Urbanismo

- Francisco de Pablos Álvarez

Representante de la Diputación Provincial:

- D. Jorge Hidalgo Chacel

Representante de la FRMP:

- D. Manuel Agustín Fernández González

Representante de sindicatos:

- D. Constantino Mostaza Saavedra.
- D^a Cristina de la Torre Sanz.

Representante de asociaciones empresariales:

- D. Alberto López Soto.
- D. Benjamín Hernantes del Val.

Representante de organizaciones agrarias:

- D. Isaac de la Iglesia Alonso





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Representante de ONGS:

- D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso

Representante de colegios profesionales competentes en urbanismo:

- D. Jesús Eliz Cantalapiedra.
- D. Miguel Ángel Medina Cebrián.

Representante de colegios profesionales competentes en prevención ambiental:

- D. Julio César Mancebo Gordo.
- D. Jorge Alberto Bustos Estébanez

Representante del colegio de secretarios:

- D. Francisco Javier Cantalapiedra Álvarez.

Vocalías de libre designación:

- D. Juan Carlos Sacristán Gómez.

Asesores: D^a. Mercedes Casanova Roque, D^a. Pilar Antolín Fernández, D^a Ana Escobar González, D. Francisco Javier Caballero Villa, D. José María Feliz de Vargas Pereda y D^a. Esther Bermejo Aparicio, técnicos de la Delegación Territorial.

Secretaria: D^a. Isabel Fernández Contero

Al existir quórum suficiente, se declaró constituida la Comisión y abierta la sesión por el Presidente.

Hecho lo cual se procedió al examen de los puntos incluidos en el orden del día.

I.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Conocido por todos los asistentes el contenido del Acta de la sesión anterior, celebrada el pasado día 24 de febrero y no formulándose a su texto enmienda o corrección alguna, fue aprobada por unanimidad.

II.- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA.

Acto seguido, se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integraban el segundo punto del orden del día, comenzando por el capítulo "**A) URBANISMO**":

1.- Planeamiento

A.1.1.- NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES.- FRESNO EL VIEJO.- (EXPTE. CTU 7/17).





Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y treinta minutos, comparece el Alcalde, D. Luis Miguel Muñumer García

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El municipio de Fresno el Viejo se sitúa al suroeste de la provincia de Valladolid, a 75 Km de la capital, linda al este con Carpio, al norte con Castrejón de Trabancos, al noroeste con Torrecilla de la Orden, todos ellos municipios de la provincia de Valladolid; al sur y oeste con los términos municipales de Cantalapiedra y Tarazona de Guareña de la provincia de Salamanca; y al sureste con el término municipal de Madrigal de las Altas Torres de la provincia de Ávila.

Fresno el Viejo tiene una población de 885 habitantes, según el censo de 2019, y cuenta en la actualidad con Normas Subsidiarias Municipales (en adelante NNSS), aprobadas definitivamente el 30 de septiembre de 1998.

El abastecimiento de agua potable del municipio se hace desde una captación realiza mediante pozo con depósito en superficie para 600 m³, situada al este. En la zona oeste existe otro depósito para 125 m³, destinado para el riego de la zona deportiva.

El saneamiento actual no cuenta con un sistema de depuración de aguas residuales y se resuelve con tres colectores o emisarios que vierten directamente al cauce del arroyo Lazón. Sin embargo se está tramitando la ejecución de un nuevo emisario y una EDAR, en la parcela 5233 del polígono 4, al norte del casco urbano y junto al río Trabancos.

Las vías de comunicación son las carreteras provinciales VP-8001 y la VP-8005. La primera atraviesa el término municipal de este a oeste y une el municipio de Fresno el Viejo con Carpio y Torrecilla de la Orden respectivamente; y la segunda va hacia el norte y lo comunica con Castrejón de Trabancos. También atraviesa el término municipal por el suroeste la autonómica VA-800 y la provincial de Salamanca CV-191 y del noreste al suroeste la línea de ferrocarril Medina del Campo-Vilar Formoso.

Todo el término municipal es ZEPA "*Tierra de Campiñas*".

El municipio ha tenido un crecimiento en pequeños ámbitos, casi parcela a parcela, con condiciones estéticas, tipológicas y constructivas desiguales, lo que hace que el municipio no pierda su carácter rural y que los nuevos crecimientos no afecten a la estética existente.





La propuesta que se hace en las Normas Urbanísticas Municipales clasifica como **Suelo Urbano** lo ya clasificado de esa manera por el planeamiento vigente, así como las áreas de borde cuyos terrenos poseen servicios urbanos y acceso integrado en la malla urbana, y eliminado del suelo urbano la unidad de ejecución nº 2 de las NNSS vigentes. Se distinguen dos categorías de suelo urbano:

- Suelo **Urbano Consolidado**, en el que se incluye el núcleo tradicional y las parcelas que cuentan con todos los servicios para ser consideradas solar, así como aquellas que pueden alcanzar dicha condición mediante pequeñas actuaciones. Para ello se han delimitado 4 Actuaciones Aisladas, todas ellas de Urbanización y Normalización, con una previsión de crecimiento de 62 viviendas:
 - Las AA 01 y 02 son ámbitos situados dentro del casco urbano, no incluidos en suelo urbano en la anteriores NNSS, que han quedado como un espacio residual, rodeado de viarios y con todos los servicios urbanos y que es necesario incorporarlos al proceso de consolidación del casco urbano. Se dividen en dos actuaciones aisladas para facilitar su desarrollo, en las que se delimitan los viarios interiores.
 - La AA 03 y 04, situadas al norte del casco urbano y que las anteriores NNSS no incluían en suelo urbano:
 - La AA 03 son varias parcelas que cuentan con un grado de consolidación y edificación importante y que se incluyen con el objeto de conectar el viario que se ha ido cediendo con el viario de la trama urbana y así completar la urbanización.
 - La AA 04 son terrenos, atravesados por la red de abastecimiento municipal, que cuentan con un viario al sur sin urbanizar. Se pretende completar la urbanización.
- Un Sector de Suelo **Urbano No Consolidado** (SUNC 01) situado al oeste del municipio y que incluye varias parcelas que en las actuales NNSS están clasificados como Suelo Rústico, con un grado de consolidación importante, ocupando una superficie total de 9700 m² y una capacidad para 19 viviendas.

Como **Suelo Rústico** se recoge la totalidad del término municipal que no está clasificado como urbano, señalándose cuatro categorías de suelo, en función de sus características:

- Suelo **Rústico Común**, que incluye los terrenos inadecuados para el desarrollo urbano.
- Suelo **Rústico de Protección Natural**, constituido por los Montes de Utilidad Pública, los cauces de agua así como la zona de servidumbre y las vías pecuarias.
- Suelo **Rústico de Protección Cultural**, que incluye los terrenos afectados por yacimientos arqueológicos.
- Suelo **Rústico de Protección de Infraestructuras**, formados por aquellos terrenos ocupados por las carreteras con su zona de servidumbre, la línea ferroviaria con su zona de dominio público y las líneas eléctricas.





SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en sesión celebrada el día 27 de junio de 2017, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 2 de agosto de 2017, en el diario El Norte de Castilla de 3 de agosto de 2017, en el tablón de anuncios del municipio y en la página web de la Diputación durante el cual se presentaron 3 alegaciones, las cuales una se estima, otra se desestima y la última no procede estimar ni desestimar por no solicitar ningún cambio.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **Comisión Territorial de Patrimonio Cultural:**
 - 1º Informe **desfavorable** de sesión ordinaria celebrada el 13 de septiembre de 2017.
 - 2º Informe **favorable** de sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2018.
- **Subdelegación del Gobierno en Valladolid, Área de industria y Energía-** Informe **favorable** del 13 de julio de 2017.
- **Diputación de Valladolid, Servicio de Urbanismo-** Varios informes:
 - 1º del 11 de julio de 2017, que indica que falta el EAE
 - 2º del 11 de septiembre de 2017, que subsana la carencia puesta de manifiesto en informe anterior.
- **Diputación de Valladolid, Servicio Técnico de Obras-** Informe **favorable** del 31 de julio de 2017.
- **DG de Telecomunicaciones, Mº Energía, Turismo y Agenda Digital:**
 - 1º Informe **desfavorable** del 19 de julio de 2017.
 - 2º Informe **favorable** del 4 de septiembre de 2018.
- **Agencia de Protección Civil-** Informe **favorable** de fecha 10 de febrero de 2017.





- **SG de Infraestructuras del Mº de Fomento-** Informe **favorable** de fecha 8 de agosto de 2017.
- **Confederación Hidrográfica del Duero-** Informe **favorable** del 11 de octubre de 2017.
- **ADIF-** Informe **favorable con alegaciones** de fecha 5 de septiembre de 2017.
- **DG del Medio Natural, Cª de Fomento y Medio Ambiente-** Informe de fecha 21 de mayo de 2018, que desde el punto de vista urbanístico es necesario **hacer una serie de correcciones**.
- **ST de Fomento, Sección de carreteras-** Informe **favorable con condiciones** del 16 de julio de 2020.
- **ST de Fomento, Sección de urbanismo,** que emitió informe con fecha 9 de febrero de 2018, que señala:

*“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, **INFORMAR condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:***

1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesidad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.

2.- De acuerdo con los artículos 7 y 8 de Ley 5/2009, de 4 junio, del Ruido de Castilla y León, además de la zonificación acústica del territorio, se deberá incluir en el instrumento de planeamiento un apartado en el que se definan las medidas previstas para prevenir y reducir la contaminación acústica, para garantizar que las áreas delimitadas alcancen los objetivos, siendo necesaria la aprobación por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el artículo 22.2.c) de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

3.- El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL, la Disposición Adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

4.- En cuanto a la documentación, en cumplimiento del artículo 130 del RUCyL, deberá aportarse:

- *En la Memoria Vinculante:*
 - *La relación de las determinaciones que tengas carácter de ordenación general.*
 - *Medidas para prevenir y reducir la contaminación acústica, tal y como se indica en el punto 2 del presente informe.*
- *El catálogo del Patrimonio Arqueológico con sus medidas de protección, ya que sólo se ha aportado el del Patrimonio Arquitectónico.*

5.- El crecimiento propuesto ni se ha cuantificado numéricamente ni se ha analizado en función del número de nuevas viviendas que se plantean, por lo que deberá justificarse dicho crecimiento, en virtud del artículo 118 del RUCyL que debe ser de forma proporcionada a la complejidad de las





circunstancias urbanísticas del término municipal, resolviendo las necesidades de suelo que se deriven de sus propias características.

6.- En cuanto a los cauces fluviales será de aplicación el artículo 18.4 del RUCyL para su clasificación, tal y como indica el informe de la CHD, como Suelo Rústico con Protección Natural o, en su caso, como Sistema General o Local de Espacios Protegidos.

Para ello deberán grafjarse las líneas de avenidas con periodos de retorno de 100 y 500 años en suelo urbano, pudiendo afectar a una parcela residencial y otra de espacio libre público, que se propone como crecimiento al otro lado de río. Sin embargo, en el plano del término municipal, la trama con la que se ha grafjado la avenida de 500 años del río Trabancos, no deja distinguir su clasificación e induce a error, por lo que sería conveniente cambiar de trama.

Así mismo, se deberá dibujar la zona de policía de todos los cauces fluviales, no solamente la del río Trabancos.

7.- Respecto al Suelo Urbano:

- Deberá modificarse la delimitación del suelo urbano para garantizar el acceso rodado a la zona ubicada a la derecha del río trabancos, puesto que la vía que da acceso, se ha observado que existen un desnivel solventado con escalones. Por lo tanto ese tramo de calle, al no dar acceso a ninguna parcela, no tiene sentido que se califique como viario público, siendo más lógica la calificación de espacio libre público, como todo su entorno.*
- Algunas de las dotaciones urbanísticas calificadas como Equipamientos, se corresponden con el concepto de Servicios Urbanos de la Disposición Adicional Única del RUCyL, por lo que deberá modificarse su calificación en los planos de ordenación.*
- De la misma forma, la Memoria Vinculante deberá recoger las diferentes dotaciones Urbanísticas existentes y previstas: Vías Públicas, Servicios Urbanos, Espacios Libres públicos y Equipamientos, sin existir discrepancias entre planos y memoria.*
- El acceso al cementerio se realiza a través del ELP, que ocupa todo el frente del mismo, dejándolo sin acceso por vía urbana, por lo que deberá dejarse una zona de acceso calificada como viario.*
- Se deberá dar cumplimiento a lo exigido en el Documento Básico DB-SI "Seguridad en Caso de Incendio" del Real Decreto 314/2006, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, en particular en el apartado 1.2.5. del SI-5 "En las vías de acceso sin salida de más de 20 m de largo se dispondrá de un espacio suficiente para la maniobra de los vehículos del servicio de extinción de incendios", en la última calle de la zona al otro lado del río Trabancos, anterior a las vías del tren, que no existía en NNSS.*

8.- En cuanto al Suelo Rústico:

- No se han clasificado los siguientes elementos en Suelo Rústico:*
 - la carretera autonómica VA-800, la provincial de Salamanca CV-191 como SRPI.*
 - las líneas eléctricas de todo el término municipal como SRPI.*
 - la vía pecuaria situada al oeste (colada de la calzada de Salamanca) como SRPN.*

A tal efecto deberán grafjarse en el plano PO1 con la trama correspondiente, e incorporarse tanto en la Memoria Informativa como infraestructuras o elementos de interés medioambiental existentes, como en la Memoria Vinculante dentro de la categoría que corresponda del apartado de clasificación de Suelo Rústico..





Así mismo deberán incorporarse los esquemas de afección de las líneas eléctricas y de los cauces fluviales en el plano de clasificación del término municipal.

- *Tampoco se han reflejado la calificación como Servicio Urbano de las parcelas de los depósitos de abastecimiento de agua y de la futura EDAR, ubicadas en suelo rústico.*

Por tanto deberá grafarse en los planos de ordenación con su trama correspondiente, así como incluir en la Memoria Informativa los servicios urbanos existentes (pozo y depósitos de abastecimiento de agua) y en la Memoria Vinculante los propuestos, con indicación de la parcela donde se pretende ubicar, siguiendo las pautas que se establecen en el artículo 83.3 y 4 del RUCyL.

- *El suelo clasificado como Suelo Rústico de Protección Cultural, se ha marcado con un centroide, y se deberá delimitar su superficie.*
- *Se deberá señalar en la Memoria Vinculante, dentro los apartados de de suelo rústico con protección, cada uno de los elementos que se incluyen.*

9.- En la Normativa, deberán subsanarse los siguientes aspectos:

- *Atendiendo al informe de la CHD, deberá recoger los criterios sobre los posibles usos del suelo permitidos dentro de las zonas inundables, establecidos en los artículos 9 y 9 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que son extensibles a todo el término municipal.*
- *El alojamiento eventual o temporal, no se considera un residencial colectivo, debido principalmente a su carácter temporal, por lo que se deberá crear un uso básico nuevo (por ejemplo hotelero) y, si se considera conveniente, un nuevo uso pormenorizado.*

A tal efecto, la casa rural no responde a la definición de equipamiento, sino a la del uso de alojamiento temporal, descrito en el apartado anterior, por lo que se le deberá dar una nueva calificación.

- *La vivienda municipal no responde a la definición de equipamiento, sino a un uso residencial, por lo que deberá darse una calificación correspondiente a dicho uso.*
- *Los usos pormenorizados del artículo 38 no coinciden con los desarrollados en el artículo 39, ya que para el uso de Servicios Urbanos no se ha establecido ningún régimen de usos posibles.*
- *De conformidad con el artículo 94 del RUCyL, que remite al 86.2.a), para cada uso pormenorizado deberán adscribirse unos usos predominantes y, en su caso usos compatibles y prohibidos. Sin embargo, el texto normativo habla de usos “dominantes” y “permitidos”, términos que deberán corregirse, entre otros en los artículos 39 y 70.*

En los usos pormenorizados residencial y residencial mixto deberán distinguirse los usos predominantes y los usos compatibles. Para todos los usos pormenorizados, como usos predominantes pueden establecerse un único uso básico o varios, según se considere los más adecuado.

Todo ello, teniendo en cuenta deberán ajustarse a las definiciones recogidas en la Disposición Adicional Única del RUCyL, que señala: “1º. Uso predominante: el uso característico de un ámbito, de tal forma que sea mayoritario respecto del aprovechamiento total del mismo. 2º. Uso compatible: todo uso respecto del cual resulta admisible su coexistencia con el uso predominante del ámbito de que se trate.”

- *La redacción del segundo párrafo del Gálibo de cubierta del artículo 43, no queda clara por lo que sería conveniente darle una nueva redacción.*





- *Las Normas Generales de Edificación del artículo 42 al 48 son aplicables a todos los usos, no sólo a los usos residenciales, sino también para el uso de equipamientos e industria, que requieren otra tipología y en algunos casos son construcciones singulares. Por lo que se deberán reconsiderar algunos aspectos, entre otros los materiales tanto de fachada y el tipo de cubiertas. Además se deberán definir las construcciones auxiliares y fijar sus condiciones de edificación.*
- *El segundo párrafo del artículo 71 deberá redactarse de forma más clara, ya que puede dar lugar a error.*
- *En la ordenanza de Ensanche Mixto (EM), deberá suprimirse en el parámetro de retranqueo lateral la posibilidad de reducir el parámetro mínimo exigido cuando las edificaciones colindantes han retranqueado menos de 3 metros, debiendo aplicar el retranqueo obligatorio de 3 metros.*
- *Deberá establecerse una ordenanza de Servicios Urbanos.*
- *En la ficha del SUNC, en cumplimiento del artículo 122.2. del RUCyL, se deberá indicar por separado la densidad máxima y mínima de población y fijar el índice de integración social, que en caso de quedar excusado, deberá justificarse en la Memoria Vinculante.*

10.- Respecto a la normativa de Suelo Rústico debe subsanarse lo siguiente:

- *La regulación en suelo rústico, no se han establecido condiciones específicas para el vallados y condiciones estéticas, etc., siéndole de aplicación las condiciones generales.*
- *El régimen de usos del suelo Rústico en todas sus categorías, recogido en los artículos 80 y ss. de la normativa, se adecuará a lo señalado en el RUCyL en sus artículos 59 y ss, aconsejando que se citen literalmente, sin hacer referencia a los apartados del artículo 57 del RUCyL.. Entre otros se han detectado las siguientes cuestiones:*
 - *No se ha establecido ningún régimen para el SR con protección de Infraestructuras.*
 - *En el SR Común falta el uso “Obras públicas e infraestructuras en general..., cuando no estén previstas en la planificación...” y en el SR con Protección Cultural falta “Obras de rehabilitación, reforma y ampliación ...”.*
 - *En el SR con Protección Cultural, los usos “comercial, industrial y de almacenamiento” del 57 g), que se ha incluido como sujetos a autorización y son usos prohibidos.*
- *En cumplimiento del artículo 90 del RUCyL deberán establecerse las condiciones de edificación para todas y cada una de las categorías de suelo rústico y para todos los usos, ya que, entre otros, falta en el SR con protección de Infraestructuras, en el uso de actividades extractivas y en el de asentamientos tradicionales.*

Las condiciones deben incluir al menos, los parámetros de parcela mínima, ocupación máxima de la parcela, altura máxima de las construcciones, y distancias mínimas al dominio público y a las parcelas colindantes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La parcela mínima es muy dispar entre las diferentes categorías de suelo.*
- *El parámetro de edificabilidad máxima es más propio del suelo urbano, por lo que deberá sustituirse por el de ocupación máxima, recomendándose que se establezca por tramos en todas las categorías de suelo rústico, según la superficie de las parcelas.*
- *La altura máxima establecida es baja, en general, además de no regular la posibilidad de excepcionalmente poder superar la altura, por las razones técnicas debidamente justificadas.*
- *Los retranqueos establecidos son escasos, ya que son iguales que en suelo urbano.*





- Para el uso de vivienda unifamiliar, se deberá indicar que sólo se permitirá una única vivienda por parcela, con un límite de máximo de superficie, no teniendo sentido fijar parcela mínima, pues está será la que se fije en el uso al que vaya vinculada la vivienda.
- Para las obras públicas e infraestructuras en general, al ser construcciones e instalaciones singulares, se recomienda que los parámetros de ocupación y altura máxima serán los necesarios para la instalación y la parcela mínima será la existente.
- En el SR Común, con la subsanación de los puntos anteriores, deberá eliminarse el siguiente párrafo: "En casos excepcionales y suficientemente justificados por razones técnicas o necesidades del uso, se podrán modificar las condiciones de edificación establecidas para el suelo rústico común, siempre que la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo lo estime conveniente durante el proceso de Autorización de Uso Excepcional, o bien con la autorización del Ayuntamiento en el caso de los usos permitidos."

11.- Se han detectado los siguientes errores que deberán corregirse:

- En la Memoria Informativa:
 - Existe una duplicidad en la fecha de la sesión en la que se aprueban las NNSS vigentes (página 1).
 - Se deberá hacer mención a la línea ferroviaria que atraviesa el término municipal dentro del apartado "3.2. Accesos y comunicaciones".
 - Existe discrepancia entre las dotaciones públicas descritas en el apartado "5.4 Equipamientos" de la Memoria informativa y las grafiadas en el plano informativo PI.05.
- En el plano de información PI.05, la piscina municipal se ha grafiado con el nº 01, mientras que en la leyenda aparece como el nº 17.
- En la Memoria Vinculante:
 - En el apartado 3.3.1, la superficie total del suelo urbano consolidado es errónea.
 - En la ficha urbanística de SUNC 01, hay un error en la leyenda: donde dice "Línea límite del Término Municipal" debería decir "Línea límite del Suelo Urbano".
 - En la Normativa:
 - Existe una discrepancia en la diferencia de rasante entre los extremos de una fachada en los artículos 41 y 43.
 - En el artículo 45.1, el párrafo referente a edificios de uso público debería ir en un apartado independiente.
 - En el artículo 45.4, la anchura de los vuelos deberá especificarse que es la máxima.
 - En el artículo 59, parece que lo indicado a partir de segundo párrafo es para el desarrollo de los sectores o sino el tercer párrafo no tiene mucho sentido.
 - En las condiciones de edificación en SR con protección Natural, para las construcciones e instalaciones vinculadas a las obras públicas, aparece un apartado con 3 subapartados "Se podrán autorizar asimismo: ..." que no procede.
- En los planos:
 - En la zona norte, se califica una franja de terreno como Industrial, colindante con la zona deportiva, que se superpone al campo de fútbol existente.
 - La alineación del lado de la calle en la que se encuentra el velatorio no se corresponde con la realidad física de la misma.
 - Existe cambio de alineación en Ronda de Poniente nº 18 y 28 con respecto a la realidad física actual y a la normativa anterior, por lo que deberá señalarse como tal."





SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental constando el documento de alcance del Estudio Ambiental Estratégico de las NUM que servirá de base para la elaboración del correspondiente Estudio Ambiental Estratégico (EsAE). Consta, así mismo, la Orden FYM/436/2020, de 2 de junio, por la que se formula la Declaración Ambiental Estratégica de las Normas Urbanísticas Municipales de Fresno el Viejo, publicada en el BOCyL nº 114 de fecha 10 de junio de 2020.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el 7 de junio de 2018 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del 6 de julio de 2018, completada con las presentadas los días 2 de enero de 2019, 24 de junio y 3 de agosto de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2020 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, SUSPENDER LA APROBACION DEFINITIVA de las Normas Urbanísticas Municipales de Fresno el Viejo, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1.- Respecto a los informes sectoriales, no se han corregido algunas de las deficiencias señaladas:

- El informe del **ST Fomento, Sección de Carreteras** indica que no se refleja en el documento presentado (memoria informativa) el último tramo de la carretera VA-800 comprendido entre los PK 20+100 al P.K. 23+990 y en el artículo 63 de la normativa se deberá corregir la distancia del cerramiento semi-diáfano respecto de la carretera en cumplimiento de lo indicado en la Ley 10/2008 de Carreteras.*
- La **DG del Medio Natural de la Cª de Fomento y Medio Ambiente** informa que no se ha corregido nada de lo indicado, referente a la ZEPA “Tierra de Campiñas”, las vías pecuarias y la exención de licencias de los actos de uso del suelo promovidos por la Consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.*

2.- No se ha cuantificado el crecimiento propuesto y la justificación del crecimiento no es suficiente (punto 5 del informe del ST de Fomento).





3.- En relación al suelo urbano (punto 7), sigue sin subsanarse lo siguiente:

- Algunas de las dotaciones urbanísticas calificadas como Equipamientos, siguen sin corresponderse con el concepto de Servicios Urbanos de la Disposición Adicional Única del RUCyL, por lo que deberá modificarse su calificación en los planos de ordenación, identificándolos con una trama diferente.

De la misma forma, la Memoria Vinculante deberá recoger las diferentes dotaciones Urbanísticas existentes y previstas: Vías Públicas, Servicios Urbanos, Espacios Libres públicos y Equipamientos, sin existir discrepancias entre planos y memoria.

- Se recomienda utilizar tramas en color en los planos de suelo urbano, para una mejor comprensión.

4.- Respecto al suelo rústico (punto 8):

- Aunque se han grafiado en planos, no se han incorporado en la Memoria Informativa, ni las carreteras VA-800 y CV-191, ni el listado de vías pecuarias y montes de utilidad pública existentes, en los apartados correspondientes. Y tampoco se han incorporado en la Memoria Vinculante dentro de cada categoría de suelo rústico que corresponda.

- En los planos de han grafiado los depósitos de abastecimiento de agua como Servicio Urbano, debiendo calificarse las parcelas en las que se ubica.

Así mismo, se deberá incluir en la Memoria Informativa los servicios urbanos existentes (pozo y depósitos de abastecimiento de agua) y en la Memoria Vinculante los propuestos, con indicación expresa de la parcela donde se pretende ubicar, siguiendo las pautas que se establecen en el artículo 83.3 y 4 del RUCyL.

- Se deberán señalar en la Memoria Vinculante, dentro de los apartados de suelo rústico con protección, el listado de los elementos que se protegen en cada categoría.

5.- En cuanto a la Normativa en suelo urbano (punto 9):

- En algunos usos pormenorizados se han definido como usos compatibles determinados usos básicos, pero a su vez se ha indicado que podrán ser exclusivos en parcela, que es lo mismo que predominante. Por lo tanto debe aclararse si son usos predominantes o compatibles, conforme a las definiciones recogidas en la Disposición Adicional Única del RUCyL.

- En ningún uso pormenorizado se ha definido ningún uso prohibido de forma expresa.

- Se ha eliminado el uso pormenorizado de Servicios Urbanos en el artículo 39, y en el resto de usos pormenorizados el uso básico de Servicios Urbanos aparece como compatible, por lo que en base a la definición recogida en la Disposición Adicional Única del RUCyL, no podrá ser uso mayoritario o exclusivo en ningún caso, e incluso no se ha incluido ni como predominante ni compatible en el uso pormenorizado de Equipamientos por lo que quedaría implícitamente como prohibido.

- En el artículo 40 de usos globales, no se ha incluido el nuevo uso básico Hotelero.

- En el artículo 48 se recoge la excepcionalidad en fachadas y cubiertas para edificaciones de uso equipamiento y usos productivos, pero no se especifica qué materiales de fachada y qué tipo de cubiertas (ej.: planas). Tampoco se especifican las condiciones de edificación para las construcciones auxiliares.

- En el artículo 71, debe redactarse de manera que quede clara que parámetros son los que se permitirá excepcionalmente incumplir y en qué condiciones.

- Deberá establecerse una ordenanza de Servicios Urbanos, dado que existen parcelas con dicha calificación, como es la de la báscula.





6.- En relación a la Normativa en suelo rústico (punto 10):

- Los vallados vinculados a una actividad autorizable no pueden ser opacos en su totalidad y para las condiciones estéticas se remite a las de suelo urbano, que no definen nada para usos diferentes a los residenciales.
- La posibilidad de excepcionalmente poder superar la altura, por las razones técnicas debidamente justificadas, se aconseja establecerla como norma general, siendo aplicable a todo el suelo rústico y a todos los usos, tal y como se ha hecho en suelo rústico común.
- En SR de Protección Cultural, Natural y de Infraestructuras, la parcela mínima establecida (U.M.C) no se considera adecuada a efectos edificatorios.

7.- Se observan en la nueva documentación presentada los siguientes errores que deberán ser subsanadas:

- Duplicidad en la fecha de la sesión en la que se aprueban las NNSS en la Memoria Vinculante (página 1).
- Discrepancia en la superficie del sector SUNC-01, entre el cuadro de la página 13 Memoria Vinculante y el cuadro de la página 16 de la MV y la ficha del sector.
- Error en la referencia hecha en la ficha del sector SUNC-01 para el índice de integración social al apartado de la Memoria Vinculante 3.2.2, cuando el correcto es el 3.3.2.

Para la subsanación de las deficiencias citadas, si es posible, se aportará única y exclusivamente aquellos documentos (planos, textos, hojas sueltas, etc,...), que resuelvan los aspectos citados, no siendo necesario que se aporten aquellos documentos que no necesitan subsanación alguna. Dicha documentación deberá llevar la correspondiente diligencia de Secretaria Municipal de nueva aprobación provisional.”

DÉCIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 28 de diciembre de 2020, fue remitida documentación, aprobada en sesión plenaria de 23 de diciembre de 2020, que subsana las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

UNDÉCIMO.- En la sesión de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de 27 de enero de 2021, tras el correspondiente debate, se formuló voto particular por el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales, D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso, que se transcribe a continuación:

“VOTO PARTICULAR DEL REPRESENTANTE DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

Las NUM de Fresno El Viejo omiten la categorización como suelo rústico con protección natural de la área natural protegida incluida en la Red Natura 2000 como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) “Tierra de Campiñas”, recibiendo en su práctica totalidad (un 92% de la superficie municipal) la categorización de suelo rústico común, mientras el suelo rústico con protección natural se limita a 378 hectáreas (el 6% del municipio).





Así, el artículo 80 de la Normativa Urbanística establece como usos permitidos en suelo rústico común y por lo tanto en la ZEPA las construcciones agropecuarias y las obras públicas e infraestructuras planificadas, y como usos sujetos a autorización las actividades extractivas, las obras públicas e infraestructuras no planificadas, las construcciones propias de asentamientos tradicionales, la vivienda unifamiliar aislada, las construcciones existentes y los usos dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento y vinculados al ocio.

La jurisprudencia constitucional es rotunda en el sentido de que los terrenos de la Red Natura 2000 “no sólo deben mantenerse como ‘excluidos’ de su transformación urbanística, sino que, dentro de la situación del suelo rural, deben ser encuadrados en la categoría de mayor nivel de protección [por imperativo de la legislación sectorial de la naturaleza a la que remite el art. 12.2.a) TRLS 2008], frente a la categoría residual o común [art. 12.2.b)]” (STC de 13 de noviembre de 2019).

Asimismo, el Tribunal Supremo ha dejado claro que “la inclusión de los terrenos, de acuerdo con la normativa comunitaria europea, en una Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA) o en el ámbito de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) y su afección a la Red Natura 2000 comporta la sujeción de esos terrenos a unos regímenes de protección que, de conformidad el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 que estamos examinando, determina que sea preceptiva su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección” (STS de 29 de enero de 2014, citada por otras posteriores).

En este contexto, la LUCyL, como legislación autonómica aplicable en materia de urbanismo y suelo, establece con claridad en su artículo 16.1.g que deberán clasificarse como suelo rústico con protección natural “los ámbitos que deban ser objeto de especial protección conforme a la legislación sobre espacios naturales”, como es el caso del ámbito de la ZEPA “Tierra de Campiñas” en el municipio, con la salvedad del suelo urbano y urbanizable.

Ello no quiere decir que en las ZEPA no puedan autorizarse usos excepcionales en suelo rústico, en particular aquéllos vinculados a los tradicionales que contribuyen al mantenimiento de los valores protegidos, como puedan ser para el caso que nos ocupa ciertas construcciones agropecuarias. No así las actividades extractivas, la vivienda unifamiliar y las construcciones de uso comercial, industrial y de almacenamiento, por lo que debería categorizarse la totalidad del suelo rústico de Fresno El Viejo como suelo rústico con protección natural, adoptando el régimen mínimo de usos del artículo 64.2 del RUCyL.”

DUODÉCIMO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo en la sesión de 27 de enero de 2021, al haberse emitido Voto Particular expuesto en el apartado anterior, **no adopta acuerdo**, si no que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.5.b) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, **solicita informe a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente** que será preceptivo y determinante, quedando suspendido el plazo para la adopción del Acuerdo durante dos meses.





DECIMOTERCERO.- Con fecha 17 de marzo de 2021, se recibe informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, que señala literalmente lo que se reproduce:

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y URBANISMO SOBRE EL VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE VALLADOLID, EN EL ACUERDO SOBRE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LAS NUM DE FRESNO EL VIEJO (VALLADOLID)

La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo (CTMAyU en adelante) de Valladolid en su sesión de 27 de enero de 2021, en relación al acuerdo para la aprobación definitiva de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM en adelante) de Fresno el Viejo (Valladolid), solicita informe del centro directivo competente en materia de urbanismo, ante la falta de unanimidad y la formulación de voto particular por uno de los vocales del órgano colegiado.

Este informe se emite de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.b. del artículo 5 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

El voto particular del vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente se opone a la aprobación definitiva del documento, exponiendo varias objeciones a la ordenación; el contenido literal del voto es el siguiente:

“Las NUM de Fresno El Viejo omiten la categorización como suelo rústico con protección natural de la área natural protegida incluida en la Red Natura 2000 como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) “Tierra de Campiñas”, recibiendo en su práctica totalidad (un 92% de la superficie municipal) la categorización de suelo rústico común, mientras el suelo rústico con protección natural se limita a 378 hectáreas (el 6% del municipio).

Así, el artículo 80 de la Normativa Urbanística establece como usos permitidos en suelo rústico común y por lo tanto en la ZEPA las construcciones agropecuarias y las obras públicas e infraestructuras planificadas, y como usos sujetos a autorización las actividades extractivas, las obras públicas e infraestructuras no planificadas, las construcciones propias de asentamientos tradicionales, la vivienda unifamiliar aislada, las construcciones existentes y los usos dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento y vinculados al ocio.

La jurisprudencia constitucional es rotunda en el sentido de que los terrenos de la Red Natura 2000 “no sólo deben mantenerse como ‘excluidos’ de su transformación urbanística, sino que, dentro de la situación del suelo rural, deben ser encuadrados en la categoría de mayor nivel de protección [por imperativo de la legislación sectorial de la naturaleza a la que remite el art. 12.2.a) TRLS 2008], frente a la categoría residual o común [art. 12.2.b)]” (STC de 13 de noviembre de 2019).

Asimismo, el Tribunal Supremo ha dejado claro que “la inclusión de los terrenos, de acuerdo con la normativa comunitaria europea, en una Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA) o en el ámbito de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) y su afección a la Red Natura 2000 comporta la sujeción de esos terrenos a unos regímenes de protección que, de conformidad el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 que estamos examinando, determina que sea





preceptiva su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección” (STS de 29 de enero de 2014, citada por otras posteriores).

En este contexto, la LUCyL, como legislación autonómica aplicable en materia de urbanismo y suelo, establece con claridad en su artículo 16.1.g que deberán clasificarse como suelo rústico con protección natural “los ámbitos que deban ser objeto de especial protección conforme a la legislación sobre espacios naturales”, como es el caso del ámbito de la ZEPA “Tierra de Campiñas” en el municipio, con la salvedad del suelo urbano y urbanizable.

Ello no quiere decir que en las ZEPA no puedan autorizarse usos excepcionales en suelo rústico, en particular aquéllos vinculados a los tradicionales que contribuyen al mantenimiento de los valores protegidos, como puedan ser para el caso que nos ocupa ciertas construcciones agropecuarias. No así las actividades extractivas, la vivienda unifamiliar y las construcciones de uso comercial, industrial y de almacenamiento, por lo que debería categorizarse la totalidad del suelo rústico de Fresno El Viejo como suelo rústico con protección natural, adoptando el régimen mínimo de usos del artículo 64.2 del RUCyL”.

En este informe se expondrá nuestro criterio respecto a lo planteado en el voto discrepante, sobre la categorización y el régimen de usos del suelo rústico en los terrenos que forma parte de la Red Natura 2000 (RN 2000 en adelante), sin valorar el resto del contenido de las NUM ya informado por el Servicio Territorial de Fomento.

Este municipio tiene unas Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (NSM), aprobadas definitivamente el 30 de septiembre de 1998 en las que, en relación a la cuestión, casi todo el término municipal es suelo no urbanizable común; la NSM no está adaptadas a la LUCyL.

La propuesta de las nuevas NUM recoge como suelo rústico la totalidad del término municipal que no está clasificado como urbano, señalando cuatro categorías, en función de sus características:

- Suelo Rústico Común, que incluye los terrenos inadecuados para el desarrollo urbano.*
- Suelo Rústico de Protección Natural, constituido por los Montes de Utilidad Pública, los cauces de agua así como la zona de servidumbre y las vías pecuarias.*
- Suelo Rústico de Protección Cultural, que incluye los terrenos afectados por yacimientos arqueológicos.*
- Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras, formados por aquellos terrenos ocupados por las carreteras con su zona de servidumbre, la línea ferroviaria con su zona de dominio público y las líneas eléctricas.*

Durante la tramitación de estas NUM, ahora sometidas a aprobación definitiva, con fecha de 2 de junio de 2020, se emitió la Orden FYM/436/2020, por la que se formula la Declaración Ambiental Estratégica (DAE) de las NUM de Fresno el Viejo (Valladolid); concluyó lo siguiente:

“La Dirección General del Medio Natural informa que tras estudiar el ámbito de aplicación del Plan y comprobar su coincidencia con la Red Natura 2000, se considera realizada la evaluación requerida por el artículo 2 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero, concluyéndose que el planeamiento, en la definición presentada, no afectará, directa o indirectamente, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, a la integridad de la ZEPA Tierra de Campiñas (ES0000204).





Estas conclusiones constituyen el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA), tal y como se define en el artículo 5 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero. Recepción del expediente.

...

*Una vez realizado el análisis técnico del expediente se informa **FAVORABLEMENTE**, a los solos efectos ambientales, el desarrollo de las Normas Urbanísticas Municipales de Fresno el Viejo (Valladolid), siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta declaración”.*

Es decir, concluida la evaluación ambiental, se ha verificado que las determinaciones del instrumento que clasifica como suelo rústico común la mayor parte de los terrenos del municipio y el régimen de los usos concretamente establecido, no afectarán a la integridad de la RN 2000.

Sin embargo, solicita el voto particular, la aplicación de un fundamento incluido en la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) de fecha 13 de diciembre de 2019, para desplazar un criterio para la clasificación del suelo rústico de protección natural que hasta el momento hemos aplicado, de acuerdo con la Ley 5/1999 (LUCyL en adelante) y su Reglamento (RUCyL en adelante), que no exigen que todo el suelo de la RN 2000 lo sea; se ha hecho hasta la fecha de forma estable en numerosos instrumentos de planeamiento, algunos han sido recurridos ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y las sentencias que han adquirido firmeza, lo admitieron; también esa categorización ha sido aplicada en estas NUM hasta ahora y su DAE.

Esa STC declara la nulidad e inconstitucionalidad del artículo 11.3.1.b) de la Ley 15/2001 (de 14 de diciembre) de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, que fue modificado por Ley 9/2011 (de 29 de marzo). El citado cambio consistió en la adición de un párrafo en ese artículo 11 que define el suelo no urbanizable, que decía que “La mera inclusión de unos terrenos en la Red Ecológica Natura 2000 no determinará, por sí sola, su clasificación como suelo no urbanizable, pudiendo ser objeto de una transformación urbanística compatible...”. Se trataba de si el suelo incluido en la RN 2000 debería ser clasificado como “no urbanizable” o podría ser objeto de “transformación urbanística”; es decir ser “urbanizable”. La cuestión material era el Proyecto de Interés Regional para la construcción del “Complejo Turístico, de Salud, Paisajístico y servicios Marina Isla de Valdecañas”, en los municipios de El Gordo y Berrocalejo, de Cáceres, objeto de sentencias desfavorables previas.

*Por lo que en esa STC se confrontaba la alternativa entre suelo rústico y suelo urbanizable, **no entre suelo rústico común y protegido**. Pero en lo que ahora interesa, no determina nada sobre el régimen de uso excepcional del suelo rústico de nuestra normativa. Se analizó el artículo 12.2.a) del Real Decreto legislativo 2/2008¹, de 20 de junio, que aprobó el texto refundido de la ley del suelo (TRLR 2008 en adelante); por lo que se razona y juzga es si los terrenos de la RN 2000, deben ser “preservados de la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización”; nada que ver con la categoría o el uso del suelo rústico, que se regula en el artículo 13 del TRLR 2008, en términos exactos “en la legislación ... urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural”; es decir que la Ley de Suelo no prefigura clases, categorías o régimen del suelo rústico, sino que expresamente establece que en el suelo rural (cualquier categoría) se pueden emplazar usos de interés público.*

¹ Actualmente el TRLR 2008 ha sido sustituido por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLR 2015 en adelante) y los artículos 12.2.a) y 13.1. que interesan son ahora, son el 21.2.a) (idéntico al 12.2.a) aplicado en al STC) y el 13. (ordenado de forma distinta, con el mismo contenido).





Por otro lado, en cuanto a la categorización, no podemos prever si ese será ser el único criterio que aplicaran los tribunales competentes en la revisión de nuestros acuerdos en materia de planeamiento urbanístico, en todos los espacios de la RN 2000. Ha de tenerse presente que la Sentencia citada se emite en un contexto muy específico, una modificación legal para evitar ejecución de varias sentencias que habían declarado nula la clasificación como suelo urbanizable de 135 Has. para la construcción de varios hoteles, un campo de golf y 565 viviendas de lujo, en una isla dentro de un espacio de la RN 2000 (la ZEPA denominada "Embalse de Valdecañas", así como el LIC "Márgenes de Valdecañas"), en relación a un Decreto que autorizaba esa urbanización y las sentencias desfavorables. No es competencia del Estado la clasificación del suelo, ni resulta igual el régimen del suelo que establece la legislación urbanística extremeña, que la de nuestra Comunidad Autónoma. Por lo que creemos que podría no extenderse, al no existir analogía entre esa urbanización y las cuestiones que veremos a continuación; no es lo mismo no urbanizar una isla entre dos terminos municipales dentro de un embalse (que es una zona de RN 2000), que tratar de impedir todos los usos de interés público (impropios del suelo urbano) en cualquier suelo de un conjunto de 17 términos municipales, como veremos en estas NUM.

Aunque se revisaba la clasificación como urbanizable, en el razonamiento de uno de su Fundamentos Jurídicos (el 4.B).b.), señala la STC que:

"Es más, no solo deben mantenerse como "excluidos" de su transformación por la actuación urbanística, sino que, dentro de la situación del suelo rural, deben ser encuadrados en la categoría de mayor nivel de protección [por imperativo de la legislación sectorial de la naturaleza a la que remite el art. 12.2.a) TRLS 2008], frente a la categoría residual o común (art. 12.2.b)]".

Hasta ahora la doctrina de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, ha expresado otro criterio de forma clara y ha sido aplicado en los instrumentos de planeamiento urbanístico general de la Comunidad; estableciendo las categorías del suelo rústico configuradas en nuestra normativa urbanística y también otras normas de carácter sectorial; en particular la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León, que en su artículo 21, no determina que deban ser suelo rústico con protección natural todos los suelos incluidos en la RN 2000; con esa Norma de protección medioambiental, se ha clasificado el suelo rústico de protección natural en docenas de instrumentos de planeamiento general y sobre todo, se ha realizado la Evaluación Ambiental Estratégica (antes el Informe de Sostenibilidad Ambiental) de esos planes. Posteriormente se ha validado tal criterio con firmeza; es muy clara en esta misma ZEPA "Tierra de Campiñas", la STSJCyL de 3 de Mayo de 2016, en un recurso presentado por Ecologistas en Acción de Valladolid contra la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Nava del Rey:

"Debe tenerse en consideración que según se refleja en el acuerdo recurrido la ZEPA "Tierra de Campiñas" tiene más de 1394 km², incluyendo a 51 municipios de 3 provincias, por lo que a falta de acreditación, siquiera indiciaria, de que concurren los valores precisos, no parece razonable que todo ese suelo deba tener -y, en todo caso no es ilegal que no tenga- el restrictivo régimen jurídico urbanístico propio de la categoría de suelo rústico con protección natural y en definitiva se prohíban aquellos usos y construcciones que en muchos casos son propios del suelo rústico y necesarios para la sostenibilidad del ámbito rural".

Por lo que la aplicación de este nuevo criterio después de esta STC, debe hacerse de acuerdo con lo realmente establecido en nuestra normativa urbanística.

Mantener la biodiversidad es un objetivo complejo y especializado, por lo que se consultan y aplican los criterios de los órganos ambientales competentes (informes de repercusión RN 2000 - IRNA-), que hasta ahora han aplicado las Directivas europeas sobre esa materia: Directivas 92/43/CEE "Hábitats naturales y flora y fauna silvestre" y 79/409/CEE "Conservación de aves





silvestres” (sustituída por la Directiva 2009/147/CE), incorporadas al Derecho español por la Ley 4/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Ni las Directivas, ni esa Ley determinan un régimen urbanístico concreto del suelo (ni una clase, ni un régimen de usos), sino que se realice una “evaluación de sus repercusiones en el lugar, **teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar**” (art 6.3. Directiva Habitats); lo que queda claro en los informes preceptivos y vinculantes emitidos.

También en particular para estas NUM de Fresno el Viejo, la DAE de 2 de junio de 2020 señala con claridad que “...el planeamiento, **en la definición presentada, no afectará, directa o indirectamente, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, a la integridad de la ZEPA Tierra de Campiñas (ES0000204)**”.

Cuando se trata de evaluar si un Plan afecta a esa red ecológica, lo eficaz es contrastar los instrumentos específicos, y sus efectos previsibles sobre un espacio concreto, considerado por sus características objetivas (habitats, especies,...); se trata de valorar si una regulación determinada (**la configuración del régimen de uso del suelo rústico**) podría dañar su integridad. Además, cada uno de los usos urbanísticos excepcionales en el suelo rústico se someterá a un posterior informe específico en su momento (licencia urbanística). Mediante ese doble procedimiento (evaluación del régimen general del Plan y del uso específico del Proyecto), debido al carácter conservacionista de nuestro régimen urbanístico general de uso de suelo (no de otras normas regionales), se ha garantizado que no perjudicaban a la integridad de los espacios en cuestión. Hasta ahora esa aplicación de régimen (categorías y usos), ha servido para evitar de forma preventiva daños en la RN 2000 en CyL, mediante la aplicación de los instrumentos de planeamiento urbanístico basados en el RUCyL.

Pero la inclusión en RN 2000 no determina una ordenación urbanística única para cualquiera de los terrenos integrados en la Red, sino que **impone una obligación de resultado: mantener el estado de conservación favorable de los hábitats y especies protegidas**. Por la heterogénea naturaleza de esos ámbitos, necesariamente debe serlo también el régimen de usos que se establezca en los instrumentos de planeamiento urbanístico general, aplicando la normativa urbanística vigente. Expresaremos cual debe ser el régimen en este caso, teniendo en cuenta la STC y nuestro RUCyL, para garantizar ese resultado.

Debido a la existencia de zonas LIC, ZEC o ZEPA muy extensas que abarcan términos municipales completos, la aplicación automática a los mismos del régimen general del suelo no urbanizable de especial protección sin matices, **limitaría de forma grave las posibilidades de desarrollo y progreso socioeconómico de esos municipios**; por lo que se debe aplicar el régimen que el RUCyL y la normativa sectorial ya considera: que en esos ámbitos son compatibles algunos usos del suelo por su contribución al desarrollo rural; por lo que esos usos deben ser autorizables en las determinaciones del planeamiento urbanístico, en ese suelo rústico (con la categoría que se asigne).

La inclusión de áreas enormes en la Red no excluye de estas terrenos sin valores; los mantiene en su ámbito, no por ser merecedores de protección en sí mismos, sino para evitar su fraccionamiento y permitir una gestión conjunta. Por eso el particular régimen de protección derivado de las directivas citadas y también impuesto por la normativa específica, consiste en medidas que garanticen un estado de conservación favorable de hábitats y especies. Así la normativa de Castilla y León (ambiental y urbanística) no incluye una prohibición general de usos de suelo o actividades en esos ámbitos, sino que será preciso evaluar si los usos de suelo concretos tendrán incidencia en la integridad del objeto de protección por ser RN 2000.

De acuerdo con lo anterior, discrepamos del voto particular, en cuanto a que el régimen sea el general establecido en el apartado 2 del artículo 64: **será el apartado 1 de ese artículo**; que remite a un régimen distinto del genérico 2, establecido de forma cautelar (sin matices) para otros ámbitos que carezcan de cualquier otra regulación (establecida en instrumentos municipales o





supramunicipales); ese régimen de usos se somete a EAE, por lo que siempre se verifica la afección a ese ámbito concreto y las repercusiones del régimen de usos, respecto a su conservación.

La totalidad del término municipal de Fresno el Viejo está incluido en la RN 2000 como Zona de Especial Protección de Aves, ZEPA ES0000204 "Tierra de Campiñas", zona incluida para la protección de especies migratorias, que incluye terrenos en un total de 50 municipios (16 completos y 8 parcialmente, de la provincia de Valladolid), unas 140.000 Has.

Ni la normativa sectorial de protección medioambiental, ni la urbanística, impiden que puedan llevarse a cabo (atendiendo a su interés público y la evaluación de su repercusión en el lugar) ningún uso, en esos municipios. Todo uso sometido a licencia, debe acreditar ese interés público específico y el procedimiento de autorización permite verificar si ese uso constructivo produce un relevante deterioro (en términos de RN 2000) o un deterioro ambiental relevante (en términos del RUCyL).

En consecuencia, para establecer el régimen singular, debemos acudir a las normas de protección que regulan la conservación de los valores por los que se incluye en una categoría concreta. En este caso, se trataría de aplicar el actualmente vigente TRLS 2015 citado en la STC (equivalente al del TRLS 2008), pero sobre todo la normativa específica sobre la RN 2000, que establecen:

	Legislación	Artículo	Regulación
1	Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana	13	Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural.
2	Ley 4/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad	42	2. Los LIC, las ZEC y las ZEPA tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación de espacio protegido Red Natura 2000, y con el alcance y las limitaciones que la Administración General del Estado y las comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación, siempre en sus respectivos ámbitos competenciales.
3	Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León	22.3	En las áreas naturales protegidas, con carácter general, solo serán autorizables en suelo rústico los usos constructivos vinculados al aprovechamiento de los recursos naturales u otros que resulten de interés público.
		62.4	Serán consideradas como «compatibles» las actividades que, sin corresponder a la categoría de favorables, no son susceptibles, por su propia naturaleza o por las condiciones en que se desarrollen, de generar un efecto apreciable en el lugar, siendo compatibles con los objetivos de





			<i>conservación. Tendrán esta consideración, con carácter general, <u>las actividades que tradicionalmente se han venido realizando en el espacio Red Natura 2000 sin que se hayan detectado efectos negativos apreciables sobre los valores del mismo, y todas aquellas que sean específicamente identificadas como tales, previo su análisis, en los instrumentos de planificación.</u></i>
4	<i>Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León</i>	64	<i>1. En suelo rústico con protección natural por estar sometido a algún régimen de protección singular conforme a la legislación de espacios naturales, vida silvestre, aguas, montes, vías pecuarias, medio ambiente en general u ordenación del territorio, debe aplicarse el régimen establecido en dicha legislación y en los instrumentos de planificación sectorial y ordenación del territorio que la desarrollen.</i>

Por tanto, consideramos que las industrias y almacenes de alimentos propios de la producción agropecuaria local existente son actividades tradicionales en estos municipios y por tanto, resultan de alto interés público, contribuyen al desarrollo económico y social de esos municipios, y tienen una necesidad real de emplazamiento en el medio no urbano próximo a esa producción del sector primario, porque contribuyen a su mantenimiento; se trata de un sector imprescindible en Castilla y León, en su batalla contra la despoblación e impedir la deslocalización del valor añadido de la producción de nuestro medio rural.

Como se ha acreditado en numerosos informes de repercusión sobre la RN 2000, en general tales usos son compatibles con esa protección, porque no afectan directa o indirectamente, individualmente o en combinación con otros planes, a la integridad de esa red ecológica; el informe específico los evalúa caso a caso y también así ha sucedido en la evaluación favorable llevada a cabo para estas NUM.

Por lo que en relación a los usos que se proponen en las NUM, solo deben resultar prohibidos desde el régimen general, aquellos usos que tradicionalmente no se vienen realizando en ese espacio RN 2000 o los que hagan prever efectos negativos apreciables.

En conclusión, el régimen urbanístico de uso del suelo permite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64.1. y el 57 del RUCyL, que sean autorizables los siguientes usos cuando el suelo sea clasificado como suelo rústico de protección natural por su pertenencia a la RN 2000 (cuestión que ya ha sido verificada en la DEA, en este caso):

<i>a</i>	<i>Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.</i>	<i>Autorizables *</i>
<i>b</i>	<i>Actividades extractivas, entendiéndose incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento y al tratamiento in situ de la materia prima extraída.</i>	<i>Prohibidos</i>
<i>c</i>	<i>Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:</i>	<i>Autorizables *</i>





	<p>1º. El transporte viario, ferroviario, aéreo y fluvial. 2º. La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía. 3º. La captación, depósito, tratamiento y distribución de agua. 4º. El saneamiento y depuración de aguas residuales. 5º. La recogida y tratamiento de residuos. 6º. Las telecomunicaciones. 7º. Las instalaciones de regadío. 8º. Otros elementos calificados como infraestructuras por la legislación sectorial.</p>	
d	<p>Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluida su rehabilitación y reconstrucción con uso residencial, dotacional o turístico, así como las construcciones e instalaciones necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del asentamiento.</p>	Autorizables *
e	<p>Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en este artículo.</p>	Prohibidos
f	<p>Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo.</p>	Autorizables *
g	<p>Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:</p>	<p>Autorizables *; salvo los usos comerciales, industriales o de almacenamiento, no vinculados a la producción agropecuaria tradicional del municipio (que resultan prohibidos).</p>
	<p>1º. Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.</p>	
	<p>2º. Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.</p>	
	<p>3º. Por estar vinculados a la producción agropecuaria.</p>	
	<p>4º. Por la conveniencia de regularizar y consolidar los asentamientos irregulares, y de dotarles con los servicios necesarios.</p>	

*** Salvo que el IRNA detecte efectos negativos apreciables sobre los valores del mismo.**

En conclusión, la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, respecto a lo señalado en el voto particular formulado ante la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid de 27 de enero de 2021, en el acuerdo para la aprobación definitiva de la Normas Urbanísticas Municipales de Fresno el Viejo promovida por el Ayuntamiento, **informa que teniendo en cuenta el criterio señalado en la STC citada, el suelo incluido en RN 2000 debe ser clasificado como Suelo Rústico de Protección Natural, mediante una categoría específica que aplique el apartado 1 del artículo 64 del RUCyL; en consecuencia el régimen puede ser el admitido en la Declaración Ambiental Estratégica y el Informe sobre Repercusión RN 2000**

- 22 -





considere compatible con esa categoría de protección; debe incluirse lo que se ha señalado sobre los usos vinculados a la producción agropecuaria tradicional del municipio.

Por último, debe mejorarse la documentación respecto a todo el suelo rústico dado su condición de ZEPA, para garantizar el control preceptivo del órgano competente de la RN 2000. También deben subsanarse otras deficiencias advertidas en la propuesta de acuerdo del Servicio Territorial de Fomento.

Valladolid, a 5 de marzo de 2021

EL JEFE DEL SERVICIO DE URBANISMO

Francisco Pablos Álvarez

LA DIRECTORA GENERAL DE VIVIENDA,
ARQUITECTURA Y URBANISMO

María Pardo Álvarez.

DECIMOCUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de marzo de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.





TERCERO.- A la vista de la última documentación aportada por el Ayuntamiento y del informe emitido por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, que informa que *“Teniendo en cuenta el criterio señalado en la STC citada, el suelo incluido en RN 2000 debe ser clasificado como Suelo Rustico de Protección Natural, mediante una categoría específica que aplique el apartado 1 del artículo 64 del RUCyL; en consecuencia el régimen puede ser el admitido en la Declaración Ambiental Estratégica y el Informe sobre Repercusión RN 2000 considere compatible con esa categoría de protección; debe incluirse lo que se ha señalado sobre los usos vinculados a la producción agropecuaria tradicional del municipio.”*

Así mismo, y respecto a las cuestiones y deficiencias señaladas en anteriores propuestas de este Servicio Territorial y en relación con la documentación que consta en este Servicio, se considera que se han subsanado algunos extremos reseñados en el acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo en sesión de 23 de septiembre de 2020, al haberse subsanado todas las cuestiones señaladas en la normativa y en los planos; también se han completado y mejorado muchos de los aspectos indicados y haber corregido los errores detectados en la memoria vinculante, aunque todavía queda alguno por resolver que se indicará a continuación, lo cual impide su aprobación definitiva.

Al finalizar la exposición, el alcalde de Fresno el Viejo, Luis Miguel Muñumer García, alega lo que se transcribe a continuación:

“Considero que no se tendría que realizar la categorización de la totalidad del suelo rústico de Fresno el Viejo como suelo rústico con protección natural, entiendo que el suelo rústico con protección natural solo debería de ser el constituido por los Montes de Utilidad Pública, los cauces de agua así como la zona de servidumbre y las vías pecuarias, el resto debería de ser suelo rústico común.

En la evaluación ambiental, se ha verificado que las determinaciones del instrumento que clasifica como suelo rústico común la mayor parte de los terrenos del municipio y el régimen de los usos concretamente establecido, no afectarán a la integridad de la Red Natura 2000.

La sentencia a la que hace referencia el voto particular fue en un municipio de Extremadura que nada tiene que ver con este de Castilla y León y pretendían conseguir una transformación urbanística de suelo rustico “no urbanizable” a urbanizable, construyendo un complejo turístico con varios hoteles, un campo de golf y 565 viviendas de lujo. Y Fresno el Viejo lo que pretende es que la gran parte de su suelo rustico sea: suelo rustico común y no de protección natural.

Considero que se debe de seguir haciendo lo mismo que hasta ahora es decir que sea de aplicación el régimen de categorías y usos que ha servido para evitar de





forma preventiva daños en Red Natura 2000 en CyL y para mantener el estado de conservación favorable de los hábitats y especies protegidas dentro de la ZEPA.

*Si se aplica lo solicitado por el voto particular se **limitará de forma muy grave las posibilidades de desarrollo y progreso socio-económico de Fresno el Viejo**. En un momento en el cual la despoblación está haciendo mucho daño en el mundo rural, este tipo de medidas van hacer que se siga perdiendo población y que desaparezcan nuestros pueblos.*

*Por lo tanto, desde este Ayuntamiento pedimos o bien **que se aplique lo establecido en la Ley 5/1999 (LUCyl) y su Reglamento (RUCyl) que no exige que la Red Natura 2000 sea en su totalidad suelo rustico con protección natural**. Y si esto no puede ser por esta situación indicada con el suelo rustico, solicitamos que se aprueben de forma parcial las normas urbanísticas de Fresno el Viejo, aprobando ahora el suelo urbano que no cuenta con ningún problema y dejando el suelo rustico hasta tener clara la forma de actuar”.*

A continuación, el vocal representante de la Diputación Provincial manifiesta que abundando en lo que ha expuesto el alcalde Luis Miguel, efectivamente la sentencia como bien ha explicado y también se dice en el informe de la Dirección General de Urbanismo se refiere a un caso particular de Extremadura que poco o nada tiene que ver con este supuesto. El acogerse al criterio de que todo el suelo rústico incluido en la Red Natura es de Protección Natural, tiene unas consecuencias que pueden ser bastante graves. Ahora en el informe de la Dirección General, se ha avanzado un paso porque por lo menos se entiende que se aplicaría el párrafo primero del artículo 64 del RUCyL, no el párrafo segundo como se venía manteniendo anteriormente y eso implica la posibilidad de que industrias agroalimentarias pudieran ser unos usos autorizables no prohibidos. La sentencia tiene un voto particular, y si bien no es cuestión de analizarla, cuando habla de suelo, no habla de categorización de suelo porque son técnicas urbanísticas que corresponden en competencia exclusiva a las Comunidades Autónomas y cuando habla de condiciones básicas de suelo, se refiere a situación básica de suelo rural que es que en esa condición tiene que estar preservado de su urbanización, que no puede ser clasificado urbanizable, pero de ahí llegar al extremo que todo suelo rústico tiene que ser de protección natural, habrá que ver lo que disponen las sentencias más adelante porque me imagino que esto acabará judicializado. La Sentencia del TC dice que esos terrenos deben ser encuadrados en la categoría de mayor protección por imperativo de la legislación sectorial a la que remite el párrafo a) del artículo 12.2 de la entonces vigente ley estatal de suelo del 2008, frente al párrafo b) que se refiere a terrenos en situación básica de suelo rural susceptibles de transformarse en suelo urbanizados. Es decir, viene a decir, o así al menos lo entiendo yo, que los terrenos red natura no pueden transformarse a suelo urbanizado, sino que debe estar como suelos en situación básica de suelo rural preservado de su transformación mediante la urbanización, pero no entra en clasificar ni categorizar suelos, dado que como bien sabéis, la ley estatal no puede determinar porque son técnicas





urbanísticas. Por tanto, mi voto, el voto de la Diputación es en contra. Aparte de que se establece un régimen singular, aunque insiste en que efectivamente se ha avanzado en relación a lo que se venía determinando anteriormente, prohibiendo o autorizando unos usos y no otros, nos estamos saltando el informe de la Red Natura que es preceptivo para cada uno de los proyectos. Nosotros lo que hemos ido defendiendo era que, en estos casos, la prevalencia de la protección ambiental que así es lo que se establece en los principios de la Ley de Patrimonio Natural, se vaya a su legislación sectorial, se haga la Evaluación Ambiental y se recabe en su caso el IRNA. En este caso, las Normas urbanísticas Municipales de Fresno el Viejo, tiene una Evaluación Ambiental del año 2020, es decir, posterior a la sentencia, el órgano ambiental ha entendido que no tenía efectos adversos el considerar el suelo rústico común todos esos terrenos y nosotros ahora la Comisión vamos a decir que sea un suelo rústico de protección natural en contra de esa Evaluación Ambiental que insisto es posterior, es de junio de 2020, además tiene el informe IRNA del artículo 2 que exige el Decreto 6/2011, y concluye que el planeamiento en su definición presentada no va a afectar ni directa ni indirectamente ni en conjunción con otros planes, a la integridad de la ZEPA. Las Directivas tanto la de hábitats como la de aves que se han traspuesto a nuestro ordenamiento jurídico lo que pretenden es conservar la biodiversidad de esos hábitats pero con el legítimo desarrollo socioeconómico de la sociedad y esa valoración, ponderación, evaluación, se debe hacer en la Evaluación Ambiental que ya se ha hecho en el planeamiento y, que en su caso, se hará en los proyectos que se sujeten a usos excepcionales en ese suelo rústico y que si el IRNA es desfavorable, por supuesto, no se podrá autorizar, pero cercenar nosotros a priori ya, unos usos desde el punto de vista urbanístico, le parece que no es lo que procede, por ello, vamos a apoyar la propuesta del alcalde y si el acuerdo no va en esa línea, votaremos en contra.

Tras esta intervención prosigue el vocal representante del Servicio Territorial de Fomento que manifiesta que está de acuerdo con Jorge Hidalgo porque a él, no le gusta ser muy restrictivo pero lo cierto es que la sentencia dice textualmente: *“es más no sólo deben mantenerse como excluidos de su transformación”*, lo que sucedió en Extremadura, va de suyo y no puedes transformar un suelo rústico en urbanizable para hacer una urbanización, chalets, que eran más de 500, campos de golf, hoteles y demás, *pero no sólo deben mantenerse como excluidos, dice, sino que dentro de la situación de suelo rural, dejando a un lado que no se van a urbanizar, dentro del suelo rural deben de ser incluidos en la categoría de mayor nivel de protección, y en este caso la Sentencia del Tribunal Constitucional, nos lo está dejando bastante claro, que dentro de la categoría de suelo rural, tendría que ser la de rústico de protección natural, es su opinión, independientemente de que le parece muy acertado el informe de la Dirección General, pues que sea rústico de protección natural, no significa que no se pueda hacer nada, claro que se pueden hacer cosas, es su parecer.*

El Presidente en este momento propone que si no hay más intervenciones mediante la solicitud de palabra a través del chat de la sesión virtual, agradece al alcalde





de Fresno su presencia y le propone que abandone la sala para que proceder a la correspondiente votación.

Vota en contra el vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid. El representante de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo solicita intervenir puntualizando que por alusiones al informe no ha querido intervenir, no quería entrar en ningún debate ni con el alcalde ni con el vocal representante de la Diputación Provincial, lo escrito, está escrito y los razonamientos están expuestos en el informe, no nos corresponde interpretar la Sentencia del Tribunal Constitucional, no tenemos que valorar si tenemos que aplicarla o no, es a los jueces en próximos recursos a quienes les corresponderá. Nuestro criterio es ese, es el primer asunto que se somete a nuestro arbitraje, por decirlo de alguna manera desde que esta Sentencia está y este va a ser el criterio que mantengamos hasta que alguien diga lo contrario.

Una vez concluida la participación del vocal representante de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, replica el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente, que las Sentencias tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo afectan a todo el territorio del Estado como al de Castilla y León, en todo caso desdramatizaría el tratamiento que se ha hecho desde el Ayuntamiento como desde la Diputación, en el sentido de que en el Suelo Rústico con Protección Natural existen determinados usos compatibles con la preservación de los valores naturales son perfectamente autorizables, en términos globales, él está de acuerdo con el planteamiento que se hace en el informe de la Dirección General; sí que le gustaría matizar tanto para este expediente como para el siguiente que se trata de las Normas Urbanísticas Municipales de Alaejos, que el régimen de usos en el Suelo Rústico de Protección Natural dentro de un espacio Red Natura 2000 debe ajustarse o ser coherente con el previsto en el Plan de Gestión y Conservación del espacio Red Natura 2000, al igual que si estamos en un Parque Natural tenemos que estar al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Por ello, si existiese un Plan Rector de Uso y Gestión de un espacio Red Natural 2000, el régimen de usos en suelo rústico deberá atender no solamente a lo que les pueda parecer bien a los redactores o a la Administración Ambiental en cada momento y con cada proyecto sino a lo que prevé el Plan de Gestión y Conservación que está aprobado para esa ZEPA concreta y en general para todos los espacios de Red Natura 2000 de Castilla y León.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Fresno el Viejo, y demás disposiciones de aplicación.





Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 24 de febrero de 2021 acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA** las Normas Urbanísticas Municipales de Fresno el Viejo, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1.- Se ajuste y modifique el documento técnico en base a lo señalado en el informe de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Urbanismo de 5 de marzo de 2021 respecto a la cuestión suscitada en el voto particular del representante de organizaciones no gubernamentales.

2.- Debe mejorarse la documentación respecto a todo el suelo rústico dado su condición de ZEPA, para garantizar el control pertinente del órgano competente del seguimiento de la Red Natura 2000.

3.- Respecto al suelo rústico, y dentro de la Memoria Vinculante:

- Se deberá incluir, en lo referente al Servicio Urbano propuesto de la Depuradora, si la titularidad del terreno es pública o el sistema de obtención de los terrenos privados, tal y como establece el artículo 83.4 del RUCyL.
- Deberán incorporarse las líneas eléctricas dentro del apartado de Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras.
- Se deberá eliminar dentro de la categoría de Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras, las parcelas donde se encuentran las infraestructuras de abastecimiento de agua (pozo y dos depósitos) y la parcela donde se ejecutará la EDAR, ya que los planos las recogen como Servicios Urbanos y por lo tanto deberán incluirse en el *apartado 3.5. Dotaciones urbanísticas existentes y propuestas*, dentro del subapartado de Servicios Urbanos, especificando que se encuentran en suelo rústico.

4.- Con respecto a los errores observados, no se ha aportado la página 1 de la Memoria vinculante corregida, que elimina la duplicidad en la fecha de la sesión en la que se aprueban las NNSS.

5.- La documentación aportada de la Memoria Informativa, Memoria Vinculante y Normativa se ha aportado por duplicado, cuando en este servicio sólo consta un único





ejemplar del documento. Dicha documentación se corresponde con las partes modificadas y se han observado lo siguiente:

- El número de página de las hojas aportadas no se corresponde con el número de página del documento original.
- Al haber introducido nuevos textos, los párrafos se desplazan y las hojas no empiezan y acaban con el mismo texto.
- El documento que obra en este servicio está impreso a doble cara, y las hojas aportadas están impresas a una única cara.

Por lo tanto, se deberán aportar nuevamente un único juego de las hojas que se modifican, intentando que empiecen y acaben con el mismo texto, y si eso no es posible, añadiendo hojas con el mismo número de página con bis, ter,...Y dichas hojas deberán aportarse impresas a doble cara, teniendo en cuenta el paginado y orden del documento original.

Además deberá aportarse un ejemplar completo del documento definitivo y un CD, con la correspondiente diligencia de aprobación provisional.

A.1.2.- NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES.- ALAEJOS.- (EXPTE. CTU 41/18).

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, comparece el Alcalde, D. Carlos Mangas Nieto.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Alaejos cuenta con Normas Urbanísticas Municipales vigentes desde el año 2010. Según el censo del año 2019 cuenta con 1.369 habitantes.

El Casco Histórico del municipio fue declarado BIC con categoría de Conjunto Histórico en noviembre de 1997. Esta declaración obligaba a redactar un Plan Especial de Protección del área afectada, redactándose un PECH que fue aprobado definitivamente en marzo de 2009. El ámbito incluido comprende el ámbito delimitado BIC y un entorno de protección de vistas alrededor de este.

Las vigentes NUM son posteriores al citado PECH y aunque solo pretendían completar y ratificar la normativa establecida por este, existen ciertas discrepancias menores que se pretenden subsanar con este documento.





El desarrollo de las vigentes NUM ha sido bastante escaso no habiéndose llevado a cabo el desarrollo de ninguno de los sectores previstos. Solamente han surgido edificaciones dispersas en los bordes de los caminos y saltando la N-620, en los suelos destinados a sectores de SUNC, sin el preceptivo desarrollo del sector.

El documento se denomina Revisión de Normas Urbanísticas Municipales siendo sus objetivos, tal como recoge la Memoria Vinculante, los siguientes, que son exactamente los mismos que vienen recogidos en la memoria vinculante del documento actualmente en vigor:

- Actualizar la información Urbanística y Territorial, recogiendo la evolución del crecimiento urbano y las transformaciones del territorio, introduciendo las bases actualizadas de cartografía, información censal y estadística, etc.
- Revisar la Normativa vigente, para su adaptación al nuevo marco legal.
- Actualizar los elementos del Catálogo, definiendo sus correspondientes niveles de protección.
- Prever un modelo de evolución del municipio, estudiando las posibles tendencias de desarrollo a partir de un análisis y diagnóstico previos, sobre los que justificar las estrategias de ordenación planteadas.
- Orientar el crecimiento del Municipio a completar, conectar y estructurar las tramas urbanas existentes, a mejorar los niveles de equipamiento comunitario, a solucionar los problemas urbanísticos de las áreas degradadas y a prevenir los que puedan surgir en el futuro, favoreciendo la reconversión y reutilización de los inmuebles abandonados, con preferencia a los procesos de extensión discontinua o exterior al núcleo.
- Realizar una configuración y clasificación de protecciones para el suelo rústico, de acuerdo con la legislación urbanística.

En la propuesta presentada se incluye **suelo urbano**, en sus dos categorías de **consolidado** con la inclusión de 6 unidades de Normalización de Fincas, que ocupan suelos de antiguos sectores de SUNC y **no consolidado** con la delimitación de 4 sectores de suelo urbano no consolidado, que prácticamente se corresponden con sectores ya delimitados por las anteriores Normas, con una superficie total de 41.441,48 m². La previsión de viviendas en el suelo urbano consolidado es de 490 viviendas y en los sectores de 125 viviendas.

Respecto al **suelo urbanizable**, en el documento de aprobación inicial se incluían cuatro sectores, dos residenciales (sectores 02 y 03) y dos industriales. En el documento enviado para aprobación definitiva se elimina el sector urbanizable de uso residencial SUR 03. Por tanto el suelo clasificado como urbanizable se integra en tres sectores, uno de uso residencial con capacidad máxima para 270 viviendas y una superficie de 90.000 m² y los otros dos de uso industrial, incluyéndose la ordenación detallada en el documento de





Revisión de NUM. Se cambian las denominaciones, respecto del documento sometido a informe, pasando a denominarse el antiguo sector SUR 04 como SUR 03.

Respecto al **suelo rústico**, se incluían en el documento de aprobación inicial las categorías de suelo rústico de asentamiento irregular, que en el documento de aprobación provisional se reorganiza, suelo rústico de entorno urbano, que en el documento enviado para aprobación definitiva ha sido suprimido; suelo rústico de protección de infraestructuras, que incluye las carreteras y el oleoducto; en la categoría de suelo rústico de protección cultural se han incluido los yacimientos y en la de protección natural, las vías pecuarias, arroyos y zonas forestales. El resto es suelo rústico común, en una única categoría al haber desaparecido, con respecto a las NUM vigentes, la categoría de SRC grado 2.

Todo el término municipal esta afectado por Red Natura 2000 e incluido en la ZEPA “*Tierra de Campiñas*”.

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2018, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal. De forma previa, el Pleno en sesión de 27 de noviembre de 2017, acordó aprobar el documento de Avance, y posteriormente el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria de 21 de mayo de 2019, aprobó los cambios introducidos en el documento respecto de la aprobación inicial.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios del AVANCE y DIE en periódico El Norte de Castilla de fecha 4 de diciembre de 2017; BOCyL del 5 de diciembre de 2017 durante un período de UN MES. 2º período de información pública a la APROBACIÓN INICIAL en periódico El Norte de Castilla de fecha 29 de junio de 2018; BOCyL del 3 de julio de 2018 y página web del Ayuntamiento así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento durante un período de DOS MESES. 3º período de información pública en periódico El Norte de Castilla de fecha 11 de junio de 2019; BOCyL del 13 de junio de 2019 y página web del Ayuntamiento desde el 5 de junio de 2019 así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento por un período de UN MES, durante el cual no se presentaron alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.





QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

➤ **INFORMES A LA EVALUACIÓN AMBIENTAL**

- **Agencia de Protección Civil** de fecha 18/12/2017
- **CHD** de fecha 15/01/2018
- **Consejería de Cultura** de fecha 15/01/2018
- **D. G. del Medio Natural** de fecha 12/02/2018 – 2º inf de fecha 18/06/2018, favorable con una prescripción
- **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 15/01/2017, indica prescripciones a tener en cuenta, 2º inf de fecha 1/10/2018, favorable
- **Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería** de fecha 21/12/2017, favorable

➤ **INFORMES A LA APROBACIÓN INICIAL**

- **Comisión Territorial de Patrimonio Cultural** 1º inf. de fecha 11/07/2018, desfavorable tanto arquitectónica como arqueológicamente – 2º inf de fecha 2/08/2018, desfavorable – 3º inf de fecha 22/01/2020, desfavorable desde el punto de vista arqueológico – 4º inf de fecha 11/03/2020, favorable.
- **CHD** de fecha 17/07/2018, favorable.
- **Servicio Territorial de Medio Ambiente** de fecha 10/09/2018, favorable con la prescripción de incluir el M.U.P. 157 como SRPN
- **Subdirección General de Planificación Ferroviaria** de fecha 5/07/2018, favorable
- **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 29/06/2018,
- **Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería** de fecha 19/06/2018, favorable
- **Dirección General de Carreteras e Infraestructuras** de fecha 12/06/2018, favorable con la prescripción de incluir como SRPI la zona de afección de la carretera (30 m. a cada lado)
- **Ministerio de Energía, D.G. de Telecomunicaciones** de fecha 8/06/2018, desfavorable 2º inf de fecha 25/02/2020 desfavorable; 3º inf de fecha 3/06/2020, favorable (no se han incluido las prescripciones señaladas)
- **Subdelegación de Gobierno** de fecha 31/05/2018, favorable
- **Demarcación de carreteras del Estado** de fecha 15/01/2020, favorable condicionado a que se incluyan ciertas prescripciones
- **Servicio Territorial de Fomento, Sección de Conservación** de fecha 9/06/2020, favorable con condiciones.
- **Servicio Territorial de Fomento** de fecha 3 de diciembre de 2018, que señala:





*“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, **INFORMAR condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:***

1.- En primer lugar hay que indicar que, en aplicación de lo señalado en los art. 168 y 169 del RUCyL, el documento que se está tramitando no es una Modificación de NUM, tal como señala el título del mismo, sino un documento de Revisión de NUM, ya que de los planteamientos realizados, los cambios introducidos, las reclasificaciones y recalificaciones efectuadas, que constituyen un cambio de modelo territorial con gran número de cambios que afectan a la práctica totalidad del término municipal, así como de la intención de que el nuevo documento pretende sustituir al vigente (que además se indica en el documento) y constituirse en un nuevo documento de NUM, es por lo que se considera, que en realidad se trata de una Revisión.

Por ello se deberá readaptar el documento presentado a lo que realmente se plantea, esto es, una Revisión de NUM. En consecuencia, se deberán aportar todos los documentos necesarios para definirlo completamente: Memoria y planos de información que recojan todos aquellos aspectos señalados en el art. 130 del RUCyL, que implica revisar lo presentado ya que es una documentación idéntica a la que forma parte del documento vigente y por tanto está desfasada, tanto en el tiempo como en el contenido. Del mismo modo, las ordenanzas deberán reajustarse al contenido de una Revisión ya que las aportadas son prácticamente las mismas que las del documento vigente no habiéndose actualizado ni a la normativa actual ni a los nuevos planteamientos previstos.

Por tanto se deberá modificar en documentos sucesivos la denominación del documento y señalarse como Revisión, así como completarse y modificarse con la documentación adecuada al instrumento que se tramita, continuándose el análisis e informe en el sentido citado indicándose una serie de cuestiones a fin de que sean tenidas en cuenta en sucesivos documentos que se redacten.

2.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento.

3.- De acuerdo con los artículos 7 y 8 de Ley 5/2009, de 4 junio, del Ruido de Castilla y León se deberá aportar una zonificación acústica del territorio objeto de modificación. La misma deberá ser incorporada al instrumento de planeamiento, siendo necesaria la aprobación por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el artículo 22.2.c) de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

Aunque se han aportado planos correspondientes a la zonificación acústica, en cumplimiento de los artículos citados se deben incluir las medidas previstas para prevenir y reducir la contaminación acústica, de manera que se garantice que, en las áreas que delimite, se alcancen los objetivos de calidad para las mismas.

4.- El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Además, y de conformidad con lo señalado en el mismo artículo del RUCyL, al establecer el documento la ordenación detallada de dos sectores urbanizables de uso industrial, deberán someterse estos al correspondiente procedimiento ambiental.





5.- No se considera justificada la necesidad de previsión de número de viviendas (125 en SUNC y 507 en sectores urbanizables) a las cuales habría que añadir las que se podrían materializar en los suelos disponibles del suelo urbano consolidado y en las Normalizaciones de Fincas previstas. Por ello, se deberá, tener en cuenta el artículo 20.1.a) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana que señala:

a) Atribuir en la ordenación territorial y urbanística un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, al **suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen**, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural.

Por lo que el suelo que debe pasar a la situación de urbanizado es aquel **suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen**, necesidades que se deben cuantificar y definir.

Para ello, debemos recordar la existencia de una serie de criterios claros y estables definidos por la jurisprudencia, en las siguientes Sentencias: **Plan Parcial AH-7 "Las Riberas" Valladolid**, Sentencia del TSJCyL 742/2013 (Valladolid-2/05/2013) ratificada por Sentencia de TS 2444/2015 (27/05/2015); **Plan Parcial "Camino de Santa María" Aldeamayor San Martín**, Sentencia del TSJCyL 2118/2013 (Valladolid-4/12/2013) ratificada por Sentencia de TS 5323/2015 (9/12/2015); **Revisión PGOU Zamora**, Sentencia del TSJCyL 1110/2014 (Valladolid-28/05/2014) ratificada por Sentencia de TS 1130/2016 (16/03/2016); **Plan Parcial AH 1 "Prado Palacio" Valladolid**, Sentencia del TSJCyL 2112/2014 (Valladolid-14/10/2014) ratificada por Sentencia de TS 44/2016 (18/01/2016); **Revisión PGOU Burgos**, Sentencia del TSJCyL 229/2016 (Burgos 3/11/2016) y **Modificación PGOU Medina de Rioseco**, Sentencia del TSJCyL 1782/2016 (Valladolid-27/12/2016).

6.- Respecto al sector de suelo urbanizable residencial SUR 03, hay que indicar que inició su tramitación en el año 2014 habiéndose declarado su caducidad y archivado el expediente en la sesión de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de septiembre de 2018 por su inactividad. No parece muy adecuado que si un suelo no ha concluido su tramitación después de cuatro años de procedimiento, por inactividad del promotor, y por ello ha sido archivada su tramitación, se vuelva a incluir en un documento de NUM, ya que o bien su necesidad o su oportunidad no son adecuadas. Por ello se estima que el citado sector debe ser suprimido.

7.- Se plantea la ampliación del cementerio, quedando clasificado todo él como suelo urbano consolidado. El cementerio se puede considerar un sistema general que se puede ubicar en cualquier clase de suelo, no obstante por sus características, requerimientos y ubicación se considera más apropiado su clasificación como suelo rústico que como suelo urbano, por lo que se recomienda su cambio.

8.- Se reajustará la delimitación del ámbito de suelo rústico de asentamiento irregular de tal manera que se incluyan aquellas parcelas que hayan sido objeto de parcelaciones urbanísticas o edificaciones mediante procesos ajenos al marco normativo, tal como señala el art. 33 bis del RUCyL. Es decir, las parcelas de borde que se encuentren sin edificación no deberían incluirse y la parcela que cuenta con una edificación protegida tampoco. Se aportará la ficha correspondiente al ámbito con indicación, de forma general, de los parámetros de aplicación.

9.- Respecto a la documentación se deberá completar o readaptar el documento, al menos, con lo siguiente:

- La memoria informativa se deberá completar con datos (al menos la superficie) de los equipamientos existentes y se actualizará al momento de redacción de la misma, ya que tiene





exactamente el mismo contenido que la memoria informativa de las Normas Urbanísticas vigentes y por tanto la información allí contenida se encuentra totalmente desfasada.

- *Los planos de información aportados, en particular el relativo al planeamiento vigente, no se corresponde con el aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo. La documentación aportada, parece coincidir, pero el grafismo utilizado es totalmente diferente.*
- *El Catálogo que deberá ajustarse y contener, al menos, todos los documentos y determinaciones escritas y gráficas señaladas en el art. 130.e) del RUCyL. Además se deberá aportar un plano donde se sitúen todos los elementos catalogados.*
- *Al existir elementos catalogados que se sitúan fuera del núcleo urbano, estos deberán grafarse en el plano del término para su ubicación. (Se ha detectado, al menos, la Casita)*
- *Se deberá señalar, para mayor claridad, la delimitación del ámbito del Conjunto Histórico en los planos de ordenación.*
- *Se deberá incluir un Resumen Ejecutivo que señale y recoja los apartados y cuestiones señaladas en el art. 130.b)3º del RUCyL.*
- *Se actualizará la normativa de aplicación ya que muchos de los documentos señalados están derogados.*
- *Se actualizará la normativa correspondiente al suelo rústico ya que la incluida, prácticamente idéntica a la vigente, no se corresponde con la normativa actual, además las condiciones de edificación establecidas no están relacionadas con los usos de la normativa vigente, debiendo regularse condiciones de edificación según cada uno de los usos posibles y con condiciones diferentes en función de las diferentes categorías de suelo rústico.*
- *Se deberá incorporar un Informe de Sostenibilidad Económica en virtud de lo recogido en el art. 130.f) del RUCyL.*
- *Se recomienda seguir con el sistema de utilizar tramas de colores para todas las clasificaciones y categorías de suelo en los planos de ordenación del término, de la misma manera que se ha realizado para el suelo rústico de protección natural, ya que en la leyenda aparecen prácticamente todas en blanco y negro, y de forma que sean perfectamente visibles. (Por ejemplo la trama correspondiente al SRPC no se ve, ni siquiera en los planos a mayor escala).*

10.- Hay usos que están situados en el casco urbano que no se corresponden con la calificación otorgada a la parcela donde se ubican (por ejemplo el tanatorio). En esos casos se debería o bien cambiar la calificación de la parcela afectada o bien reajustar la normativa a que los usos, al menos existentes, tengan cabida y estén en concordancia con los previstos en ella.

11.- Lo mismo pasa con el equipamiento situado en la carretera N-620, que se debe considerar como una dotación al servicio de la carretera y clasificarse como un Equipamiento en suelo rústico y no clasificarlo como suelo urbano y menos con uso residencial cuando es un restaurante. Además hay que tener en cuenta que, aunque ahora se sitúa colindante al sector urbanizable 3, en este informe se propone y recomienda su eliminación lo que provocará que la citada parcela del restaurante quede aislada y separada de cualquier otro suelo urbano o urbanizable.

12.- Las actuaciones aisladas de Normalización tienen por objeto adaptar las parcelas de suelo urbano consolidado a las determinaciones del planeamiento urbanístico, las cuales se desarrollan sobre agrupaciones de parcelas, denominadas unidades de normalización, utilizando como instrumento de gestión el Proyecto de Normalización de Fincas. Es decir, son ámbitos de gestión cuya ordenación detallada debe estar ya definida desde el instrumento de planeamiento general, la cual no puede ser modificada por el citado Proyecto de Normalización. Por ello, es necesario que se recoja en las fichas, la ordenación detallada correspondiente y no se indiquen las condiciones de ordenación general ya que no se trata de un sector que deba desarrollarse, sino de un ámbito de gestión de suelo urbano consolidado.





13.- *Se deberán acotar, en los planos de ordenación del núcleo, las anchuras previstas para las calles donde se planteen nuevas alineaciones.*

Así mismo, en los planos de ordenación del término se graficarán con claridad los suelo incluidos en la categoría de suelo rústico de entorno urbano y se incluirán en la categoría de SRPI las líneas eléctricas que atraviesan el término municipal.

14.- *Se recogerán en la memoria vinculante las condiciones que permitan clasificar un suelo como urbano consolidado de acuerdo a lo indicado en la legislación urbanística, adecuando lo indicado en el apartado 5.1.1 de la memoria vinculante (pg 32).*

15.- *En las ordenanzas deberán subsanarse las siguientes cuestiones:*

- *La normativa aportada es prácticamente la misma que la vigente con muy pequeños y contados cambios: se han detectado cambios en las secciones viarias previstas para el uso industrial que aumenta el ancho de las aceras no obstante en el resto de secciones viarias se mantiene el mismo ancho vigente; en el tipo de lámpara para el alumbrado público cambia de sodio de alta presión a LED; en la supresión del uso básico Agropecuario, aunque se sigue recogiendo como compatible en determinadas ordenanzas. Puesto que lo que se está tramitando es un documento nuevo de NUM, deben adecuarse y actualizarse las ordenanzas propuestas tanto a la situación actual del municipio como a los requerimientos y necesidades que precise su población.*
- *Respecto a la normativa en suelo rústico esta deberá adecuarse al RUCyL en cuanto a los usos y deberá recoger condiciones de edificación, según usos y categorías de suelos. En concreto, se deberá recoger expresa y pormenorizadamente, las condiciones de edificación y los usos para el enclave de suelo rústico de asentamiento irregular, que deben estar en relación a las edificaciones allí construidas y que no parece muy lógico que sean las mismas ordenanzas que para el suelo urbano.*
- *La delimitación de los sectores de suelo urbano no consolidado es una determinación de ordenación general que para su modificación debe realizarse el trámite adecuado, por ello, deberá modificarse el artículo 70 de las ordenanzas en el sentido de que si se desea alterar la delimitación de un sector esta deberá realizarse por el procedimiento correspondiente.*

16.- *Respecto a las fichas de los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, se subsanarán las siguientes cuestiones:*

- *Se modificarán, tanto las fichas de los sectores como la indicación en la memoria vinculante, en relación con el aprovechamiento que corresponde a los propietarios y al Ayuntamiento, ya que las cuantías, de acuerdo con lo señalado en el art. 44.1.b)1º del RUCyL, están establecidas en el 85 y 15 % respectivamente.*
- *No se entiende el porqué de la variación de anchura del viario previsto en los sectores de SUNC 01, 02 y 04, que pasa, en el primero de ellos, de 8.71 m en su unión con el suelo urbano consolidado a 8.46 m en la unión con el suelo rústico, en el segundo de 8.08 m a 7.98 m. y en el tercero de 11.93 m a 13.44 m.*
- *Se debería reconsiderar la anchura prevista en el viario perimetral previsto en el sector de SUNC 03 de manera que tenga una anchura uniforme ya que las cotas que figuran en la ficha son variables.*
- *Se suprimirá en las mismas fichas, la indicación de que, caso de incumplimiento de los deberes urbanísticos, el suelo pasará a ser suelo urbanizable no delimitado, ya que esta categoría de suelo no existe en la normativa urbanística de Castilla y León.*





17.- Respecto de las ordenaciones detalladas de los sectores de suelo urbanizable industrial SUR 1 y SUR 4 será necesario subsanar los siguientes aspectos:

- Se incorporan las dos ordenaciones detalladas de los sectores urbanizables de uso industrial propuestos por las NUM. Para una mejor comprensión y facilidad en el manejo de los documentos, sería conveniente que se aportaran las dos ordenaciones en documentos separados, aunque formen parte del conjunto de las NUM, pero que cada una conste de sus propios documentos: memoria vinculante, planos de información, planos de ordenación, etc. Así mismo, al mismo tiempo que se organiza la documentación se debe completar, al menos, con un documento de Memoria Vinculante tal como recoge el art. 142.1 del RUCyL.
- No se corresponde la superficie de las parcelas catastrales que configuran los sectores de suelo urbanizable con la superficie de los mismos. Deberá indicarse a qué corresponde ese aumento de superficie.
- Se reconsiderará el incluir todas las acometidas de las diferentes infraestructuras a las parcelas que conforman el sector de suelo urbano no consolidado 4, en el desarrollo del sector de suelo urbanizable SUR 1, ya que si su inclusión dentro de un sector lo ha sido por no contar con todos los requisitos para ser clasificado como suelo urbano consolidado, al dotar a esos suelos de acceso por vía urbana pavimentada y transitable por vehículos automóviles y contar con abastecimiento, saneamiento, energía eléctrica, alumbrado público y telecomunicaciones a pie de parcela, dichos suelos pasarían a contar con todos los requisitos para ser considerados solar, tal como señala el art. 24 del RUCyL. Por ello, en caso de que se desee seguir con la propuesta, se deberá incluir esos suelos dentro del sector de suelo urbanizable SUR 1.
- Respecto de la ordenación detallada propuesta en el sector de suelo urbanizable 4 se tendrá en cuenta que la configuración física de la parcela de Equipamiento en relación con su superficie (16.235,07 m²) y su frente, obligará a que la parcela deba desarrollarse de forma única. Igualmente, se considera que la ordenanza de aplicación de uso industrial señala un parámetro de parcela mínima que puede resultar excesivamente pequeño para la ordenación propuesta ya que hay manzanas de gran superficie (manzanas 4 y 5), con gran fondo o sin frente a viario público, lo que obligaría a tener que redactar un nuevo instrumento de planeamiento en un futuro para su posible desarrollo.
- Se deberá aportar el cálculo del aprovechamiento medio en ambos sectores, en virtud de lo señalado en el art. 128.2.f).
- La conexión viaria del sector SUR 1 se realiza a través de un viario (camino de las Eras) parte del cual se encuentra incluido en el ámbito de un sector de suelo urbano no consolidado. Las condiciones físicas del viario, en la parte clasificada como suelo urbano, no permiten acceder en condiciones adecuadas de seguridad, a camiones y vehículos de gran tonelaje que puedan ser usuarios de las parcelas industriales resultado de la ordenación detallada. Por ello, en aplicación del art. 140.2.b), c) y f) se deberá evaluar los movimientos de mercancías que puedan derivarse del desarrollo del sector analizando la capacidad y funcionalidad de la vía; incluir las conexiones con los sistemas generales existentes y asumir la carga de la ampliación o refuerzo de los mismos, así como todas aquellas cuestiones que puedan repercutir en el funcionamiento y capacidad de las vías de conexión.
- Se tendrá en cuenta lo señalado en el informe de CHD de fecha 6 de julio de 2018 en el que se señala en relación con el saneamiento: "Para las aguas residuales de origen industrial, se deberá tener en cuenta lo citado en el artículo 8 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, en donde se indica que se debe realizar un pretratamiento de depuración a la totalidad de los vertidos industriales generados antes del punto de conexión con la red general y cumplir con la Ordenanza de Vertido".
- Se deberán tener en cuenta a la hora de resolver las infraestructuras del sector 4 la necesidad de cumplir lo señalado en el artículo 104.5 por remisión del art. 128.2.b) del RUCyL, en el sentido de





indicar la conexión con las redes municipales a las que se conectan los distintos servicios urbanos y prever, en caso necesario, el refuerzo de estos. Esta cuestión deberá subsanarse tanto en la memoria de la ordenación detallada como en los planos correspondientes”.

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la ORDEN FYM/764/2019, de 13 de agosto por la que se formula la Declaración Ambiental Estratégica de las Normas Urbanísticas Municipales de Alaejos.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2019 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 18 noviembre de 2019, completada con la presentada el 27 de diciembre de 2019, el 18 de marzo de 2020 y 9 de julio de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada el día 29 de julio de 2020 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 29 de julio de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACION DEFINITIVA de las Normas Urbanísticas Municipales de Alaejos, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:**

1.- En el documento presentado, que se denomina Revisión, se deberá realizar un reajuste considerable a la documentación tanto escrita como gráfica aportada, actualizando y reajustando gran parte de su documentación. Se ha detectado lo siguiente aunque será necesario revisar toda la documentación aportada teniendo en cuenta lo señalado en el art. 130 del RUCyL.

- *Respecto a la **memoria informativa**, prácticamente igual a la presentada para el informe previo, contiene datos totalmente desfasados (los datos demográficos provienen de una fuente del año 2002, el número de viviendas existentes, ocupadas y desocupadas, proviene de un estudio de 1995, los datos de las temperaturas medias son del año 2001, etc), además no se incluye ningún análisis del planeamiento vigente ni de su grado de desarrollo, todo ello deberá subsanarse en cumplimiento del art. 130.a)1º del RUCyL.*
- *La **memoria vinculante** incluye datos que deberían haberse recogido en la memoria informativa ya que son datos necesarios para conocer la realidad urbanística y proponer un planteamiento adecuado, además de establecer el análisis y diagnóstico necesario. Se incluyen referencias a los equipamientos existentes, que deben figurar en la memoria informativa, debiendo incluir en la*





memoria vinculante, además de las dotaciones existentes, las previstas. Se incluyen como Servicios Urbanos, elementos que son Equipamientos.

- *Respecto a la propuesta de **suelo urbanizable**, la redacción está bastante enrevesada ya que se mezclan datos que deberían figurar en la memoria informativa. No se indica nada de la supresión de uno de los sectores residenciales ni de la nueva denominación de los sectores, por lo que el resultado final es bastante complicado de entender.*
- *Respecto al **suelo rústico** debería señalarse qué suelos se incluyen en cada categoría de suelo y por qué. El enclave de asentamiento irregular debería justificar su inclusión así como su delimitación y al menos, se debería hacer referencia a las vías pecuarias y a los yacimientos citándolos.*
- *El **resumen ejecutivo** debe señalar los ámbitos donde la ordenación prevista altera a la vigente así como aquellos en que se aplica la suspensión de licencias, sin necesidad de repetir lo que ya se ha contado. El resumen aportado, además de contener bastantes errores (habla de modificación en vez de revisión, cita la existencia de 7 UN cuando en realidad hay 6 y la descripción que hace ni se corresponde con lo presentado, ni con lo descrito en otros apartados de la memoria), vuelve a repetir descripciones de los suelos que se han incluido en una u otra clase de suelo y de cómo estaban y cómo se han recogido en el nuevo documento, pero sin indicar si se suspenden o no licencias, u otros tipos de trámites y de que forma afecta o no.*
- *Se deberán recoger las prescripciones señaladas en los informes de la D.G. de Telecomunicaciones del Ministerio de Energía, en el de la Demarcación de carreteras del Estado y en el de la Sección de Conservación del Servicio Territorial de Fomento.*
- *En la **normativa** deberá subsanarse:*
 - *En el art. 74 de la normativa, relativo a las Condiciones Generales en suelo rústico, se recogen los usos excepcionales. Estos deberán coincidir con los señalados en el RUCyL ya que la redacción no se corresponde con la del texto normativo. Además, en relación con los usos admisibles en el cementerio, hay que señalar que el uso de cementerio en el suelo incluido como tal en la Revisión de las NUM, sí depende del Ayuntamiento, pero una posible ampliación del uso fuera del ámbito grafiado deberá contar con la correspondiente autorización de uso excepcional en suelo rústico que corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo.*
 - *Los trasteros en viviendas unifamiliares deberán computar en su totalidad, ya que debido a la tipología edificatoria, pueden resultar un uso vividero totalmente integrado en la vivienda que debe ser computado en edificabilidad.*
 - *La posible transformación de los usos pormenorizados del art. 40 deberá realizarse por el procedimiento adecuado y no simplemente por autorización de los Servicios Técnicos Municipales.*
 - *El art 44 relativo a las condiciones de seguridad, debe indicar que deben cumplir el CTE.*
 - *En la Ordenanza Industrial deben recogerse los retranqueos a linderos laterales y fondo y señalarse las tipologías permitidas.*
 - *La normativa de suelo rústico se ha recogido prácticamente igual que la del documento de aprobación inicial, siguen sin incluirse los usos de conformidad con los señalados en el RUCyL y las condiciones de edificación no están ni completas ni adecuadas a los usos.*
 - *La normativa, en general, sigue siendo una reproducción de la anterior. No se han actualizado los contenidos con referencia a diversos artículos del RUCyL, por ejemplo de los Actos sujetos a Licencia, no se han incluido los Actos sujetos a Declaración Responsable; se hacen referencias a la Ponencia Técnica de la Comisión Provincial de Urbanismo (art.23) cuando esta denominación desapareció hace bastantes años; las referencias a leyes, por ejemplo la de Prevención Ambiental de Castilla y León en la descripción de los usos básicos (art. 29), no se ha actualizado. El uso básico de Servicios Urbanos no se ha recogido, existen múltiples errores*





en las condiciones de los usos pormenorizados (en algunos usos se indica Comercial y Administrativo y en otros Comercial y Servicios, en otros, el apartado de condiciones recoge aspectos erróneos, etc). En conclusión, la normativa deberá revisarse en profundidad.

- En los **planos de infraestructuras** se deben subsanar los siguientes aspectos:
 - En el plano de redes, correspondiente a la nueva ordenación, (plano O-06) deberán distinguirse las redes existentes y las propuestas, ya que se han recogido todas ellas con el mismo grafismo.
 - En el plano O-05, Infraestructuras de electricidad, se indican en rojo las líneas propuestas. Hay una zona, situada al sur del núcleo, próximo a la línea L-14, que la nueva línea no conecta con ninguna existente, debiendo subsanarse este aspecto.
 - En los planos de infraestructuras se ha incluido como suelo urbano el ámbito del cementerio cuando dicho espacio está incluido como SS.GG. en suelo rústico.
- En los **planos de ordenación del término**, deberían grafarse con mayor intensidad las diferentes categorías, al menos la de SRPC que sigue, prácticamente, sin verse.
 - Deberán acotarse, las líneas de afección y las distancias de las carreteras.
 - Deberán clasificarse como suelo rústico de protección de infraestructuras las líneas eléctricas que atraviesan el término indicando, al menos, su tensión.
 - Se ha eliminado de la leyenda el símbolo diferenciador de las vías pecuarias en suelo rústico, al igual que el de la protección de vistas del cual no se sabe si es que no se ha grafado o es que no existe, en cuyo caso debería desaparecer de la leyenda.
 - No se distinguen ni la ZEPA Tierras de Campiñas ni el LIC Humedales de los Arenales, debiendo utilizar otro grafismo que permita claramente conocer su ubicación.
 - Aunque corresponde a suelo rústico, se clasifica un ámbito como SRPN próximo al núcleo urbano, cuya delimitación se grafía con mayor detalle en los planos de ordenación de suelo urbano (debido a su proximidad), plano O-02. Su delimitación no se corresponde con ninguna parcela ya que es un cuadrado que se superpone a edificaciones (está situado encima del SUR-1, sobre un camino). Se deberá indicar a qué corresponde.
 - Falta el plano de redes de alumbrado público, tanto de información como de ordenación.
- En relación con la delimitación de las **Unidades de Normalización** de fincas:
 - Los viarios previstos en las Unidades de Normalización deberán cumplir el CTE de la edificación en cuanto a lo exigido en el Documento Básico DB-SI "Seguridad en Caso de Incendio", en particular en el apartado 1.2.5 "En las vías de acceso sin salida de más de 20 m de largo se dispondrá de un espacio suficiente para la maniobra de los vehículos del servicio de extinción de incendios". Además, en cuanto a la anchura, deberán cumplir las dimensiones establecidas en el art. 49 de la normativa.
 - Se deberá indicar si las Unidades de Normalización previstas lo son de Urbanización, Normalización o ambas. Caso de que solo sean de normalización se deberá indicar en la memoria vinculante a quién corresponde la urbanización de dichos ámbitos.
 - En la ficha de la Unidad de Normalización UN 04, se ha grafado por error, con la trama correspondiente al suelo edificable (ord AA), la parte del camino que comunica con el suelo rústico.
 - Se debería marcar, al menos en la ficha de la UN 06, además de la línea de dominio público y de servidumbre, la de edificación respecto de la carretera.
- En los planos de clasificación del suelo urbano se delimita el Conjunto Histórico declarado y el ámbito del PECH. En la leyenda se denomina "Delimitación ámbito BIC" a la delimitación del PECH, distinguiéndola con un grafismo, y "Ámbito del Conjunto Histórico" con otro grafismo. En realidad lo delimitado como ámbito BIC, se corresponde con el Conjunto Histórico, no sabiendo a qué se refiere la delimitación denominada y grafada como Conjunto Histórico. Por tanto deberán hacerse corresponder la leyenda y las delimitaciones a lo realmente declarado y recogido en el PECH, denominándose "Límite del ámbito del Conjunto Histórico declarado BIC", en consonancia con lo grafado y denominado en el PECH.





Por otra parte, la delimitación del ámbito de protección del BIC de la Iglesia de San Pedro no se corresponde con la grafiado en el PECH.

- *Se deberá aportar en papel tanto las fichas como los planos del catálogo. Así mismo se deberá completar el documento en papel con todos los anexos.*

2.- Respecto al enclave de suelo urbano situado sobre la carretera N-620, que ya se indicó en el punto 11 del informe previo que no tenía las condiciones de suelo urbano y que se trataba de un equipamiento en suelo rústico, hay que indicar que se sigue manteniendo como suelo urbano y con uso residencial. Las condiciones de ese suelo no se ajustan a las señaladas en el art. 23 del RUCyL para ser incluido como suelo urbano ya que el acceso se realiza por una carretera, no integrada en la malla urbana y no cuenta ni con suministro de energía eléctrica conectado a la red municipal, ni alumbrado público, ni redes de telecomunicaciones.

El uso principal de las edificaciones es industrial según el catastro, y aunque exista una vivienda vinculada a dicho uso eso no implica que se pueda calificar como residencial un suelo cuya actividad principal es industrial.

El documento que se está tramitando es una Revisión y posibilita adaptar las condiciones del planeamiento a la situación real de las parcelas. Al igual que se han eliminado suelos que, en el anterior planeamiento estaban clasificados como suelo urbano no consolidado y que ahora se han pasado a suelo rústico por considerarse que no cumplían los requisitos necesarios para estar en dicha clasificación, lo mismo pasa con la citada parcela, no cumple con los requisitos para ser incluida como suelo urbano, y menos consolidado, por lo que deberá recogerse como suelo rústico.

*3.- En relación con el **Suelo Rústico de Asentamiento Irregular** hay que indicar que se delimitan dos ámbitos separados, que parece que se van a tramitar conjuntamente, e incluyen las parcelas que están edificadas tanto con edificaciones residenciales como agrarias o industriales. Se dan condiciones de edificación y condiciones de uso, pero en este se indica el uso pormenorizado, cuando no es un uso propio de suelo rústico. Para el régimen de usos se deben señalar, tal como indica el art. 62 del RUCyL, los usos autorizables y los prohibidos. Así mismo se deberá indicar si se trata de un único ámbito o de dos.*

Hay que tener en cuenta que el artículo 33 bis del RUCyL, indica que se pueden incluir en la categoría de suelo rústico de asentamiento irregular aquellos terrenos que hayan sido objeto de parcelación urbanística u ocupación por la edificación mediante procesos ajenos al marco normativo vigente. En los terrenos incluidos existen suelos ocupados por edificaciones residenciales, que sí podrían incluirse en esta categoría de suelo, pero otros ocupados por edificaciones agrícolas, que son propios del suelo rústico, por lo que, aunque hayan sido construidos sin estar amparados por licencia podrían ser objeto de legalización sin necesidad de estar incluidos en un ámbito de asentamiento irregular que es mas propio de otros casos. Por ello, se deberá reconsiderar la delimitación del ámbito de tal manera que se incluyan en él aquellas edificaciones que puedan, conjuntamente, resolver todas las necesidades que les sean comunes y asignar los usos, tanto autorizables como prohibidos, que sean propios del enclave, a fin de poder legalizar en un futuro las edificaciones existentes.

*4.- Respecto a las **ordenaciones detalladas** de los sectores de suelo urbanizable. Se han aportado dos documentos con cada una de las dos ordenaciones detalladas, ahora bien la documentación es bastante escasa, por lo menos la del sector SUR 03, (el sector tiene una superficie de 215.024 m2). En la memoria vinculante (que solo consta de dos páginas) se indican cuestiones pero de forma muy genérica, no se cita su colindancia con la carretera VA-801, no se indica el acceso desde ella (ni desde ningún otro punto), no se indican qué tipologías son las que se pueden desarrollar en el sector, no se indican las dimensiones de las plazas de aparcamiento, ni las que se señala que son mayores dado el uso industrial del ámbito (que no se*





sabe dónde se ubican), no se indica dónde se enganchan las redes de infraestructuras propuestas a las generales del municipio, de hecho hay infraestructuras que no se sabe siquiera si enganchan ya que no cita su conexión (electricidad, que necesitará una red de media tensión, alumbrado público, telecomunicaciones).

La inclusión de la ordenación detallada desde el instrumento de planeamiento general es una posibilidad de la normativa urbanística con el fin de no necesitar un posterior instrumento de planeamiento de desarrollo, ahora bien dicha ordenación detallada, puesto que suple un desarrollo posterior, debe quedar perfectamente definida, cumpliendo, al menos, todos los requisitos establecidos en el RUCyL.

Sería conveniente, así mismo, aportar una parcelación, aunque sea orientativa, con una distribución de edificabilidades. La calificación es uno de los parámetros necesarios para establecer una ordenación detallada (art. 94 RUCyL). Esta se define por el uso, intensidad y tipología, por lo que deberán definirse necesariamente los tres parámetros. Caso de que la calificación se establezca por manzanas, debería indicarse la forma de distribución de la edificabilidad entre las futuras parcelas que se delimiten.

Respecto a la necesidad de incorporar un Informe de Sostenibilidad Económica en virtud de lo recogido en el art. 130.f) del RUCyL, señalado en el apartado 9 del informe previo, hay que señalar que el informe de sostenibilidad aportado, tanto en el documento de NUM como en la separata de la Ordenación Detallada, no hace referencia ni al impacto en las Haciendas Públicas, ni a la implantación de las infraestructuras, ni a su mantenimiento. Habrá que modificarlo haciendo referencia a los aspectos necesarios.

El plan de etapas, debe señalar qué ámbito concreto es el incluido en cada una de las etapas propuestas.

Se deberá por tanto completar la documentación, tanto gráfica como escrita, con todos los documentos e información necesaria para poder desarrollar completamente la ordenación detallada, señalados en los art. 128, 140 y 142 del RUCyL.

5.- Se deberán subsanar los siguientes errores:

- Se cambiará la referencia a PGOU del art. 5 de la normativa por la de Revisión de NUM*
- Se sigue haciendo referencia a cuatro sectores urbanizables en la normativa (art. 72)*
- El cementerio se amplía y se pasa a suelo rústico común para uso de Equipamientos, no obstante hay un error en el apartado 5.3 de la Memoria Vinculante donde se incluye el cementerio como Servicios Urbanos.*
- Se deberá modificar en la ficha del sector de suelo urbanizable SUR 03, la referencia a la carretera N-620 y a la A-62 y cambiarla por la de la carretera VA-801, ya que es a la que el sector es colindante.”*

DÉCIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 29 de septiembre de 2020, fue remitida documentación, aprobada en sesión plenaria de 15 de septiembre de 2020, que subsana las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

UNDÉCIMO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2020 y bajo la presidencia del





Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 28 de octubre de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA** de las Normas Urbanísticas Municipales de Alaejos, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1.- En la memoria vinculante deberán subsanarse los siguientes aspectos:

- En el apartado correspondiente al suelo rústico, se sigue haciendo referencia al SREU categoría que no existe (pg 40 de la memoria vinculante) y la explicación y aclaración de las vías pecuarias se ha incluido dentro del apartado de SRPC (pg 42 de la memoria vinculante) cuando en realidad deben figurar en la categoría de SRPN, por lo que deberá reorganizarse.
- Si existe algún uso declarado Fuera de Ordenación, lo que parece deducirse ya que en el apartado 6.2 de la Memoria Vinculante señala: “...Estos aparecen identificados en los planos” deberá identificarse con mayor claridad ya que no se ha encontrado ninguno.

2.- Respecto a la normativa, deberá subsanarse lo siguiente:

- Se resuelve la incidencia del incumplimiento del CTE, respecto del trazado y dimensión del viario previsto en la UN 01 incluyendo su continuidad para dar salida a través del viario previsto en el sector de suelo urbanizable 01, no obstante su anchura sigue sin cumplir los requisitos de las propias normas en su art. 49.

La única situación viaria en la que podría entrar, por dimensión, sería la Situación 1, sin embargo esta situación es solo de aplicación a los viarios interiores al casco Tradicional, que no es el caso por tratarse de un viario de un ámbito exterior al mismo. Deberá por tanto resolverse dicha cuestión.

- Respecto a la ordenanza de uso Industrial y dado que su aplicación es única y exclusivamente a las futuras parcelas que se obtengan de los dos sectores de suelo urbanizable de uso industrial, cuyas ordenaciones detalladas se incluyen en estas NUM, hay que señalar que puesto que se plantean dos tamaños de parcelas, se deberían señalar igualmente dos dimensiones de frente de parcela. La dimensión de 8 m para una parcela de 200 m² se considera adecuada, siempre y cuando sea para una tipología de nave nido o adosada, pero para aislada es escasa. Sin embargo para la de 2000 m² es excesivamente pequeña y si se pretende mantener la misma dimensión podría darse la paradoja de delimitar una parcela de 8 m de frente por 250 m de fondo que no es adecuada, pero cumpliría los parámetros.

Hay que tener en cuenta que es posible aplicar la misma parcela (2000 m²) a la manzana 1 del sector 01 que tiene una superficie de 9.948,51 m² y su frente menor tiene 21.74 m y a las manzanas 1, 4 y 5 del sector 03 que tienen superficies próximas a los 40.000 m² y fondos de 130, 140 y 215 m.

Además, se considera que la parcela mínima de 200 m² es muy pequeña para ser de aplicación a las manzanas 2 y 3 del sector 03 ya que por las dimensiones de estas no parece el tamaño de parcela mas adecuado, de hecho en la parcelación orientativa aportada, la parcela mínima ronda los 1000 m².

- En la misma ordenanza Industrial se han señalado unas distancias de 2 m, en el caso de retranqueo lateral, y 3 m. al fondo, considerándose, en el caso de 2 m de retranqueo lateral, muy





escaso, teniendo en cuenta que la altura de fachadas previstas, que incluso puede superarse en caso de necesidad técnica, es de 9 m, y que solo son de aplicación a los nuevos desarrollos de los suelos urbanizables. Por ello se considera que debe incrementarse convenientemente.

Puesto que esta ordenanza es de aplicación, única y exclusivamente a las futuras parcelas de los sectores de suelo urbanizable, y dado que no existe ninguna parcela mas en el municipio con esa calificación, deberán estudiarse los parámetros de aplicación en función de dónde se vayan a aplicar, debiendo por tanto reconsiderar la ordenanza propuesta.

- *En la ordenanza de equipamientos se deberá señalar el parámetro del retranqueo, y en consecuencia una limitación a la ocupación, ya que no es adecuado que se pueda macizar la totalidad de la parcela y adosarse al colindante, al menos en los nuevos desarrollos. Se podría indicar una excepcionalidad, en el caso de los equipamientos situados en el núcleo urbano, y/o existentes, en función de la situación de la manzana donde se ubiquen. Tampoco se ha señalado el parámetro de parcela mínima.*
- *La normativa de suelo rústico sigue sin adecuarse, recogiendo prácticamente igual que la del documento anterior. Los usos siguen sin adecuarse a lo establecido por el RUCyL: se sigue hablando de núcleo de población, cuando este es un concepto que ya no se tiene en consideración; se habla de tres niveles del uso agropecuario, cuando no se definen en ningún sitio; hay usos, por ejemplo el extractivo, que se prohíbe en determinados suelos, cuando es un uso autorizable según el RUCyL.*

Respecto a las condiciones de edificación se siguen recogiendo de igual forma sin haberse cambiado prácticamente nada. Se tienen que dar parámetros a los distintos usos, no se puede hablar en genérico de “Resto de construcciones autorizables” en la cual se integran usos muy dispares; la vivienda unifamiliar, al ser un uso que, caso de poderse autorizar, lo sería por ser “necesaria para el funcionamiento de otro uso” se le aplicarán los parámetros del uso principal; etc. Deberán por tanto recogerse los cuatro parámetros necesarios según las categorías de suelo y en función de los distintos usos.

3.- En los planos se han detectado las siguientes cuestiones:

- *La delimitación del Conjunto Histórico (BIC) es menor que la delimitación establecida en el PECH. Para que no haya lugar a dudas y las delimitaciones queden claras sería conveniente que se eliminara de la leyenda la palabra “BIC” de la Delimitación Ámbito BIC (PECH), grafiada con una línea roja ya que esta se corresponde con la delimitación del PECH y se incluyera en la del Conjunto Histórico “declarado BIC”, que es en realidad lo delimitado con la línea azul de trazos.*
- *Se ha incluido el grafismo para identificar las líneas eléctricas con la correspondiente protección de infraestructuras, que se distingue ligeramente ya que se trata de una línea gris, algo más gruesa que el resto de líneas utilizadas, sin embargo no se ha incluido su tensión con lo que no se puede distinguir si se trata de una línea de transporte, de distribución o de servicio a un particular. Sería conveniente poner un letrero, unas siglas o algo similar que identifique que se trata de una línea eléctrica así como su tensión, al menos en las de transporte.*
- *Se han acotado las líneas de afeción de las carreteras en detalles situados en el plano del término. Existe un error en la línea límite de edificación de la CL-602 que debe ser 18 m. en vez de 25 m.*
- *En relación con el enclave situado al suroeste del núcleo, sobre la carretera N-620 se ha cambiado su clasificación a suelo rústico común, no obstante sigue apareciendo la sigla correspondiente a la ordenanza de suelo urbano AA, Ampliación Casco, Aislada o Adosada, cuenta también con la trama correspondiente a equipamientos y dado que ni en la memoria informativa ni en la vinculante se cita nada al respecto no se sabe muy bien que parámetros son de aplicación a dicho ámbito y en qué condiciones y con qué características cuenta, por lo que deberá subsanarse.*





4.- Los documentos de las Ordenaciones detalladas aportados son prácticamente iguales a los ya presentados, habiéndose completado ligeramente con algunos aspectos, pero de forma muy genérica.

Prácticamente las dos memorias vinculantes (sector 01 y sector 03) son idénticas. En el caso del sector 01, que tiene una superficie de 25.413 m² y se encuentra integrado en el núcleo urbano, colindante con gran número de edificaciones y con infraestructuras bastante próximas o incluso en el mismo sector, hay aspectos que puedan resultar mas evidentes y se puedan tratar mas someramente, pero en el caso del sector 03 con una superficie de 215.024 m² totalmente separado del núcleo urbano (aproximadamente unos 400 m) sin ninguna edificación, ni infraestructura próxima ni colindante y con una capacidad edificatoria bastante mayor, se deben definir y concretar mas detalladamente todos los aspectos necesarios para su total definición.

Por ejemplo, respecto a lo ya indicado sobre la colindancia de la VA-801 y su acceso a través de ella, solo se cita que es colindante, sigue sin indicarse nada de cómo se va a realizar el acceso, ni la conexión con el núcleo; respecto a las infraestructuras se sigue sin indicar como se va a dar servicio al sector, dónde y cómo se van a conectar las redes con las generales del municipio, etc.

Respecto a la cuestión de que se indicaran, al menos las tipologías, simplemente se ha indicado que serán aisladas, adosadas o naves-nido. En un sector de tal tamaño es adecuado hacer una distribución por zonas de tipologías, de tal manera que haya una distribución homogénea de usos, de hecho, la parcelación orientativa lo ha reflejado. Esto implica que, al menos haya ordenanzas diferenciadas para una u otra tipología, no es lógico asignar los mismos parámetros a una parcela con naves-nido que a otra que soporte una gran industria con otros requerimientos y necesidades.

En concreto y en relación al sector 01:

- Puesto que existen en el sector 01, infraestructuras compartidas con el sector de SUNC 04, que están situadas en sus terrenos, se deberá incluir en la ficha del sector de suelo urbanizable 01 la necesidad de que si este se desarrolla con anterioridad, deberá ejecutar la parte de infraestructuras necesarias para su desarrollo que se ubiquen sobre terrenos del sector de SUNC.
- Se indica el art. 6.4.1 de la memoria vinculante que el reparto de edificabilidad se realizará proporcionalmente a la superficie de parcela, siendo el coeficiente de edificabilidad 0.50 m²/m². Este valor corresponde al aprovechamiento medio del sector y no coincide con el valor de edificabilidad por parcela, que, según los datos aportados, es 0.971775 m²/m², el cual debería hacerse constar en la documentación.
- Respecto a la parcelación orientativa incluida hay que señalar que la manzana 1 tiene asignada una parcela mínima de 2000 m² y dado que la superficie es de 9948.51 m² solo cabrían 4 parcelas pero de forma bastante irregular dado la forma trapezoidal de la manzana. Este aspecto está en relación con lo señalado en el punto 2 de esta propuesta, sobre la elección del tamaño mínimo de parcelas para el uso industrial.
- El estudio económico debe recoger en virtud de lo señalado en el art. 136.2.d) del RUCyL "...las determinaciones del Estudio de Detalle sobre programación y financiación de sus objetivos y propuestas, ..."debiendo completarse en este sentido.
- En el plano de ordenación del sector 01 existe una discrepancia entre el valor de la edificabilidad señalado en las manzanas y el recogido en el cuadro resumen.

En relación al sector 03:

En primer lugar se vuelve a señalar todo lo ya indicado que se puede resumir en la necesidad de completar la ordenación detallada con un estudio mas pormenorizado, con una ordenación mas definida y completando la memoria vinculante con todos los aspectos señalados.





Así mismo se citan tres aspectos detectados:

- Se indica el art. 6.4.1 de la memoria vinculante que el reparto de edificabilidad se realizará proporcionalmente a la superficie de parcela, siendo el coeficiente de edificabilidad 0.50 m²/m². Este valor corresponde al aprovechamiento medio del sector y no coincide con el valor de edificabilidad por parcela, que, según los datos aportados, es 0.725231 m²/m², el cual debería hacerse constar en la documentación.
- El estudio económico debe recoger en virtud de lo señalado en el art. 136.2.d) del RUCyL “...las determinaciones del Estudio de Detalle sobre programación y financiación de sus objetivos y propuestas,...”debiendo completarse en este sentido.
- Hay un error en la indicación de las manzanas donde se aplica la parcela mínima de 200 m². Mientras que en la ordenanza Industrial se señala que dicha parcela es de aplicación a las manzanas 2 y 3, en el apartado 5.2.8 de la memoria vinculante de la Ordenación Detallada, se señala que solo es de aplicación a la manzana 2.

5.- Se deberá diligenciar toda la documentación gráfica aportada.”

DUODÉCIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 28 de diciembre de 2020, fue remitida documentación, aprobada en sesión plenaria de 22 de diciembre de 2020, que subsana las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU de 28 de octubre de 2020, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

DECIMOTERCERO.- En la sesión de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de 27 de enero de 2021, tras el correspondiente debate, se formuló voto particular por el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales, D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso, que se transcribe a continuación:

“VOTO PARTICULAR DEL REPRESENTANTE DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

“La propuesta de Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de Alaejos plantea la clasificación de un Sector de Suelo Urbanizable residencial (más otros dos industriales) y cuatro Sectores de Suelo Urbano No Consolidado, con una superficie total de 13 hectáreas y capacidad para 395 nuevas viviendas, a mayores de las 490 pendientes en las seis Unidades de Normalización previstas y en el resto de solares en Suelo Urbano Consolidado.

Con arreglo a estas previsiones de nuevas viviendas, no justificadas en la Memoria Vinculante, Alaejos mantendría un excesivo suelo urbano y urbanizable, que no ha sido capaz de desarrollar en los años de la burbuja inmobiliaria, casi duplicando su capacidad residencial hasta 2.005 viviendas (1.120 censadas en 2011), según la Memoria Informativa del documento, en un momento de estancamiento demográfico e inmobiliario.

En la primera década del siglo apenas se han construido viviendas en Alaejos, según los Censos de Vivienda de 2001 y 2011, y el número de licencias de vivienda es actualmente testimonial, existiendo en 2011 un total de 135 viviendas vacías en el municipio, el 12 por ciento de las censadas. En los últimos años, la población empadronada ha descendido desde 1.613 habitantes en 2008 a los 1.379 habitantes empadronados a 1 de enero de 2020.





En este contexto, la propuesta de clasificación de Suelo Urbanizable residencial excede al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen (art. 10.1.a TRLSRU) y no se justifica a la vista de las demandas y necesidades de suelo (arts. 13.1 y 34.1 LUCyL), siendo necesario abordar estos aspectos en la Memoria Vinculante (art. 27.2.a del RUCyL) y según han puesto de manifiesto de manera reiterada el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y el Tribunal Supremo en diversas sentencias. Por ello, consideramos que las 615 nuevas viviendas en el Suelo Urbano reglado clasificado son más que suficientes para satisfacer las demandas previsibles, debiendo suprimir el Suelo Urbanizable residencial.

Dado que las NUM prevén dos Sectores de Suelo Urbanizable industrial de 24 hectáreas, se deberían prohibir en Suelo Rústico los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, para evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural, de acuerdo al artículo 22.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León y a la jurisprudencia en la materia.

Por otro lado, las NUM de Alaejos omiten la categorización como suelo rústico con protección natural de la área natural protegida incluida en la Red Natura 2000 como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) “Tierra de Campiñas”, recibiendo en su mayoría (un 89% de la superficie municipal) la categorización de suelo rústico común, mientras el suelo rústico con protección natural se limita a 685 hectáreas (el 7% del municipio).

Así, el artículo 76 de la Normativa Urbanística establece como usos permitidos en suelo rústico común y por lo tanto en la ZEPA las construcciones agropecuarias y las obras públicas e infraestructuras planificadas, y como usos sujetos a autorización las actividades extractivas, las obras públicas e infraestructuras no planificadas, las construcciones propias de asentamientos tradicionales, la vivienda unifamiliar aislada, las construcciones existentes y los usos dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento y vinculados al ocio.

La jurisprudencia constitucional es rotunda en el sentido de que los terrenos de la Red Natura 2000 “no sólo deben mantenerse como ‘excluidos’ de su transformación urbanística, sino que, dentro de la situación del suelo rural, deben ser encuadrados en la categoría de mayor nivel de protección [por imperativo de la legislación sectorial de la naturaleza a la que remite el art. 12.2.a) TRLS 2008], frente a la categoría residual o común [art. 12.2.b)]” (STC de 13 de noviembre de 2019).

Asimismo, el Tribunal Supremo ha dejado claro que “la inclusión de los terrenos, de acuerdo con la normativa comunitaria europea, en una Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA) o en el ámbito de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) y su afección a la Red Natura 2000 comporta la sujeción de esos terrenos a unos regímenes de protección que, de conformidad el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 que estamos examinando, determina que sea preceptiva su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección” (STS de 29 de enero de 2014, citada por otras posteriores).

En este contexto, la LUCyL, como legislación autonómica aplicable en materia de urbanismo y suelo, establece con claridad en su artículo 16.1.g que deberán clasificarse como suelo rústico con protección natural “los ámbitos que deban ser objeto de especial protección conforme a la legislación sobre espacios naturales”, como es el caso del ámbito de la ZEPA “Tierra de Campiñas” en el municipio, con la salvedad del suelo urbano y urbanizable y, en su caso, de aquellos otros suelos rústicos del entorno urbano.

Ello no quiere decir que en las ZEPA no puedan autorizarse usos excepcionales en suelo rústico, en particular aquéllos vinculados a los tradicionales que contribuyen al mantenimiento de los valores protegidos, como puedan ser para el caso que nos ocupa ciertas construcciones agropecuarias. No así las actividades extractivas, la vivienda unifamiliar y las construcciones de uso comercial, industrial y de





almacenamiento, que pueden emplazarse en el exterior del espacio protegido (las últimas en el abundante suelo industrial previsto en el municipio), por lo que debería categorizarse la totalidad del suelo rústico de Alaejos como suelo rústico con protección natural, adoptando el régimen del artículo 64.2 del RUCyL”.

DECIMOCUARTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo en la sesión de 27 de enero de 2021, al haberse emitido Voto Particular expuesto en el apartado anterior, **no adopta acuerdo**, si no que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.5.b) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, **solicita informe a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente** que será preceptivo y determinante, quedando suspendido el plazo para la adopción del Acuerdo durante dos meses.

DECIMOQUINTO.- Con fecha 17 de marzo de 2021, se recibe informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, que señala literalmente lo que se reproduce:

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y URBANISMO SOBRE EL VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE VALLADOLID, EN EL ACUERDO SOBRE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA REVISIÓN DE LAS NUM DE ALAEJOS (VALLADOLID)

La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo (CTMAyU en adelante) de Valladolid en su sesión de 27 de enero de 2021, en relación al acuerdo para la aprobación definitiva de la Revisión las Normas Urbanísticas Municipales (NUM en adelante) de Alaejos (Valladolid), solicita informe del centro directivo competente en materia de urbanismo, ante la falta de unanimidad y la formulación de voto particular por uno de los vocales del órgano colegiado.

Este informe se emite de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.b. del artículo 5 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

El voto particular del vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente, expone varias objeciones a la ordenación contenida en el documento. El contenido del voto particular es el siguiente:

“La propuesta de Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de Alaejos plantea la clasificación de un Sector de Suelo Urbanizable residencial (más otros dos industriales) y cuatro Sectores de Suelo Urbano No Consolidado, con una superficie total de 13 hectáreas y capacidad para 395 nuevas viviendas, a mayores de las 490 pendientes en las seis Unidades de Normalización previstas y en el resto de solares en Suelo Urbano Consolidado.

Con arreglo a estas previsiones de nuevas viviendas, no justificadas en la Memoria Vinculante, Alaejos mantendría un excesivo suelo urbano y urbanizable, que no ha sido capaz de





desarrollar en los años de la burbuja inmobiliaria, casi duplicando su capacidad residencial hasta 2.005 viviendas (1.120 censadas en 2011), según la Memoria Informativa del documento, en un momento de estancamiento demográfico e inmobiliario.

En la primera década del siglo apenas se han construido viviendas en Alaejos, según los Censos de Vivienda de 2001 y 2011, y el número de licencias de vivienda es actualmente testimonial, existiendo en 2011 un total de 135 viviendas vacías en el municipio, el 12 por ciento de las censadas. En los últimos años, la población empadronada ha descendido desde 1.613 habitantes en 2008 a los 1.379 habitantes empadronados a 1 de enero de 2020.

En este contexto, la propuesta de clasificación de Suelo Urbanizable residencial excede al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen (art. 10.1.a TRLSRU) y no se justifica a la vista de las demandas y necesidades de suelo (arts. 13.1 y 34.1 LUCyL), siendo necesario abordar estos aspectos en la Memoria Vinculante (art. 27.2.a del RUCyL) y según han puesto de manifiesto de manera reiterada el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y el Tribunal Supremo en diversas sentencias. Por ello, consideramos que las 615 nuevas viviendas en el Suelo Urbano reglado clasificado son más que suficientes para satisfacer las demandas previsibles, debiendo suprimir el Suelo Urbanizable residencial.

Dado que las NUM prevén dos Sectores de Suelo Urbanizable industrial de 24 hectáreas, se deberían prohibir en Suelo Rústico los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, para evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural, de acuerdo al artículo 22.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León y a la jurisprudencia en la materia.

Por otro lado, las NUM de Alaejos omiten la categorización como suelo rústico con protección natural de la área natural protegida incluida en la Red Natura 2000 como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Tierra de Campiñas", recibiendo en su mayoría (un 89% de la superficie municipal) la categorización de suelo rústico común, mientras el suelo rústico con protección natural se limita a 685 hectáreas (el 7% del municipio).

Así, el artículo 76 de la Normativa Urbanística establece como usos permitidos en suelo rústico común y por lo tanto en la ZEPA las construcciones agropecuarias y las obras públicas e infraestructuras planificadas, y como usos sujetos a autorización las actividades extractivas, las obras públicas e infraestructuras no planificadas, las construcciones propias de asentamientos tradicionales, la vivienda unifamiliar aislada, las construcciones existentes y los usos dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento y vinculados al ocio.

La jurisprudencia constitucional es rotunda en el sentido de que los terrenos de la Red Natura 2000 "no sólo deben mantenerse como 'excluidos' de su transformación urbanística, sino que, dentro de la situación del suelo rural, deben ser encuadrados en la categoría de mayor nivel de protección [por imperativo de la legislación sectorial de la naturaleza a la que remite el art. 12.2.a) TRLS 2008], frente a la categoría residual o común [art. 12.2.b)]" (STC de 13 de noviembre de 2019).

Asimismo, el Tribunal Supremo ha dejado claro que "la inclusión de los terrenos, de acuerdo con la normativa comunitaria europea, en una Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA) o en el ámbito de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) y su afección a la Red Natura 2000 comporta la sujeción de esos terrenos a unos regímenes de protección que, de conformidad el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 que estamos examinando, determina que sea preceptiva su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección" (STS de 29 de enero de 2014, citada por otras posteriores).

En este contexto, la LUCyL, como legislación autonómica aplicable en materia de urbanismo y suelo, establece con claridad en su artículo 16.1.g que deberán clasificarse como suelo rústico con protección natural "los ámbitos que deban ser objeto de especial protección





conforme a la legislación sobre espacios naturales”, como es el caso del ámbito de la ZEPA “Tierra de Campiñas” en el municipio, con la salvedad del suelo urbano y urbanizable y, en su caso, de aquellos otros suelos rústicos del entorno urbano.

Ello no quiere decir que en las ZEPA no puedan autorizarse usos excepcionales en suelo rústico, en particular aquéllos vinculados a los tradicionales que contribuyen al mantenimiento de los valores protegidos, como puedan ser para el caso que nos ocupa ciertas construcciones agropecuarias. No así las actividades extractivas, la vivienda unifamiliar y las construcciones de uso comercial, industrial y de almacenamiento, que pueden emplazarse en el exterior del espacio protegido (las últimas en el abundante suelo industrial previsto en el municipio), por lo que debería categorizarse la totalidad del suelo rústico de Alaejos como suelo rústico con protección natural, adoptando el régimen del artículo 64.2 del RUCyL”.

En este informe se expondrá nuestro criterio respecto a las cuestiones planteadas en el voto discrepante, sin valorar el resto del contenido de las NUM ya informado por el Servicio Territorial de Fomento.

El municipio de Alaejos cuenta con Normas Urbanísticas Municipales aprobadas definitivamente el 24 de noviembre de 2009 NUM 2009 en adelante). El Casco Histórico del municipio fue declarado BIC con categoría de Conjunto Histórico en 1997; el preceptivo Plan Especial de Protección del Conjunto fue aprobado definitivamente el 31 de marzo 2009.

El desarrollo de las vigentes NUM ha sido escaso no habiéndose llevado a cabo el desarrollo de los sectores previstos. Solamente han surgido edificaciones dispersas en los bordes de los caminos y saltando la N-620, en los suelos destinados a sectores de SUNC, sin el preceptivo desarrollo del sector.

El documento de Revisión de Normas Urbanísticas Municipales tiene como objetivos, tal como recoge la Memoria Vinculante, los siguientes:

- *Actualizar la información Urbanística y Territorial, recogiendo la evolución del crecimiento urbano y las transformaciones del territorio, introduciendo las bases actualizadas de cartografía, información censal y estadística, etc.*
- *Revisar la Normativa vigente, para su adaptación al nuevo marco legal.*
- *Actualizar los elementos del Catálogo, definiendo sus correspondientes niveles de protección.*
- *Prever un modelo de evolución del municipio, estudiando las posibles tendencias de desarrollo a partir de un análisis y diagnóstico previos, sobre los que justificar las estrategias de ordenación planteadas.*
- *Orientar el crecimiento del Municipio a completar, conectar y estructurar las tramas urbanas existentes, a mejorar los niveles de equipamiento comunitario, a solucionar los problemas urbanísticos de las áreas degradadas y a prevenir los que puedan surgir en el futuro, favoreciendo la reconversión y reutilización de los inmuebles abandonados, con preferencia a los procesos de extensión discontinua o exterior al núcleo.*
- *Realizar una configuración y clasificación de protecciones para el suelo rústico, de acuerdo con la legislación urbanística.*

En la propuesta presentada se incluye suelo urbano, en sus dos categorías, consolidado con la inclusión de 6 unidades de Normalización de Fincas, que ocupan suelos de antiguos sectores de SUNC, con la delimitación de 4 sectores, que prácticamente se corresponden con sectores ya delimitados por las





anteriores Normas, con una superficie total de 41.441,48 m². La previsión de viviendas en el suelo urbano consolidado es de 490 viviendas y en los sectores de 125 viviendas.

Respecto al suelo urbanizable, en el documento de aprobación inicial se incluían cuatro sectores, dos residenciales (sectores 02 y 03) y dos industriales. En el documento enviado para aprobación definitiva se elimina el sector urbanizable de uso residencial SUR 03. Por tanto el suelo clasificado como urbanizable se integra en tres sectores, uno de uso residencial con capacidad máxima para 270 viviendas y una superficie de 90.000 m² y otros dos de uso industrial, incluyéndose la ordenación detallada en el documento de Revisión de NUM. Se cambian las denominaciones, pasando a denominarse el antiguo sector SUR 04 como SUR 03.

En cuanto al suelo rústico, se incluían en el documento de aprobación inicial las categorías de suelo rústico de asentamiento irregular, que en el documento de aprobación provisional se reorganiza, suelo rústico de entorno urbano, que en el documento enviado para aprobación definitiva ha sido suprimido; suelo rústico de protección de infraestructuras, que incluye las carreteras y el oleoducto; en la categoría de suelo rústico de protección cultural se han incluido los yacimientos y en la de protección natural, las vías pecuarias, arroyos y zonas forestales. El resto es suelo rústico común, en una única categoría al haber desaparecido, con respecto a las NUM vigentes, la categoría de SRC grado 2.

Suelo urbanizable residencial

En el año 2020, el municipio contaba con 1.379 habitantes; según el censo del INE en el año 2011 (con 1.560 habitantes) existían 1.120 viviendas (620 principales, 365 secundarias y 135 vacías). En cuanto a su evolución demográfica en los últimos 20 años, ha perdido 212 habitantes y el número de viviendas permanece estable. El periodo reciente más activo de construcción de viviendas fue durante los años noventa, donde se construyeron una media de más 13 viviendas anuales (pasando de 990 a 1.120 viviendas).

Por otro lado, del análisis de las NUM 2009, se extraen los siguientes datos de viviendas previstas y existentes, que comparamos con la propuesta actual de las NUM 2021:

	NUM 2009		NUM 2021	
	Ámbitos para la ejecución	Número viviendas (máximo)	Ámbitos para la ejecución	Número viviendas (máximo)
Suelo urbano consolidado (existentes)	-	1.120	-	1.120
Suelo urbano consolidado (actuaciones aisladas)	-	490	6	490
Suelo urbano no consolidado	14	832	4	125
Suelo urbanizable residencial	2	507	1	270
Número total nuevas posibles	16	1.829	5	885





Número máximo de viviendas posible en el municipio	-	2.817	-	2.005
--	---	-------	---	-------

El Ayuntamiento ha aplicado un criterio de revisión del modelo territorial vigente que resulta conveniente desde el punto de vista del interés general, para su adaptación a la normativa; de manera que ha suprimido 2/3 de los ámbitos de gestión, favoreciendo así la edificación en ámbitos que permiten completar la urbanización de una forma más directa, frente a otros con propuestas de mayor transformación del documento revisado (que ha fracasado). Esta simplificación resultaba necesaria en un municipio de este tamaño y capacidad de gestión limitada.

También se ha reducido cuantitativamente el número de viviendas previstas (se baja más de 800 viviendas respecto a las NUM 2009); 507 estaban en el suelo urbanizable y en las NUM 2021, solo 270 de las previstas podrían estar en suelo urbanizable, que serían menos del 13,5 % del total (legalmente podrían llegar al 50%); un número que se entiende justificado en base al suelo industrial (ya ordenado detalladamente) y a la estrategia de reservar únicamente un sector de suelo para una propuesta de crecimiento residencial compacto; resulta justificado como resultado de esa nueva estrategia de un modelo urbano más ajustado a la realidad y la normativa, apoyándose en una distinta clasificación de suelo sometido a gestión vigente previamente.

Existe un margen de apreciación municipal en la propuesta del modelo de ordenación y la oferta debe ser el suelo suficiente para admitir distintas alternativas (nunca se desarrolla todo el suelo a la vez); en este caso debe ser admitida la propuesta del Ayuntamiento que ha decidido revisar sus NUM en un periodo corto de tiempo, para adaptarse a la situación y normativa actual. Ahora mantiene la apuesta por el suelo propuesto para actividades económicas y se impulsa, ordenándolo detalladamente; cuando consiga desarrollarse y atraerlas, la necesidad de viviendas resultaría complementaria; también se reduce el suelo para viviendas, de forma más proporcionada y realista, pero no se debe renunciar a cualquier propuesta, que pueda equilibrar una proporcionalidad entre el suelo productivo y de viviendas.

Consideramos que resulta justificado mantener un solo sector de suelo urbanizable residencial, suficiente como suelo de respuesta ante un futuro cambio de ciclo, manteniendo un terreno que ya había sido declarado compatible hace años, aunque no tantos, por haber coincidido con la mayor crisis económica, demográfica y de construcción de la reciente historia del municipio.

Al ordenar detalladamente los dos sectores de suelo industrial, se mejora el plazo de su posible desarrollo (para poder responder a la demanda); tendrían más de 120.000 m2 de edificabilidad de uso productivo. La ordenación del suelo sin más no genera demanda, lo contrario sí impide responder; es difícil que se concreten actividades en estos tiempos, pero cuando se ha ordenado detalladamente, en los próximos 20 años sería posible acoger múltiples usos nuevos (logística, energía, alimentos, ocio,...), a los que no se debe renunciar a priori.

Son cálculos teóricos, pero en una previsión muy baja se puede considerar que cada 1.000 m2 de industrial puede generar al menos 3 puestos de trabajo. Si se colmatará el suelo industrial, podría traer más de 360 empleos directos; aun sería muy positivo si fuera 1/3; pero en todo caso, el suelo va a estar disponible para admitirlos y se podrá incorporar de forma racional y escalonada.

Negar cualquier objetivo de crecimiento y progreso, convirtiendo un plan en el resultado de una simple operación aritmética, supone no aceptar la planificación urbanística como una disciplina que si bien se mueve entre la incertidumbre de los ciclos económicos, no debe renunciar a propuestas flexibles que puedan responder ante distintos escenarios. Revisar un plan no debe ser una reacción mecánica y negativa ante un tiempo de crisis, frente a la posibilidad de cualquier pronóstico de un futuro de mejor desarrollo, en este caso para un municipio que jugó un papel territorial importante en el pasado y no debe renunciar a tratar de recuperarlo.





Se admite este modelo en que el Ayuntamiento realiza una importante reducción y que, como veremos en otras partes del informe se debe adaptar mejorando también otros objetivos de sostenibilidad; la normativa no impone un único modelo territorial y la falta de evolución de los instrumentos de planeamiento solo conduce a su obsolescencia y fracaso; es un grave error impedir su mejora mediante cualquier ajuste positivo y tratara de mantener unas NUM que proponían un modelo de uso del suelo peor y fracasado.

El Servicio Territorial de Fomento en su informe previo de fecha 3 de diciembre de 2018, advirtió que no consideraba justificada la necesidad del número de viviendas propuesta en el documento de aprobación inicial (125 en SUNC y 507 en sectores urbanizables), a la vista de lo cual se redujeron los sectores urbanizables residenciales a uno con capacidad máxima para 270 viviendas, frente a las 507 presentadas inicialmente; el Servicio Territorial de Fomento también lo ha considerado suficiente.

En ese mismo informe, también se indicó que “respecto al sector de suelo urbanizable residencial SUR 03, hay que indicar que inició su tramitación en el año 2014 habiéndose declarado su caducidad y archivado el expediente en la sesión de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de septiembre de 2018 por su inactividad. No parece muy adecuado que si un suelo no ha concluido su tramitación después de cuatro años de procedimiento, por inactividad del promotor, y por ello ha sido archivada su tramitación, se vuelva a incluir en un documento de NUM, ya que o bien su necesidad o su oportunidad no son adecuadas. Por ello se estima que el citado sector debe ser suprimido”. Extremo que ha sido atendido en el documento presentado para la aprobación definitiva.

En consecuencia, analizada la cuestión formulada en el voto particular del vocal representante de las asociaciones y organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa del medio ambiente, se considera justificada (en los términos que requieren los artículos 13 y 34 de la LUCyL), la clasificación del sector de suelo urbanizable residencial, teniendo en cuenta la necesidad de vivienda asociada a la propuesta del suelo de actividades económicas (ordenado detalladamente).

Prohibición de usos industriales, comerciales y de almacenamiento en suelo rústico, con carácter general

Como hemos señalado en otros informes, consideramos que el RUCyL establece un régimen estricto en relación a los usos excepcionales prohibidos en suelo rústico, que resulta suficiente para la preservación del suelo rústico en sus diversas categorías.

No resulta necesario ni conveniente ampliarlo; puesto que podría impedir usos del suelo, que a pesar de cumplir toda la normativa sectorial, ser impropios de los polígonos industriales (por sus requisitos funcionales), servir a actividades ambientalmente compatibles, y sobre todo por ser usos de interés público (requisito imprescindible, que debe acreditarse en la tramitación de la licencia), serían prohibidos en genérico y a priori; a pesar de que ninguna ley (incluida la urbanística) lo hace.

Teniendo en cuenta la amplitud de la protección sectorial del suelo en nuestra Comunidad Autónoma y que la regulación de los usos prohibidos del RUCyL configura una de las más restrictivas del Estado, ese régimen de protección resulta suficiente. Por lo que es adecuada la técnica de la trasposición de la regulación del régimen de usos excepcionales en suelo rústico (artículos 57 a 65 del RUCyL), sin que deba ser ampliada en los instrumentos de planeamiento urbanístico general; debe mantenerse el equilibrio, que garantice el derecho de los propietarios de suelo rústico a destinarlos a estos usos excepcionales acotados en los artículos citados cuando estén justificados, de acuerdo con la normativa vigente.

El carácter de excepcional de uso en suelo rústico, se aplica con mayor carácter restrictivo en las autorizaciones de aquellos usos compatibles con su ubicación en polígonos, en los municipios que tiene suelo urbanizable industrial ordenado.

Clasificación del suelo rústico





Respecto al suelo rústico, se incluían en el documento de aprobación inicial las categorías de: suelo rústico de asentamiento irregular, que en el documento de aprobación provisional se reorganiza; suelo rústico de entorno urbano, que en el documento enviado para aprobación definitiva ha sido suprimido; suelo rústico de protección de infraestructuras, que incluye las carreteras y el oleoducto; en la categoría de suelo rústico de protección cultural se han incluido los yacimientos y en la de protección natural, las vías pecuarias, arroyos y zonas forestales. El resto es suelo rústico común, en una única categoría al haber desaparecido, con respecto a las NUM vigentes, la categoría de SRC grado 2.

El texto normativo de las NUM señala que la totalidad del Termino Municipal de Alaejos forma parte de la Zona de Especial Protección para las Aves (Z.E.P.A.) denominada “Tierra de Campiñas” (Código ES0000204), y establece que cualquier actuación que se pretenda llevar a cabo en la Z.E.P.A. deberá contar con un informe y autorización del Servicio Territorial de Medio Ambiente. De la misma manera, cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, con el fin de que la Autoridad Responsable del Seguimiento de la Red Natura 2000 (el Director General del Medio Natural), declare su compatibilidad con los valores que motivaron la declaración de la ZEPA, conforme a lo previsto en el artículo 45.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

*En la Declaración Ambiental Estratégica (Orden FYM/764/2019, de 13 de agosto), tras estudiar el ámbito territorial de las actuaciones previstas y comprobar que existe coincidencia con la Red Natura 2000, y una vez analizadas y valoradas las mismas, “se considera realizada la evaluación requerida por el artículo 2 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero, **concluyéndose que las actuaciones planificadas, ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos no causarán perjuicio a la integridad de la Red Natura 2000.** Estas conclusiones constituyen el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA) tal y como se define en el artículo 5 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero”.*

Teniendo en cuenta, que se plantea exactamente la misma cuestión que hemos informado recientemente (el 5 de marzo de 2021) en otro expediente sometido a aprobación definitiva de la CTMAyU de Valladolid (las NUM de Fresno el Viejo), mantenemos ese mismo criterio.

En ambos municipios, todo el término municipal se encuentra incluido en la RN 2000 (la ZEPA “Tierra de Campiñas”), por lo que proponemos la misma solución y transcribimos nuestras las conclusiones de aquel informe, que serían de aplicación en estas NUM de Alaejos, para no repetir el resto de argumentos:

*«Por tanto, consideramos que **las industrias y almacenes de alimentos propios de la producción agropecuaria local existente son actividades tradicionales en estos municipios y por tanto, resultan de alto interés público**, contribuyen al desarrollo económico y social de esos municipios, y tienen una necesidad real de emplazamiento en el medio no urbano próximo a esa producción del sector primario, porque contribuyen a su mantenimiento; se trata de un sector imprescindible en Castilla y León, en su batalla contra la despoblación e impedir la deslocalización del valor añadido de la producción de nuestro medio rural.*

Como se ha acreditado en numerosos informes de repercusión sobre la RN 2000, en general tales usos son compatibles con esa protección, porque no afectan directa o indirectamente, individualmente o en combinación con otros planes, a la integridad de esa red ecológica; el informe específico los evalúa caso a caso y también así ha sucedido en la evaluación favorable llevada a cabo para estas NUM.

Por lo que en relación a los usos que se proponen en las NUM, solo deben resultar prohibidos desde el régimen general, aquellos usos que tradicionalmente no se vienen realizando en ese espacio RN 2000 o los que hagan prever efectos negativos apreciables.





En conclusión, el régimen urbanístico de uso del suelo permite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64.1. y el 57 del RUCyL, que sean autorizables los siguientes usos cuando el suelo sea clasificado como suelo rústico de protección natural por su pertenencia a la RN 2000 (cuestión que ya ha sido verificada en la DEA, en este caso):

a	Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.	Autorizables *
b	Actividades extractivas, entendiéndose incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento y al tratamiento in situ de la materia prima extraída.	Prohibidos
c	Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales: 1º. El transporte viario, ferroviario, aéreo y fluvial. 2º. La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía. 3º. La captación, depósito, tratamiento y distribución de agua. 4º. El saneamiento y depuración de aguas residuales. 5º. La recogida y tratamiento de residuos. 6º. Las telecomunicaciones. 7º. Las instalaciones de regadío. 8º. Otros elementos calificados como infraestructuras por la legislación sectorial.	Autorizables *
d	Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluida su rehabilitación y reconstrucción con uso residencial, dotacional o turístico, así como las construcciones e instalaciones necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del asentamiento.	Autorizables *
e	Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en este artículo.	Prohibidos
f	Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo.	Autorizables *
g	Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:	Autorizables *; salvo los usos comerciales, industriales o de almacenamiento, no vinculados a la producción agropecuaria tradicional del municipio (que resultan prohibidos).
	1º. Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público. 2º. Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.	





<i>3º. Por estar vinculados a la producción agropecuaria.</i>	
<i>4º. Por la conveniencia de regularizar y consolidar los asentamientos irregulares, y de dotarles con los servicios necesarios.</i>	

*** Salvo que el IRNA detecte efectos negativos apreciables sobre los valores del mismo.**

En conclusión, la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, respecto a lo señalado en el voto particular formulado ante la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid ..., informa que teniendo en cuenta el criterio señalado en la STC citada, el suelo incluido en RN 2000 debe ser clasificado como Suelo Rústico de Protección Natural, mediante una categoría específica que aplique el apartado 1 del artículo 64 del RUCyL; en consecuencia el régimen puede ser el admitido en la Declaración Ambiental Estratégica y el Informe sobre Repercusión RN 2000 considere compatible con esa categoría de protección; debe incluirse lo que se ha señalado sobre los usos vinculados a la producción agropecuaria tradicional del municipio.

Por último, debe mejorarse la documentación respecto a todo el suelo rústico dado su condición de ZEPA, para garantizar el control preceptivo del órgano competente de la RN 2000. También deben subsanarse otras deficiencias advertidas en la propuesta de acuerdo del Servicio Territorial de Fomento.»

En conclusión, la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, respecto a lo señalado en el voto particular formulado en la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid de 27 de enero de 2021, en el acuerdo para la aprobación definitiva de la Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales de Alaejos, promovida por el Ayuntamiento, informa:

1.- No hay cuestiones de legalidad y oportunidad supramunicipal que impidan la aprobación en cuanto a lo planteado en el voto sobre la clasificación del suelo urbanizable residencial; se debe aceptar la propuesta municipal.

2.- En cuanto al régimen del suelo rústico, mantenemos el criterio general sobre el suelo rústico expresado en otros informes emitidos en procedimientos sometidos a voto particular. Si bien en este caso, nuestra propuesta queda expresada en el apartado siguiente.

3.- Teniendo en cuenta el criterio señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de noviembre de 2019 citada en el voto particular, el suelo incluido en RN 2000 debe ser clasificado como Suelo Rústico de Protección Natural, mediante una categoría específica que aplique el apartado 1 del artículo 64 del RUCyL; en consecuencia el régimen puede ser el admitido en la Declaración Ambiental Estratégica y el Informe sobre Repercusión RN 2000 considere compatible con esa categoría de protección; debe incluirse lo que se ha señalado sobre los usos vinculados a la producción agropecuaria tradicional del municipio.

Por último, debe mejorarse la documentación respecto a todo el suelo rústico dado su condición de ZEPA, para garantizar el control pertinente del órgano competente del seguimiento de la Red Natura 2000. Deben subsanarse también las deficiencias advertidas en la propuesta de Acuerdo del Servicio Territorial de Fomento, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiéndose de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Valladolid, a 9 de marzo de 2021





EL JEFE DEL SERVICIO DE URBANISMO

Francisco Pablos Álvarez.

LA DIRECTORA GENERAL DE VIVIENDA,
ARQUITECTURA Y URBANISMO

DECIMOSEXTO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de marzo de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista de la última documentación aportada por el Ayuntamiento y del informe emitido por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, en relación con la primera de las cuestiones del voto particular de que *“la propuesta de clasificación de Suelo Urbanizable residencial excede al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen (art. 10.1.a TRLSRU) y no se justifica a la vista de las demandas y necesidades de suelo...”* el informe señala que *“No hay cuestiones de legalidad y oportunidad supramunicipal que impidan la aprobación **en cuanto a lo planteado en el voto sobre la clasificación del suelo urbanizable residencial; se debe aceptar la propuesta municipal.**”*





Respecto a la segunda de las cuestiones del voto particular que señala “*Dado que las NUM prevén dos Sectores de Suelo Urbanizable industrial de 24 hectáreas, se deberían prohibir en Suelo Rústico los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, para evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural, de acuerdo al artículo 22.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León y a la jurisprudencia en la materia.*” A lo cual el informe de la Dirección General señala “*En cuanto al régimen del suelo rústico, mantenemos el criterio general sobre el suelo rústico expresado en otros informes emitidos en procedimientos sometidos a voto particular. Si bien en este caso, nuestra propuesta queda expresada en el apartado siguiente.*”.

Y por último, respecto a la tercera cuestión, señala el voto particular que “*La jurisprudencia constitucional es rotunda en el sentido de que los terrenos de la Red Natura 2000 “no sólo deben mantenerse como ‘excluidos’ de su transformación urbanística, sino que, dentro de la situación del suelo rural, deben ser encuadrados en la categoría de mayor nivel de protección [por imperativo de la legislación sectorial de la naturaleza a la que remite el art. 12.2.a) TRLS 2008], frente a la categoría residual o común [art. 12.2.b)]” (STC de 13 de noviembre de 2019).*

Asimismo, el Tribunal Supremo ha dejado claro que “la inclusión de los terrenos, de acuerdo con la normativa comunitaria europea, en una Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA) o en el ámbito de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) y su afección a la Red Natura 2000 comporta la sujeción de esos terrenos a unos regímenes de protección que, de conformidad el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 que estamos examinando, determina que sea preceptiva su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección” (STS de 29 de enero de 2014, citada por otras posteriores).”

Esta cuestión es contestada por el informe de la Dirección General en el sentido siguiente, “*Teniendo en cuenta el criterio señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de noviembre de 2019 citada en el voto particular, el suelo incluido en RN 2000 debe ser clasificado como Suelo Rustico de Protección Natural, mediante una categoría específica que aplique el apartado 1 del artículo 64 del RUCyL; en consecuencia el régimen puede ser el admitido en la Declaración Ambiental Estratégica y el Informe sobre Repercusión RN 2000 considere compatible con esa categoría de protección; debe incluirse lo que se ha señalado sobre los usos vinculados a la producción agropecuaria tradicional del municipio.*”

Así mismo, y respecto a las cuestiones y deficiencias señaladas en anteriores propuestas de este Servicio Territorial y en relación con la documentación que consta en este Servicio, se considera que se han subsanado algunos extremos reseñados en el acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo en sesión de 28 de octubre de 2020, al haberse resuelto los errores detectados en la memoria vinculante; también se han subsanado muchos de los aspectos señalados en la normativa, se han completado y mejorado muchos de los parámetros de aplicación a los usos industriales y de





equipamientos y se han resuelto los errores detectados; respecto a la normativa de suelo rústico se han corregido muchos de los aspectos indicados aunque todavía queda alguno por resolver que se indica a continuación; en los planos se han resuelto los errores y cuestiones señaladas y las ordenaciones detalladas han incorporado ciertos aspectos subsanando lo indicado, pero queda algún aspecto por resolver lo cual impide su aprobación definitiva.

Finalizada la presentación por parte de la técnico arquitecto, inicia su participación el alcalde de Alaejos el cual declara al respecto de las Normas Urbanísticas Municipales de su municipio que en relación con las cuestiones que sean subsanables en la documentación que habrá que aportar nuevamente pues se hará; lo que le preocupa dentro de su ignorancia en lo que es el urbanismo, es la pretensión del voto particular de clasificar todo el suelo rústico como de protección natural, lo que me comentan los técnicos y lo hablado con vosotros, es que eso plantearía unas delimitaciones muy grandes al desarrollo del municipio sobre todo a lo que respecta a pequeñas industrias de agricultura y ganadería en suelo rústico. Esa es la inquietud, aunque estando muy de acuerdo con el informe que ha enviado la Dirección General, donde se ven muy razonables los usos y las cosas que hay autorizables y no autorizables para el término municipal de Alaejos, me preocuparía el hecho de que si en su día o posteriormente se reclasificara todo el suelo rústico como Suelo Rústico de Protección Natural, con todo lo que conlleva, es decir, porque según me explican, sino está equivocado, es que por ejemplo una simple explotación ganadera con sala de ordeño de pastores en el suelo rústico no se podría poner, qué hace él con los 5 pastores que se les acaba la moratoria dentro del casco urbano dentro de 2 ó 3 años, ¿qué hacemos con esa gente? Igual que ellos están los 3 ó 4 carniceros que hay en el pueblo que se les acaba la moratoria de estar con las 8 vacas que tienen dentro del casco urbano, qué hacen con ellos si s tienen que salir aun kilómetro o a 500 metros del casco urbano, si es Suelo Rústico de Protección Natural, esa es la cuestión que le plantea el tema del voto particular, que si quién plantea este voto tiene una solución a toda esta gente o a un pequeño agricultor que quiere poner una pequeña bodega para sus viñas. A parte de la solución del polígono industrial que tardará en desarrollarse lo que se tarde porque al fin y al cabo son un Ayuntamiento de 1.300 vecinos, con los recursos que tienen, lo podrán desarrollar cuando y de la manera en que se pueda. Lo principal es que toda esta gente que vive del campo y que vive de estas pequeñas industrias que se hacen generalmente con uso excepcional del terreno, resulta que les vamos a quedar en la calle y entonces le gustaría saber qué solución se tiene para todo esto. La intención es aplicar todas los puntos que habéis expuesto anteriormente y los que vienen en el informe que los técnicos redactores traspasarán al documento urbanístico y solucionar todo cuanto antes.

Acto seguido, el Presidente advirtió que comenzaba el turno de intervenciones, momento en el que podía continuar el alcalde de Alaejos.

En primer lugar, intermedió la técnico arquitecto puntualizando que le gustaría aclarar al alcalde que con el informe de la Dirección General y con la propuesta que se





hace con la aplicación del artículo 64.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, las instalaciones agrícolas y ganaderas se podrían poner en Suelo Rústico de Protección Natural sin ningún problema; el vocal representante del Servicio Territorial de Fomento completa la explicación añadiendo que serán autorizables otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o a cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público siempre que estén vinculados a la producción agropecuaria tradicional del municipio.

Por tanto, añade la técnico arquitecto ponente, las industrias agropecuarias, agrícolas y ganaderas se pueden poner.

A continuación, la vocal representante del Servicio Territorial de Medio Ambiente afirma para tranquilizar al alcalde que sí que le parece adecuado el criterio que ha adoptado la Dirección General de Vivienda, ha adoptado un criterio del Tribunal Constitucional y no es que vayan a judicializar los asuntos, es que ya se han judicializado desde el Tribunal Supremo y desde el Tribunal Constitucional y este es el criterio que se debe adoptar. Desde la Red Natura y desde Medio Ambiente ya se venían analizando cada una de las actuaciones. Y estas actuaciones en estos suelos vinculados a las explotaciones agropecuarias sí que se van a informar positivamente siempre que se adecúen a la normativa medioambiental, por ejemplo, las bodegas que decía el alcalde si que se van a informar positivamente si están vinculadas al municipio. Además esto no es nuevo para el Servicio Territorial de Medio Ambiente, pues ellos ya venían emitiendo informes de afección al medio natural de casi todas las explotaciones que se estaban aprobando ubicadas en Red Natura 2000, no viéndolo tan complicado; realmente es una clasificación urbanística más que medioambiental, pues medioambientalmente hablando, este criterio ya se está llevando a cabo.

Después, el vocal representante de la la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, declara que lo han explicado muy bien Mercedes Casanova y Pilar Antolín (técnicas asesoras del Servicio Territorial de Fomento), el informe de nuestra Dirección General. Sencillamente aclarar al alcalde que funciona un poquito diferente lo que proponemos, es un plus de protección a la Red Natura y por ejemplo las actuaciones que sugería el alcalde consistentes en una nave que sea para ovejas de un pastor en esos suelos rústicos de comunes, aún estando ubicados en zona Red Natura 2000, la propuesta que había elevado el Ayuntamiento y como ya había pasado la evaluación ambiental y ésta había sido favorable, pasa de ser un uso permitido a un uso autorizable por la Comisión pero nada más, esa es la diferencia entre un suelo rústico de protección natural y un suelo rústico común, y algunos otros usos, los no vinculados con las explotaciones agropecuarias, su ubicación más idónea será en el polígono industrial. Pero el resto, se consideran necesarias, como esas naves de las que hablaba el alcalde, esas industrias de envasado o esas otras actividades similares que sí que se permiten, siempre que se encuentren vinculadas a esas tierras o muy cercanas a la producción agropecuaria, por tanto, no se van a considerar como usos prohibidos dentro del artículo 64.2 del Reglamento

- 60 -





de Urbanismo de Castilla y León sino que con esta interpretación legal del artículo 64.1 del mismo texto normativo, nos permite ofrecer una solución a las cuestiones urbanísticas en Red Natura 2000, que evidentemente a mayores, tendrán su informe de afección y ambas deberán de cumplirse tanto para la concesión de la autorización de uso excepcional como para la obtención de la licencia urbanística municipal, no encontrándose prohibidas muchas de las actuaciones que había mencionado el alcalde anteriormente.

El vocal representante del Servicio Territorial de Fomento, muestra su conformidad con lo expuesto por la técnico arquitecto ponente como por la vocal representante del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

El alcalde del municipio declara que le parece estupendo el informe emitido por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, está totalmente de acuerdo con él, le parece positivo, él se refería a que quién propuso el voto particular qué opina en relación con estas cosas, sobre todo si el informe hubiese sido en otro sentido, qué solución hubiésemos podido ofrecer a este tema, entonces sugiere conocer la postura del titular del voto particular sobre el informe emitido por la Dirección General mencionada.

El Presidente de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo por alusiones, se dirige al vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente, a lo que responde este vocal que es cierto que él planteó el voto particular tanto el de Alaejos como el de las Normas Urbanísticas Municipales de Fresno el Viejo. La cuestión es que tanto Alaejos, Fresno el Viejo, como otros tantos municipios de la provincia, se encuentran dentro de la Red Natura 2000 íntegramente con la excepción del núcleo urbano y del suelo urbanizable que así se determine, por tanto, requieren un mayor cuidado en el tipo de actividades que se pueden desarrollar en el suelo rústico para evitar dañar los valores que se protegen con la Red Natura 2000 y en ese sentido, el hecho de estar en Suelo Rústico de Protección Natural como se indica en el propio informe de la Dirección General, no implica que en Suelo Rústico no se pueda llevar a cabo ninguna actividad; en suelo rústico se podrán desarrollar y seguir desarrollando las actividades con el cumplimiento de los planes de gestión en este caso de la ZEPA y en los términos en los que se acuerde por la Comisión en la autorización de uso excepcional en suelo rústico y a mayores el informe de la Dirección General, pues razona que en principio es adecuado también la inclusión de la posibilidad de autorizar industrias vinculadas a la transformación de productos agropecuarios locales, estamos hablando de pequeñas actividades de transformación, como ha mencionado el alcalde, que se pueden seguir autorizando con absoluta normalidad.

El mismo vocal concluye su participación intentando evitar alarmar en este sentido a los Ayuntamientos o a la población rural sobre la aplicación de esta nueva jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que viene a dar garantías a la Red Natura 2000 y considera muy conveniente. Propone ya que está presente la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, que se redacte una circular o una

- 61 -





instrucción técnica para que se traslade a todas las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo sobre la incorporación de este nuevo criterio derivado de la jurisprudencia de esta clasificación de suelo y del régimen de usos al planeamiento urbanístico en tramitación en estos momentos, para que los redactores y Ayuntamientos no se encuentren con esta circunstancia al final de la tramitación de su plan sino que lo conozcan desde el principio. Circular, instrucción técnica que se traslade a todas las Comisiones y a través de las correspondientes Delegaciones Territoriales se traslade a los Ayuntamientos que estén modificando el planeamiento general en estos momentos.

Posteriormente, el vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid continúa que como advirtió ya anteriormente entiende que el informe de la Dirección General es un avance muy importante. Nosotros estamos de acuerdo casi en la totalidad del mismo, en lo que no está de acuerdo la Diputación Provincial es en ese régimen ad hoc que se establece. Se debe aplicar el artículo 64.1 del RUCyL y los Planes de Gestión como dice efectivamente Miguel Ángel Ceballos que prevalecen sobre los planeamientos urbanísticos y el correspondiente informe IRNA del proyecto en su caso y luego a través de la autorización de uso excepcional, la que autorice o no los usos constructivos, pero no a priori establecer unos usos prohibidos como los usos destinados al ocio, que no se dice nada pero que están al parecer prohibidos. Se ha avanzado, porque lo que se pretendía con el voto particular es que cualquier industria agropecuaria estuviera prohibida porque siempre se iba al régimen del artículo 64.2 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Por otra parte, no se trata de interpretar la sentencia del TC pero es importante, al hilo de lo que decía el alcalde de Fresno el Viejo, que en un posible crecimiento de ese municipio que no tiene suelo urbanizable, está ahora mismo cercenado por esta interpretación que hemos dado a esta categorización de la Red Natura como Suelo Rústico de Protección Natural. Lo que apuntaba es que la sentencia y lo ha dicho también el Jefe del Servicio Territorial de Fomento, establece que esos terrenos deben excluirse de la actuación de la transformación urbanística y que además deben ser encuadrado dentro de los de un mayor nivel de protección pero dice la sentencia por imperativo de la ley sectorial a la que remite el artículo 12.2 a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008. Lo que decía anteriormente es que la Ley del Suelo de 2015 y la del 2008, a la que se refiere la sentencia, es que en situación básica del suelo rural que no es clasificación sino que son situaciones básicas del suelo rural, están el suelo rústico y el suelo urbanizable. El artículo 12.2 b) del texto normativo citado, se refiere al suelo urbanizable, o sea, que la Sentencia del tribunal Constitucional, lo que viene a decir es que esos terrenos se preserven de la urbanización, cosa que puede ser discutible, pues tiene un voto particular, pero es lo que viene a decir. No viene a decir, entiendo, que se proteja como Suelo Rústico de Protección Natural, porque entre otras cuestiones es una técnica urbanística que corresponde a las Comunidades Autónomas. Pero sin abundar más en lo que dije anteriormente, valora el acercamiento a la posición de la Diputación Provincial de lo que dice el informe de la Dirección General, estando de acuerdo en su mayoría pero no en el establecimiento de un régimen singular que limita a priori cualquier posibilidad de que los Planes de Gestión que el IRNA o que la Evaluación Ambiental pueda establecer que un uso que ahora aparece

- 62 -





prohibido pudiera ser autorizable siempre que fuera compatible con la preservación de esos hábitats o esas especies.

Respecto a lo indicado por el vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid, la técnico arquitecto asesora del Servicio Territorial de Fomento (Pilar Antolín), señala que quiere corregir al vocal precitado pues los usos de ocio que él dice que son prohibidos, es decir, los que aparecen en el apartado g), serían autorizables porque en ese apartado los únicos usos que se prohíben, son los usos comerciales, industriales y de almacenamiento no vinculados a la producción agropecuaria, por tanto, los dotacionales vinculados a otro tipo de interés público, sí que serían autorizables.

A continuación el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en materia de medio ambiente expone a través del chat que únicamente se estaría cercenando por la pérdida de servicios.

Concluyendo ya el debate de este asunto agradece el presidente del órgano colegiado la asistencia del alcalde a la reunión y le solicita que abandone la sala virtual para que la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo pueda proceder a la votación.

Las Normas Urbanísticas Municipales de Alaejos se aprueban por mayoría al votar en contra el vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid y abstenerse el vocal representante de las organizaciones agrarias.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 24 de marzo de 2021 acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA** de las Normas Urbanísticas Municipales de Alaejos, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:





1.- Se ajuste y modifique el documento técnico en base a lo señalado en el informe de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Urbanismo de 9 de marzo de 2021 respecto a las cuestiones suscitadas en el voto particular del representante de organizaciones no gubernamentales.

2.- Debe mejorarse la documentación respecto a todo el suelo rústico dado su condición de ZEPA, para garantizar el control pertinente del órgano competente del seguimiento de la Red Natura 2000.

3.- En las ordenanzas siguen sin subsanarse los siguientes aspectos:

- En la ordenanza de Equipamientos (art. 66) y para los equipamientos de desarrollos industriales, se establecen los mismos retranqueos que para la ordenanza industrial y para la ocupación, la resultante de las alineaciones permitidas. Esto supone, al menos en la parcela de equipamientos del sector 03, que la ocupación puede alcanzar casi el 90% de la superficie total lo que, dada la dimensión de la misma puede resultar excesivo, por lo que deberá reconsiderarse este parámetro y definir, preferentemente, un valor concreto de edificabilidad materializable o al menos, un porcentaje máximo de ocupación de parcela.
- En la misma ordenanza, y en el apartado de retranqueos, se han incluido las mismas condiciones para equipamientos en suelo industriales y en suelo rústico, debiendo suprimirse este último ya que la edificación de equipamientos en suelo rústico está regulada por las condiciones en este tipo de suelo, según cada una de las categorías.
- Se considera necesario puntualizar y completar el art. 74, en el apartado correspondiente al Cementerio, que corresponde *al Ayuntamiento todas las obras de reforma, ampliación o remodelación que se estime oportunas vinculadas al uso y siempre dentro del ámbito grafiado*. De igual forma se deberá completar en el apartado correspondiente al restaurante situado al sur del municipio que, *serán autorizables por el Ayuntamiento todas las obras de reforma o remodelación que se estimen oportunas sobre las edificaciones ya existentes, siendo necesaria la autorización por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo en el caso de que se plantee una ampliación*.

4.- En relación con las ordenanzas de suelo rústico se señala:

- El artículo 61 bis.a) del RUCyL señala: “*Son usos sujetos a autorización los citados en el artículo 57, entre los cuales podrá incluirse la edificación en uso residencial cuando responda al supuesto previsto en el apartado 4º del artículo 57.g)*”. En este sentido cabe indicar que la delimitación del enclave de Asentamiento Irregular propuesto tiene como finalidad regularizar y legalizar las edificaciones existentes, en su mayoría viviendas, por lo que se deberán señalar, en





el art. 76 de la normativa, parámetros de edificación para el uso vivienda, acordes a los existentes, que permitan la regularización y futura legalización de las edificaciones existentes, en su gran mayoría, como ya se ha dicho, viviendas.

- Los usos comerciales, industriales y de almacenamiento en suelo rústico de protección de infraestructuras son usos prohibidos si no están vinculados a la infraestructura y de igual manera en el suelo rústico de protección cultural, por lo que no deberán señalarse parámetros de edificación para ellos en los artículos 78 y 80 de la normativa.
- La línea límite de edificación en carreteras autonómicas se sitúa a 18 m. no a 25, por lo que deberá modificarse el cuadro del artículo 78 (página 118 de la normativa).
- No se corresponde lo recogido en la ordenación del sector 03 con lo señalado en el artículo 78 de la normativa que señala: *“Además, se establece como determinación de ordenación general, que el futuro planeamiento de desarrollo de los sectores de suelo urbanizable próximos a carreteras y autovías, contemple obligatoriamente como cesión al Ayuntamiento en concepto de dotaciones urbanísticas públicas todo el área limitada interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por la línea de edificación, la cual podrá destinarse únicamente a viario, aparcamientos y zonas verdes o espacios libres.”*

A esta cuestión hay que señalar que no necesariamente se deberán ceder dichos suelos al Ayuntamiento ya que parte de ellos pueden ser privados, estar dentro de las parcelas privadas y dejarse libre de edificación, cumpliendo la legislación sectorial, sin necesitar ser objeto de cesión y por otra parte, no se podrán destinar a viario público puesto que esta infraestructura no está prevista en la ordenación y precisaría de una modificación de la ordenación aportada para poderlo incluir.

- No queda claro si las condiciones de edificación establecidas en el artículo 78 relativas al suelo rústico con protección de infraestructuras lo son, única y exclusivamente, para las zonas de afección de carreteras o también para el resto de suelos rústicos afectados por infraestructuras de oleoducto o líneas eléctricas. En el caso de que dichas condiciones sean solo de aplicación a los suelos ocupados por carreteras, deberán incluirse las correspondientes condiciones de edificación para el resto de infraestructuras.
- Se recuerda que los suelos afectados por servidumbres de cauces públicos deberán clasificarse como suelo rústico de protección natural (artículo 37 del RUCyL) y no como suelo rústico de protección de infraestructuras.

5.- Se reitera la necesidad de incluir en la ficha del sector de suelo urbanizable 01 el requerimiento de que si este se desarrolla con anterioridad al sector de SUNC 04, se deberá ejecutar la parte de infraestructuras necesarias para su desarrollo que se ubiquen sobre terrenos del sector de suelo urbano no consolidado, al existir infraestructuras compartidas entre ambos sectores ubicadas en terrenos del sector de suelo urbano no consolidado.





6.- Se deberá modificar el plano del plan de etapas del sector 03 para ajustar las fases de urbanización a la previsión de construcción. Es decir, la parte A de la manzana 3, si está incluida en la fase primera de urbanización deberá contar con un frente viario que se ejecute en la misma fase y no, que la ejecución de ese viario, esté incluida en la fase segunda.

7.- Se deberán incluir de nuevo todas las páginas aportadas el 28 de diciembre de 2020, tanto de la memoria vinculante como de la normativa, impresas por ambas caras a fin de poder ser sustituidas en el documento que consta en el Servicio Territorial, con la correspondiente diligencia de aprobación por Pleno.

8.- Se deberá diligenciar toda la documentación gráfica, aportada anteriormente, que consta en el Servicio Territorial.

2.- Autorizaciones de uso excepcional

A.2.1.- AMPLIACIÓN EXPLOTACIÓN AVÍCOLA DE CARNE.- PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN.- (EXPTE. CTU 7/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 4 de febrero de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 17 y 25 de febrero de 2021, tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de sendos anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 18 de enero de 2021, en el periódico El Mundo “Diario de Valladolid” de fecha 14 de enero de 2021 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 4 de marzo de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es D. ROBERTO SANZ SANZ

- 66 -





CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de marzo de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **AMPLIACIÓN DE EXPLOTACIÓN AVÍCOLA**, que se ubicará en la parcela 37 del polígono 5, del término municipal de Pedrajas de san Esteban, parcela con una superficie catastral de 38.872 m².

Existe en la parcela la actividad para explotación de cebo de pollo (broilers), que va a seguir siendo la misma. Tiene una superficie construida de 2.145 m², dispone de silos y depósitos para el agua, un vertedero, así como el vallado perimetral de la parcela. La capacidad existente es de 34.000 pollos, la ampliación proyectada de 21.000 pollos, lo que supone un total 55.000 pollos, teniendo en cuenta que la UGM es (*0,003), equivale a 165 UGM.

Se proyecta la ampliación de la explotación avícola para pollos de engorde, con la construcción de una nueva nave alargada similar a la nave existente, de dimensiones 120 x 60 metros, en una planta de altura, cornisa a 3 metros, cumbreira a 5,17 metros, una





superficie construida de 2.121 m², distribuida interiormente en nave de cebo, cuarto técnico, almacén, hall y una ampliación del estercolero existente.

La superficie construida total de la parcela será de 4.266 m², con una ocupación del 10,98%.

CUARTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada el 20 de septiembre de 2017:

Acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, OTORGAR LA AUTORIZACIÓN de uso excepcional en suelo rústico para explotación avícola de carne en la parcela 37 del polígono 5, en el término municipal de Pedrajas de San Esteban, promovida por ROBERTO SANZ SANZ.

QUINTO.- Según certificado municipal de 23 de febrero de 2021 del Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Pedrajas de san Esteban:

La construcción existente en la parcela 37 del polígono 5 de este término municipal de Pedrajas de san Esteban, consta por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 10 de octubre de 2017, que se concede Licencia urbanística para la instalación de nave para Explotación Avícola de Carne.

SEXTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN CULTURAL**, por las Normas Urbanísticas Municipales de Pedrajas de san Esteban, publicadas en el BOCYL de fecha 20 de febrero de 2012.

La parcela se encuentra sobre el yacimiento arqueológico "Los Fuentones" y tiene colindancia con las vías pecuarias "Cañada de Palacios" y colinda con el monte MUP nº 46 "Común de Villa".

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 7.3.15., de las Normas Urbanísticas Municipales, es un uso autorizable, al pertenecer al GRUPO I:

"Construcciones e Instalaciones necesarias para el funcionamiento de los usos ordinarios autorizados. En este grupo se incluyen las explotaciones ganaderas, agrícolas, forestales y cinegéticas"

OCTAVO.- El presente uso está sujeto a autorización según el artículo 64.2.a) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que regula el Régimen del Suelo Rústico con Protección Cultural; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.a) de la misma norma:





a) Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.

NOVEVO.- Se regulan en el Título VII de las Normas Urbanísticas Municipales de Pedrajas de san Esteban; entre los artículos 7.3.11 y 7.3.17, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo Rústico para el GRUPO I.

- Parcela mínima: 5.000 m²
- Ocupación máxima: 20%
- Edificabilidad máxima: 10.000 m²
- Retranqueo mínimo a linderos: 5 metros laterales y posteriores. 7 metros del frente de la parcela.
- Altura máxima de la edificación: 12 metros a cornisa y 14 metros a cumbre. B+1.

Las actuaciones proyectadas **cumplen con todos los parámetros urbanísticos.**

DÉCIMO.- Consta en el expediente ACUERDO de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid, en sesión celebrada el 8 de julio de 2020, en relación con el informe de los trabajos de excavación de sondeos arqueológicos llevados a cabo en el ámbito afectado por el proyecto de ampliación de explotación avícola de la parcela 37 del polígono 5, en el término municipal de Pedrajas de san Esteban. Concluyendo:

*“Atendiendo a las condiciones de la evidencia detentada y de las posibles afecciones del proyecto de referencia se entiende como viable el proyecto y se propone **como medida preventiva la realización de un Control Arqueológico, durante la fase de ejecución de la obra**”*

UNDÉCIMO.- Consta en el expediente Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid relativo a las afecciones al Medio Natural del proyecto de “Ampliación de Explotación avícola de carne”, ubicado en la parcela 37 del polígono 5; emitido en fecha 4 de diciembre de 2020, el informe concluye:

Tras analizar y valorar la tipología de afecciones derivadas de Actuaciones de Baja Incidencia Ambiental sin coincidencia geográfica con zonas NATURA:

“... no presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000 ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000”





“En lo que respecta a las afecciones sobre otros elementos del medio natural se concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables con las actuaciones previstas siempre y cuando se cumpla el condicionado establecido”

DUODÉCIMO.- La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en la documentación técnica aportada, que viene determinada en base a lo siguiente:

“El Interés Público obedece a varias razones:

- *La primera consiste en que se trata de una actividad generadora de alimentos para la población.*
- *La segunda que se trata de una actividad que genera puestos de trabajo directos e indirectos derivados de la propia actividad, tales como el consumo de materias primas, reparaciones, utilización de repuestos, limpieza de las instalaciones, ...; y suponen un aumento de riqueza para el municipio.*
- *Y la última que su ubicación está obligada en terreno rústico para cumplimiento de la legislación de carácter ambiental”*

DECIMOTERCERO.- El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Por el camino rural que linda por el sur de la parcela.
- Abastecimiento de agua: Sondeo y pozo existente con autorización de CHD.
- Saneamiento: El existente, estercolero y ampliación.
- Suministro de energía eléctrica: Centro de transformación existente.

DECIMOCUARTO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOQUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente resolución de alcaldía de fecha 17 de febrero de 2021, en la que en su resuelto primero establece:

*“**PRIMERO.** Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos”.*

DECIMOSEXTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola





simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de Pedrajas de San Esteban y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 24 de marzo de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **ampliación de explotación avícola de carne** en la parcela 37 del polígono 5, en el término municipal de Pedrajas de San Esteban, promovida por ROBERTO SANZ SANZ.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.2.2.- CENTRO DE ELABORACIÓN Y VENTA DE COMIDA PREPARADA.- TIEDRA.- (EXPTE. CTU 2/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tiedra, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 8 de enero de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 22 de febrero de 2021, tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

- 71 -





SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de sendos anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de los días 6 y 24 de noviembre de 2020, en el diario “El Norte de Castilla” de 17 de noviembre de 2020 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Tiedra, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado del secretario municipal de fecha 7 de enero de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es D^a. M^a NIEVES SANZ FRECHILLA.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de marzo de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **CENTRO DE ELABORACIÓN Y VENTA DE COMIDA PREPARADA**, que se ubicará en la parcela 5008 del polígono 1, del término municipal de Tiedra, parcela con una superficie catastral de 4.099 m².





El proyecto se ubica en una parcela próxima al núcleo urbano, una antigua era, donde existe una antigua construcción vinculada a la era situada en el lindero posterior de superficie construida 95 m², construida aproximadamente en el año 1950, según datos de catastro.

El proyecto propone para la parcela dos usos diferenciados que forman un conjunto. El Centro de Elaboración y Venta de Comida preparada está constituido por un conjunto de edificaciones que amplían las ya existentes en las que se llevará a cabo la elaboración y venta de la comida preparada, para lo que se propone recuperar esta construcción y ampliarla con una distribución interior formada por una recepción, aseos, vestuario, cocina, almacén, zona de venta y exposición, hasta una superficie de 192,85 m², con una planta de altura, cornisa a 2,90 m y cumbre a 4,25 m.

Una segunda construcción exenta destinada a almacén de aperos y productos vinculados a la actividad con una superficie construida de 76,25 m², igualmente una sola planta de altura, con la cornisa a 2,20 m y la cumbre a 3,53 m.

En el resto de la parcela se explotarán varias zonas de huertos y una zona de aromáticas, que abastecerán al centro de los productos de temporada de la zona.

La superficie construida total será de 269,10 m², y la ocupación de parcela de 6,56%.

CUARTO.- Consta en el expediente, Certificado municipal de 18 de febrero de 2021, referido a la construcción existente, que recoge:

“Que examinada la documentación obrante en estas dependencias especialmente la información contenida en planos catastrales y bases de datos catastral de urbana, y de la aportada por el interesado resulta acreditado que:

La construcción existente en la finca rústica 5008 del polígono 1 de este término municipal data del año mil novecientos cincuenta, aproximadamente, y no existe incoada sobre la misma expediente de restauración de la legalidad urbanística ni sancionador por infracción urbanística”

QUINTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO COMÚN de ERAS**, por las Normas Urbanísticas Municipales de Tiedra, publicadas en el BOCYL de fecha 10 de septiembre de 2003.

La parcela tiene colindancia con la carretera VA-705, en tramo de travesía. Y por la parcela cruza una línea eléctrica, pero la instalación proyectada no está en la zona directa de afección.





SEXTO.- De conformidad con el artículo 113, de las Normas Urbanísticas Municipales de Tiedra, estarán sujetos a autorización:

“2º Usos industriales, comerciales y de almacenamiento, así como las instalaciones y construcciones vinculadas a los mismos, estén o no relacionadas con la producción agraria”

SÉPTIMO.- El presente uso está sujeto a autorización según el artículo 59.b) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, RUCYL, que regula el Régimen del Suelo Rústico Común; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.g) de la misma norma:

*g) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:
2º. Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.*

OCTAVO.- Consta en el expediente informe emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de fecha 15 de marzo de 2021, relativo a las afecciones al medio natural, el cual concluye:

“... no presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000 ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000”.

“En lo que respecta a las afecciones sobre otros elementos del medio natural se concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables con las actuaciones previstas”

NOVENO.- Se regulan en los artículos 120 y siguientes, de las Normas Urbanísticas Municipales de Tiedra, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo Rústico Común de Eras:

- Parcela mínima: 3.000 m²
- Ocupación: 35%
- Edificabilidad máxima: 3.000 m²
- Retranqueo mínimo a linderos: 7 metros, y en las parcelas que por dimensiones no soportaran la anterior norma general se admita la reducción de los retranqueos lateral y trasero hasta 3 metros.
- Altura máxima de la edificación: 10 metros a cornisa, 14 metros a cumbre.





Las actuaciones proyectadas **cumplen con los parámetros urbanísticos**, a excepción de la edificación existente que quedará disconforme con el planeamiento urbanístico vigente en lo referido al retranqueo.

Consta en el informe técnico municipal de fecha 3 diciembre de 2020:

“Las obras pretendidas son conformes a las Normas Urbanísticas Municipales de Tiedra, condicionadas al cumplimiento de parámetros referidos a condiciones estéticas y de arbolado”.

DÉCIMO.- La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en la documentación aportada, que viene determinada en base a:

“El Proyecto integra en la parcela dos actividades complementarias: por un lado la explotación agrícola de la era con la plantación de huertos que permitan la producción de productos de temporada para lo que se construirá un almacén de aperos y almacenaje de los productos, y por otra parte la ampliación de la caseta de la era como Centro de elaboración y venta de comida preparada que basará sus menús en los productos de temporada obtenidos en la propia parcela.

El proyecto fusiona la explotación agrícola de la parcela con la implantación de un centro para la elaboración y venta de comida basada en el producto de temporada.

La ubicación del Centro responde a la naturaleza rústica de los terrenos, que vincula la producción de los productos con la elaboración de los mismos para su venta.

El servicio de venta de comida preparada se complementará con el reparto de comida a domicilio orientado a las personas dependiente, no solo de Tiedra, sino de la comarca.

El centro supondrá la incorporación de una actividad en el municipio que dará servicio a los vecinos de Tiedra, a los visitantes de la zona y a los trabajadores que diariamente pasan por Tiedra en sus jornadas laborales”.

UNDÉCIMO.- El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, de la siguiente manera según la documentación presentada:

- Acceso: Por la carretera VA-705, tramo de travesía.
- Abastecimiento de agua: Red municipal.

- 75 -





- Saneamiento: Red municipal.
- Suministro de energía eléctrica: Red de distribución.

Consta en el expediente certificado del Ayuntamiento de Tiedra, de fecha 18 de febrero de 2021, en el que se acredita:

“Que la instalación proyectada no perjudica la capacidad y funcionalidad de los servicios e infraestructuras municipales correspondientes a redes de abastecimiento y saneamiento, que dan servicio al inmueble”

DUODÉCIMO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOTERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe del alcalde de fecha 7 de enero de 2021, en el que se indica:

“Por la presente SE INFORMA FAVORABLEMENTE la solicitud formulada ante este Ayuntamiento proponiendo su autorización simple”

Todo ello, conforme establecen los artículos 306 y siguientes del vigente Reglamento de Urbanismo de Castilla y León”.

DECIMOCUARTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de Tiedra y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 24 de marzo de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **centro de elaboración y venta de comida**

- 76 -





preparada DISCONFORME CON EL PLANEAMIENTO en lo referido al retranqueo de la construcción existente en la era y **OTORGAR LA AUTORIZACION** de uso excepcional en suelo rústico para el **almacén de aperos y productos vinculados a la actividad** todo ello ubicado en la parcela 5008 del polígono 1, en el término municipal de Tiedra, promovido por D. M^a NIEVES SANZ FRECHILLA.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.2.3- VIVIENDA UNIFAMILIAR.- TUDELA DE DUERO.- (EXPTE. CTU 016/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tudela de Duero, registrado en las dependencias de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid en fecha 24 de febrero de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre Autorización de uso Provisional en Suelo Urbano no Consolidado, en los términos de los artículos 19.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de sendos anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 25 de enero de 2021 y en el periódico “El Norte de Castilla” de 25 de enero de 2021 y en la página web del Ayuntamiento de Tudela de Duero, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado del secretario municipal de 23 de febrero de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es D^a. ROSA MARÍA SANCHO CASADO.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de marzo de 2021, de la Comisión





Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso, en suelo urbano no consolidado, con carácter provisional para VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA, que se ubicará en la parcela con frente a Camino de Valdelga, nº 7.A., de **Tudela de Duero**, con una superficie catastral de 1.320 m².

Se proyecta una vivienda, según se describe en la documentación técnica presentada como vivienda unifamiliar aislada accesible, puesto que la propietaria es una persona con movilidad reducida debido a una enfermedad degenerativa desarrollada en los últimos años.

La vivienda se distribuye en planta baja con un porche, salón, cocina, cuatro dormitorios, dos baños, un aseo y garaje; y en la planta bajo cubierta con escalera escamoteable un almacén de 29,31 m². Altura de cornisa 2,95 m y altura máxima de cumbrera 6,26 m. Se plantea una piscina de 4 x 8 metros, según la documentación técnica, para la realización de los ejercicios de rehabilitación de dicha propietaria.

Una superficie construida total de 258,53 m². Y una ocupación de la parcela de 19,54%.

CUARTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada según el planeamiento vigente en Tudela de Duero, PGOU publicado el 20 de mayo de 1998, como **SUELO URBANO NO CONSOLIDADO. U3. Vivienda aislada.**

De conformidad con el artículo 19 de la LUCyL:

“2. Hasta que se aprueben las determinaciones completas sobre reparcelación, podrán autorizarse, mediante el procedimiento aplicable a los usos excepcionales en suelo rústico:

a) En suelo urbano no consolidado, los usos que no resulten incompatibles con la ordenación detallada, o en su defecto, que no estén prohibidos en la ordenación general del sector.

3. Los usos que se autoricen conforme al apartado anterior lo serán con carácter provisional, aplicándose las reglas previstas en la legislación del Estado en cuanto al arrendamiento y al derecho de superficie de los terrenos y de las construcciones provisionales que se levanten en ellos, y además las siguientes:

a) La eficacia de la autorización, bajo las indicadas condiciones expresamente aceptadas por los solicitantes, quedará supeditada a su constancia en el Registro de la Propiedad.





b) Si los usos autorizados resultan incompatibles con la ordenación detallada habrán de cesar, con demolición de las obras vinculadas a los mismos y sin derecho a indemnización, disponiendo de plazo hasta la aprobación de las determinaciones completas sobre reparcelación”

QUINTO.- Según las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y Entorno, **DOTVAENT**, la parcela está clasificada como Espacios con otros usos: **Usos urbanos**, Granjas y Áreas Extractivas, por lo que no tiene ningún tipo de protección especial.

SEXTO.- Se regulan en el art. 2.5. Vivienda Aislada, del Título 4 del PGOU vigente del año 1998, las siguientes condiciones específicas de edificación para vivienda aislada en Suelo Urbano:

- Parcela mínima: 300 m²/m²
- Ocupación: No se delimita
- Edificabilidad: 0,5 m²/m²
- Retranqueo mínimo a linderos: Frontal 4 metros, medianero 3 metros.
- Altura máxima de la edificación: 2 plantas, cornisa 6,5 metros, un máximo de 10 metros.

La instalación proyectada cumple con todos los parámetros urbanísticos, consta en el expediente informe técnico municipal de fecha 13 de enero de 2021, que recoge en el punto 5º:

”En relación con las condiciones urbanísticas generales exigibles referidas a la construcción, son conformes esencialmente tanto al régimen urbanístico vigente como a las determinaciones del instrumento aprobado inicialmente”

SÉPTIMO.- La Comisión considera acreditado **el interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en la documentación técnica aportada, que viene determinada en base a lo siguiente:

“Se trata de una parcela sita en la unidad de ejecución U3, las parcelas incluidas en dicha unidad de actuación ya se encuentran en su mayor parte ocupadas por viviendas unifamiliares aisladas, el uso permitido en la zona, encontrándose libre de edificaciones la parcela objeto de la presente edificación”

“El vial de acceso a la parcela se encuentra pavimentado, la parcela cuenta con los servicios necesarios para el uso, en la vía de acceso se localizan la red de abastecimiento y saneamiento municipal, así com ola red eléctrica”.





OCTAVO.- El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, según la documentación presentada:

- Acceso: Por el camino Valdelga nº 7.A.
- Abastecimiento de agua: Red municipal
- Saneamiento: Red municipal
- Suministro de energía eléctrica: Línea eléctrica en la calle

NOVENO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización (uso provisional).

DÉCIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe de alcaldía de fecha 23 de febrero de 2021, en el que se explicita que.

“De acuerdo con todo lo expuesto de INFORME FAVORABLEMENTE, la autorización de uso con carácter provisional, en suelo urbano no consolidado de D^a. ROSA MARÍA SANCHO CASADO, para construcción de Vivienda Unifamiliar Aislada, al ser su emplazamiento coherente con los usos de Suelo”.

UNDÉCIMO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la Autorización Provisional en Suelo Urbano no Consolidado, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales se debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

Al concluir la ponente la explicación del objeto del asunto que nos ocupa en estos momentos, intervino el vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid puntualizando que como ya han dicho en otras ocasiones, ellos no están a favor de los usos provisionales ni para vivienda ni para otras construcciones de carácter permanente porque entienden que podría afectar al desarrollo del planeamiento urbanístico. Es cierto que en este caso, la revisión del Plan General que se presume que se aprobará definitivamente, propone clasificar estos terrenos con la categoría de Suelo Urbano Consolidado y por tanto al final, no habrá ese problema, pero en los supuestos en que no sea así, sí que puede afectar al desarrollo del planeamiento el permitir que aunque sea solo provisionalmente construcciones como viviendas u otras construcciones permanentes, etc...Esta ya es la segunda o tercera vivienda en ese sector que al final se va a colmatar y no se van a realizar las debidas cesiones y a la larga será un problema que dificultará el desarrollo del planeamiento. Por ello, considera que el derecho al uso provisional tanto en suelo urbanizable como en suelo urbano no consolidado requiere una previa autorización como





estamos haciendo de uso provisional cumpliendo el procedimiento legalmente previsto y luego una licencia urbanística provisional. En cuanto a la autorización de uso excepcional que es lo que compete a esta Comisión entendemos que esta autorización es discrecional. La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, no está obligada a concederla debiendo ponderar caso por caso, teniendo en cuenta criterios como el interés general. Las construcciones con carácter provisional que se autoricen no deberían tener vocación de permanencia como una vivienda que es el caso. Está claro que si se permite la construcción con carácter provisional, otros propietarios de parcelas vacantes en vez de desarrollar el Sector de Suelo Urbano No Consolidado o Suelo Urbanizable procederán a construir por medio de esta vía. Espera, de igual modo, que el planeamiento urbanístico de Tudela de Duero cuando se apruebe definitivamente resuelva este problema; sin embargo, no será así en otros casos, por eso, deberíamos utilizar el principio de proporcionalidad a la hora de conceder las autorizaciones de uso excepcional de manera provisional y únicamente otorgarlas para usos que no vayan a dificultar el desarrollo del planeamiento. Como ya ha manifestado otras veces, permitir construcciones que luego puedan resultar incompatibles con el desarrollo del sector, demoliéndolo, no lo hace nadie y de esa manera jamás se va a proceder al desarrollo de los Sectores urbanizables y de Suelo Urbano No Consolidado, ni cumplir los deberes que corresponden a cada clase y categoría de suelo lo que sería un problema para los Ayuntamientos.

El representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente está de acuerdo con el vocal de la Diputación Provincial en lo que ha manifestado.

Se procede a la votación y en ella, se abstiene la vocal representante de sindicatos (CCOO) y el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente y vota en contra el vocal representatne de la Diputación Provincial de Valladolid, aprobándose la autorización de uso excepcional con carácter provisional en Camino de Valdelga nº 7.A, por mayoría.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de Tudela de Duero y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 24 de marzo de 2021, acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN DE USO CON CARÁCTER PROVISIONAL**, en Suelo Urbano no

- 82 -





Consolidado para **vivienda unifamiliar** en Camino Valdelga, 7.A, en el término municipal de Tudela de Duero, promovida por D^a. ROSA MARÍA SANCHO CASADO, conforme al procedimiento y condiciones previstos en el artículo 313 del RUCyL.

La eficacia de la autorización y de la licencia quedará supeditada a su constancia en el Registro de la Propiedad, con aceptación expresa por los solicitantes de las condiciones anteriormente establecidas.

Si los usos autorizados resultan incompatibles con la ordenación detallada, sólo podrán mantenerse hasta que se aprueben las determinaciones completas sobre reparcelación. A partir de ese momento dichos usos habrán de cesar, sin derecho a ninguna indemnización, y procederá la demolición de las obras vinculadas a dichos usos. A tal efecto el Ayuntamiento deberá revocar las licencias y otras autorizaciones que hubiera otorgado.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.2.4.- AMPLIACIÓN DE CEMENTERIO.- VILLAVERDE DE MEDINA.- (EXPTE. CTU 98/20).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de la Alcaldesa-Presidente del Ayuntamiento de Villaverde de Medina, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 22

- 83 -





de octubre de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 22 de febrero de 2021 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de sendos anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 25 de agosto de 2020 y corrección de 2 de septiembre de 2020, en el periódico “El Norte de Castilla” de 21 de agosto de 2020 y en la página web del Ayuntamiento de Villaverde de Medina, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado del secretario municipal de fecha 22 de febrero de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es el AYUNTAMIENTO DE VILLAVERDE DE MEDINA.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de marzo de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.





TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **AMPLIACIÓN DE CEMENTERIO MUNICIPAL**, que se ubicará en la parcela 63 del polígono 7, en el término municipal de Villaverde de Medina, parcela con una superficie catastral de 4.162m².

El actual cementerio se encuentra en la parcela 5020 del polígono 7, con una superficie de 3.111 m². La ampliación se plantea en la parcela colindante 63 del polígono 7, adquirida por permuta por el Ayuntamiento.

Se proyecta la ejecución del nuevo cerramiento con un muro perimetral que permite la continuación del cementerio actual, ocupando una superficie de 1.805 m². El muro se realizará con bloque de hormigón de altura aproximada de dos metros, como se representa en la documentación presentada. Interiormente se distribuye por calles ortogonales, se construirán un total de 175 fosas, distribuidas perimetralmente apoyada en el muro de cerramiento y en islas interiores repartidas en extensión.

Se proyecta un acceso exterior y tres puntos de comunicación con el cementerio actual. Dejando el resto de la parcela, como zona de aparcamiento.

La superficie total ocupada será de 4.916 m².

CUARTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO COMÚN**, por las Normas Urbanísticas Municipales de Villaverde de Medina, publicadas en el BOCYL de fecha 10 de enero de 2013.

La parcela tiene colindancia con la “*colada de Carrión y Rueda*”.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 70.3.c), de las Normas Urbanísticas Municipales, son usos sujetos a autorización:

“...**los usos dotacionales**, entre otros”

SEXTO.- El presente uso está sujeto a autorización según el artículo 59.b) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, RUCyL, que regula el Régimen del Suelo Rústico Común; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.g) de la misma norma:

g) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:

1º. Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.





SÉPTIMO.- Se regulan en el artículo 70 de las Normas Urbanísticas Municipales de Villaverde de Medina, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo Rústico Común, para Edificaciones o instalaciones de interés público:

- Parcela mínima: La catastral o 2.500 m²
- Ocupación: No se define
- Edificabilidad: 0,20 m²/m²
- Retranqueo mínimo a linderos: 5 metros
- Altura máxima de la edificación: 3 plantas y 11 metros a cornisa.

El informe técnico del Ayuntamiento de Villaverde de Medina, recoge lo siguiente: *“En conclusión de lo expuesto, informo favorablemente respecto a la necesidad de obtención de uso excepcional en suelo rústico y la concesión de la licencia urbanística”*

Las actuaciones proyectadas cumplen los parámetros urbanísticos aplicables, teniendo en consideración las características particulares del uso, dando continuación al cerramiento del cementerio actual.

OCTAVO.- Consta en el expediente Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de fecha 10 de febrero de 2021, el cual concluye:

“... no presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000 ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000”.

“En lo que respecta a las afecciones sobre otros elementos del medio natural se concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables con las actuaciones previstas”

Se establecen condiciones referidas a la colindancia con “la colada de Carrión y Rueda”.

NOVENO.- Se considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, asumiendo que se considera el interés general de la instalación al tratarse de un **Servicio Público Municipal**. Se trata de la parcela colindante al Cementerio de la localidad, el cual se ha quedado pequeño y necesita de una ampliación.

DÉCIMO.- El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:





- Acceso: El Existente
- Abastecimiento de agua: No se proyecta.
- Saneamiento: No se proyecta.
- Suministro de energía eléctrica: No se proyecta.

UNDÉCIMO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DUODÉCIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe de la alcaldesa de fecha 22 de febrero de 2021, en el que se acuerda:

“PRIMERO. Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturalza rústica de los terrenos”.

DECIMOTERCERO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de Villaverde de Medina y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 24 de marzo de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **Ampliación de Cementerio** en la parcela 63 del polígono 7, en el término municipal de Villaverde de Medina, promovida por **AYUNTAMIENTO DE VILLAVERDE DE MEDINA, CONDICIONADA al cumplimiento del retranqueo de las construcciones en todos los linderos.**





Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.2.5.- PABELLÓN PERNOCTA.- CASTRONUÑO.- (EXPTE. CTU 65/20).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castronuño, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 6 de julio de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada los días 9 de septiembre, 6 de noviembre y 11 de diciembre de 2020 y 25 de febrero de 2021, tras los pertinentes requerimientos, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de sendos anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 15 de mayo de 2020, en el diario El Norte de Castilla de 21 de mayo de 2020 y en la web municipal del Ayuntamiento de Castronuño, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 3 de julio de 2020.

TERCERO.- El promotor del expediente es D. JAVIER CERDEIRA BUSTAMANTE.





CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de marzo de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para un **pabellón pernocta para trabajadores**, que se ubicará en las parcelas 5380 y 5392 del polígono 1 de Castronuño, que forma parte de la finca Cartago de Arriba, con una superficie catastral de 3.069.695 m².

Se proyecta un pabellón en forma de U y de una sóla planta para alojar a los trabajadores fijos y temporeros de la finca. La planta se organiza en una zona común centrada, compuesta de cocina abierta y sala de estar, y 7 dormitorios y 4 baños que se desarrollan alrededor de dicho espacio central, 2 de ellos con acceso independiente. Dicha configuración posibilita independizar las estancias de pernocta en función del número de trabajadores que necesite la finca en cada momento. El pabellón tiene una superficie de 167 m² útiles y 196,84 m² construidos.

En las parcelas existen además otras edificaciones, que según la documentación técnica aportada son todas ellas naves ligadas al uso de explotación agrícola y ganadera y dentro de una de ellas, se habilitó para una vivienda. La superficie total de las





construcciones es de 4.902 m². Además existienten otras instalaciones (2 balsas y un silo). Según catastro el conjunto de todas las construcciones e instalaciones suponen una ocupación de 5.720 m².

Por lo tanto, con la nueva construcción supondrán 5.098,84 m² construidos y una ocupación total sobre las parcelas de 5.916,84 m² (0,2 %).

CUARTO.- La Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid otorgó las siguientes autorizaciones de uso excepcional en suelo rústico:

- Para explotación porcina de cebo y recría, con fecha 3 de octubre de 2003.
- Para nave de almacenamiento de grano, con fecha 30 de marzo de 2010.

El ayuntamiento de Castronuño, según certificado municipal, concedió las siguiente licencias:

- Licencia ambiental y de obra para Explotación porcina de cebo y recría, el día 26 de noviembre de 2003.
- Licencia ambiental y de obra para Nave para almacenamiento de grano, el día 19 de abril de 2010.
- No consta licencia municipal del resto de construcciones existentes ni expediente sancionador.

QUINTO.- Las parcelas sobre la que se ubica la instalación se encuentran clasificadas como SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN NATURAL y SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS por las Normas Urbanísticas Municipales de Castronuño, estando ubicadas todas las construcciones existentes en **SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN NATURAL**.

Las parcelas están afectadas por el espacio natural ZEC y ZEPA «Riberas de Castronuño», siéndole de aplicación el “*Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Riberas de Castronuño-Vega del Duero*” (PORN), cuya zonificación incluye las parcelas dentro de la **ZONA DE USO LIMITADO 2**.

Además la parcela está atravesada por la vía pecuaria “*Colada de la Barca*”, una acequia de riego y por una línea eléctrica de media tensión; y es colindante con la carretera autonómica VA-610 y con la “*Cañada Real Montañesa*”.

SEXTO.- Según el apartado 9.3.3 de las NUM en Suelo Rústico con Protección Natural, es un uso sujeto a autorización entre otros: “*1º Construcciones e instalaciones vinculadas al uso agrario.*”

La construcción cuya autorización se solicita es una construcción residencial, pero no tiene la consideración de vivienda unifamiliar aislada, puesto que estará destinada a la





pernoctación de los trabajadores tanto fijos como temporeros vinculados a la explotación agrícola y ganadera que existe en la Finca Cartago de Arriba.

SÉPTIMO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 64.2.a) del RUCyL, al ser un uso recogido en el artículo 57.a) de la misma norma: “a) **Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.**”

OCTAVO.- Respecto al Espacio Natural Riberas de Castronuño-Vega del Duero, el artículo 9.3.3 de las NUM, indica que tiene que cumplir las siguientes condiciones:

“- En los terrenos clasificados como suelo con que además se encuentren dentro de las Zonas de Uso Compatible, Limitado o de Reserva definidas por el P.O.R.N es preciso, con carácter previo al otorgamiento de licencias, contar con el informe favorable o, en su caso, con la autorización de la Administración del Espacio Natural.”

Según el artículo 43.1.i) del PORN, en la totalidad del Espacio Natural, se permitirán, previo informe favorable de la Administración del Espacio Natural, los siguientes usos excepcionales:

*“1.- Construcciones e instalaciones **vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y análogas, ligadas a la utilización racional de los recursos naturales, que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca, pudiendo incorporar una vivienda, siempre que quede suficientemente justificada su necesidad y relación funcional de la actividad principal con la edificación pretendida.**”*

En el documento técnico se justifica que la construcción existente que el catastro recoge como vivienda no es tal, sino que se trata de una construcción con tipología de nave, que en su día el dueño de la finca acondicionó de manera precaria para dar un espacio de cubrición y estancia a las personas que trabajaban la finca de ese momento. Dichos espacios tienen una cubrición de chapa metálica y muros de bloques de hormigón, todo ello sin aislamiento ninguno y cero eficientes, ya que se construyeron para otra finalidad. Por lo que no cumple con las condiciones mínimas exigibles para alojamiento de personal y el coste de acondicionamiento sería superior al que se destinaría a realizar el presente proyecto.

NOVENO.- Cuenta con **informe favorable del Servicio Territorial de Medio Ambiente**, relativo a las afecciones al medio natural, de fecha 23 de febrero de 2021, que concluye que las actuaciones previstas no causarán perjuicio a la integridad del Espacio Natural Protegido Riberas de Castronuño-Vega del Duero y los siguientes lugares incluidos en la Red Natura 2000: ZEC y ZEPA – ES4180017 – Riberas de Castronuño, siempre y cuando se cumplan las condiciones expuestas en el informe.





DÉCIMO.- Se regulan en el apartado 9.3.4 de las NUM las siguientes condiciones específicas de edificación en suelo rústico protegido:

- Parcela mínima: 10.000 m² para las construcciones de uso agrario de más de 15 m².
- Ocupación máxima: 10 %
- Retranqueos mínimos a todos los linderos: 5 metros.
- Altura máxima de la edificación: 7 metros para naves y construcciones equivalentes, pudiendo autorizarse alturas mayores si se precisan para el correcto funcionamiento de la instalación.

La instalación proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos**.

UNDÉCIMO.- La Comisión considera acreditado el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el documento técnico aportado:

“Las parcelas que componen dicha finca tienen una extensión total de 3.069.695 m². Esta dimensión de parcela y el volumen de ganadería y explotación agraria que puede abarcar, implican unos trabajos de gestión de dicha ganadería y de la explotación vinícola y demás explotación agraria que obligan a tener la necesidad de un número de trabajadores y/o temporeros residiendo por periodos determinados en la propia finca para su desarrollo, seguimiento, alimentación, cultivo y recolección.

El pabellón de pernocta de los trabajadores de la finca para el cual se solicita AUTORIZACIÓN contribuye al desarrollo rural del municipio y su comarca; y a la consecución de los objetivos marcados por la Ley 45/2007 de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural, que plantea como medidas de desarrollo rural la diversificación de la actividad económica, el fomento de la creación y mantenimiento del empleo, así como el mantenimiento y mejora del nivel de población el medio rural. También la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, establece como objetivo de desarrollo de política rural, favorecer la creación y establecimiento de nuevas actividades que contribuyan a la diversificación del tejido económico y a la creación de empleo en el ámbito rural, tanto desde el punto de vista de los servicios como de la industria.” (art. 18).

Entendemos que queda suficientemente acreditado que se trata de un uso excepcional de suelo rústico que es de interés público y que contribuye al desarrollo rural, también se considera justificada su concreta ubicación en suelo rústico.”

DUODÉCIMO.- El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Se realiza desde el existente en la carretera VA-610.





- Abastecimiento de agua: mediante un pozo y dos balsas existentes en la parcela.
- Saneamiento: con una fosa séptica con filtros biológicos.
- Suministro de energía eléctrica: a través un centro de transformación existente.

DECIMOTERCERO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOCUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente providencia de alcaldía de 3 de julio de 2020 y resolución del alcalde 7 de septiembre de 2020, en las que en su resuelto primero establecen:

“PRIMERO.- Informar favorablemente, en atención a las circunstancias que justifican su autorización, el expediente para la autorización de uso excepcional de suelo a instancia de D. JAVIER CERDEIRA BUSTAMANTES para ejecutar “PABELLÓN PERNOCTA” en PARCELAS N° 5380 y 5392- POL. 1 de este municipio”.

DECIMOQUINTO.- La Comisión debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

Acabada la presentación, el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en materia de medio ambiente, manifiesta que no tiene nada claro que se pueda considerar una construcción agropecuaria, parece claro que el uso es residencial aunque no sea una vivienda unifamiliar aislada, tiene un carácter residencial, temporal o como queramos denominarlo; igual no está definido claramente en el Reglamento pero aprecia que no se puede considerar una construcción agropecuaria en sí, como se pretende, se obtendrá porque no tiene claro el carácter dada la protección de la que gozan esos terrenos, lo importante es que sea conforme a derecho la autorización de uso excepcional en suelo rústico de protección natural que vamos a conceder.

El vocal representante de los colegios profesionales en materia de prevención ambiental solicita realizar una pregunta para aclarar sus ideas. Prosigue manifestando que en la reunión del mes pasado, se abordó el asunto CTU 64/20, del mismo propietario, consistente en una explotación equina. ¿Se hubiese autorizado igualmente si se hubiese efectuado de forma conjunta la explotación equina con el pabellón pernocta?

La técnico arquitecto ponente responde que sí, que por supuesto se podían haber presentado conjuntamente, sin embargo, los técnicos redactores de cada uno de los usos





son diferentes y es lo que puede explicar que el promotor los haya solicitado individualmente, dos expedientes diferentes.

El vocal anteriormente citado continúa advirtiendo que en el anterior expediente también existía una vivienda. A lo que contesta la ponente que se explicó en el asunto de la pasada Comisión, es que en catastro en esa parcela constaba que existía una vivienda en esa parcela. En el presente expediente el Servicio Territorial de Medio Ambiente les solitó información sobre esa vivienda porque según el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Riberas de Castronuño, se permitiría únicamente una vivienda en esa explotación y los promotores han presentado unas fotografías aclarando que no era una vivienda en sí, se indica en la propuesta emitida por el Servicio Territorial de Fomento, sino que se había adaptado una nave para que pernoctaran los trabajadores pero esta nave no cumplía con las condiciones de habitabilidad y debido a esta situación se planteaba la construcción de este pabellón porque esa nave, lo que llaman ellos vivienda, no cumple las condiciones necesarias básicas para que puedan permanecer todo el año los trabajadores que bien son fijos o temporeros.

El vocal representante de los colegios profesionales en materia de prevención ambiental agradece la aclaración ofrecida.

La Jefa del Servicio Territorial de Medio Ambiente advierte que el informe de afecciones al medio natural (IMENA), es favorable, si bien en un primer momento no había presentado la suficiente documentación justificativa, posteriormente, sí que ha justificado el promotor que esta nave estaba vinculada a la explotación del monte y sin esa nave probablemente no se puede explotar el monte. La reforma de esa nave acondicionándola y proporcionando las medidas necesarias y básicas de habitabilidad está vinculada a la llegada de temporeros y consecuentemente, les ha parecido una forma de mejorar la explotación.

Uno de los técnicos asesores del Servicio Territorial de Medio Ambiente se reitera en lo aportado por su Jefa de Servicio, puntualizando que el primer informe fue negativo porque no parecía que estuviese justificado que esa vivienda efectivamente estuviera vinculada al monte como posteriormente se ha demostrado. El artículo 81 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, permite autorizar el uso cuando este se encuentre vinculado con la gestión del monte. Esa finca tiene ganado, tiene dehesa que pasta en el monte, por ello, ese uso es autorizable. Hacer una nueva nave tendría unas nuevas acometidas y supondría un mayor impacto al medio natural, por eso el informe del informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente es favorable.

El vocal representante de la Diputación Provincial interviene manifestando que al hilo de lo manifestado anteriormente respecto del informe emitido por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo para las zonas ZEPAS, en este caso estamos viendo que el uso que se pretende cumple lo establecido en el PORN de Riberas de





Castroña y que el informe de Medio Ambiente relativo a las afecciones, es favorable para la construcción, que en ese supuesto es una vivienda siempre que se encuentre vinculada bien al uso agrícola o ganadero. Si seguimos el criterio del informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, los municipios incluidos en ZEPAS o ZECs este uso de vivienda unifamiliar vinculada quedaría prohibido automáticamente por el régimen que se establece en el informe citado. En este supuesto Medio Ambiente no ve problemas, el PORN tampoco y a lo mejor nosotros con ese régimen singular, podemos entender que es un uso prohibido para espacios Red Natura y no lo es en el caso de un Espacio Natural como el de las Riberas de Castroña, lo cual no es muy lógico.

El vocal representante de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo replica al vocal de la Diputación Provincial manifestando que el contenido de su intervención es inexacto, pues este uso sería autorizable porque estaría enmarcado en el apartado 57 a), precisamente es a lo que se refiere el representante de los ecologistas si se determina como uso residencial o si se puede englobar dentro de una construcción vinculada a una de las necesidades de la explotación de los recursos naturales. Este uso sería autorizable con las valoraciones pertinentes, en este caso realmente es así, tanto por los representantes de Medio Ambiente como por los representantes de Urbanismo se concluye que es un uso real, que no es una ficción, necesario para la mejora de la calidad de vida de los trabajadores, no es una vivienda unifamiliar, el uso es residencial, íntimamente vinculado a la explotación, por tanto, no sería un uso prohibido.

El vocal representante del Servicio Territorial de Fomento muestra su conformidad con el representante de la Dirección General competente en materia de Urbanismo incidiendo en que lo que estaría prohibido es la vivienda unifamiliar aislada y precisamente no es el objeto del asunto que se está tratando ahora.

Se procede a dar paso a la votación, concluyéndose ésta en la concesión, por mayoría, de la autorización de uso excepcional para el pabellón pernocta, al haberse abstenido dos vocales: el representante de los colegios profesionales competentes en materia de prevención ambiental y el representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de Castroña y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,





LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 24 de marzo de 2021, acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **pabellón pernocta** en las parcelas 5380 y 5392 del polígono 1, en el término municipal de Castronuño, promovida por D. JAVIER CERDEIRA BUSTAMANTE,

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

3.- Caducidades de expedientes de autorización de uso excepcional.

A.3.1.- CADUCIDAD LEGALIZACIÓN NAVE GANADERA.- VILLABRÁGIMA.- (EXPTE. CTU 37/17).-





Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente con registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid del día 22 de mayo de 2017, fue remitido el documento arriba referenciado, a los efectos de resolver sobre la autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Con fecha de registro de salida de la Delegación Territorial de 8 de junio de 2017, 2 de mayo de 2019 y 17 de febrero de 2020, se requiere al Ayuntamiento de Villabrágima para que el promotor IMEVA ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. aporte los documentos requeridos para subsanar su solicitud e igualmente se le advierte que en ausencia de pronunciamiento será de aplicación el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Habiendo transcurrido en exceso el tiempo para la continuación del procedimiento de autorización de uso excepcional, sin haber tenido noticias por parte del Consistorio, así como tampoco del promotor acerca de la continuidad o no del citado procedimiento, se procede, consecuentemente, a declarar la caducidad y archivo del expediente

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.





SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de marzo de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista del expediente, y del requerimiento efectuado sin que el interesado haya realizado las actuaciones necesarias para reanudar la tramitación, es de aplicación el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.”

CUARTO.- Considerando, por tanto, que las Administraciones Públicas pueden acordar el archivo de las actuaciones en los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, siempre que se produzca una paralización imputable al mismo, habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres meses desde la advertencia de la caducidad y consumido este plazo, el Ayuntamiento de Villabrágima requerido y entidad promotora interesada no han realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación, se procede a declarar la caducidad del procedimiento administrativo





VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 24 de marzo de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **DECLARAR LA CADUCIDAD Y EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES** en el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para legalización de nave ganadera en la parcela 5027 del polígono 11, en VILLABRÁGIMA, promovida por IMEVA ENERGÍAS RENOVABLES.

A.3.2.- CADUCIDAD SUSTITUCIÓN DE CENTRO DE TRANSFORMACIÓN “TRABANCOS-CASTREJÓN”, NUEVO TRAMO DE LSMT Y ENLACE CON EL RBT EXISTENTE. CASTREJÓN DE TRABANCOS.- (EXPTE. CTU 93/19).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente con registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid los días 13 y 17 de septiembre de 2019, fue remitido el documento arriba referenciado, a los efectos de resolver sobre la autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Con fecha de registro de salida de la Delegación Territorial de 26 de septiembre de 2019 y de 24 de noviembre de 2020, se requiere al Ayuntamiento de Castrejón de Trabancos para que el promotor IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SAU aporte los documentos requeridos para subsanar su solicitud e igualmente se le advierte que en ausencia de pronunciamiento será de aplicación el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





TERCERO.- Habiendo transcurrido en exceso el tiempo para la continuación del procedimiento de autorización de uso excepcional, sin haber tenido noticias por parte del Consistorio, así como tampoco de la entidad promotora acerca de la continuidad o no del citado procedimiento, se procede, consecuentemente, a declarar la caducidad y archivo del expediente.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de marzo de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista del expediente, y del requerimiento efectuado sin que el interesado haya realizado las actuaciones necesarias para reanudar la tramitación, es de aplicación el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele





al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.”

CUARTO.- Considerando, por tanto, que las Administraciones Públicas pueden acordar el archivo de las actuaciones en los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, siempre que se produzca una paralización imputable al mismo, habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres meses desde la advertencia de la caducidad y consumido este plazo, el Ayuntamiento de Castrejón de Trabancos requerido y entidad promotora interesada no han realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación, se procede a declarar la caducidad del procedimiento administrativo.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 24 de marzo de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **DECLARAR LA CADUCIDAD Y EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES** en el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para sustitución de Centro de Transformación “Trabancos-Castrejón”, nuevo tramo de LSMT y enlace con el RBT existente, en la parcela 5087 del polígono 1, en CASTREJÓN DE TRABANCOS, promovida por IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SAU.





A.3.3.- CADUCIDAD AMPLIACIÓN DE NAVE DE PREFABRICADOS DE HORMIGÓN.- ATAQUINES.- (EXPTE. CTU 108/19).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de la Alcaldesa-Presidente con registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid del día 16 de enero de 2019, fue remitido el documento arriba referenciado, a los efectos de resolver sobre la autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Con fecha de registro de salida de la Delegación Territorial de 12 de noviembre de 2019 y 24 de noviembre de 2020, se requiere al Ayuntamiento de ATAQUINES para que el promotor PREFABRICADOS LOS PÍOS, C.B. aporte los documentos requeridos para subsanar su solicitud e igualmente se le advierte que en ausencia de pronunciamiento será de aplicación el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

TERCERO.- Habiendo transcurrido en exceso el tiempo para la continuación del procedimiento de autorización de uso excepcional, sin haber tenido noticias por parte del Consistorio, así como tampoco del promotor acerca de la continuidad o no del citado procedimiento, se procede, consecuentemente, a declarar la caducidad y archivo del expediente.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de la Alcaldesa-Presidente con registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid del día 16 de enero

- 102 -





de 2019, fue remitido el documento arriba referenciado, a los efectos de resolver sobre la autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Con fecha de registro de salida de la Delegación Territorial de 12 de noviembre de 2019 y 24 de noviembre de 2020, se requiere al Ayuntamiento de ATAQUINES para que el promotor PREFABRICADOS LOS PÍOS, C.B. aporte los documentos requeridos para subsanar su solicitud e igualmente se le advierte que en ausencia de pronunciamiento será de aplicación el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

TERCERO.- Habiendo transcurrido en exceso el tiempo para la continuación del procedimiento de autorización de uso excepcional, sin haber tenido noticias por parte del Consistorio, así como tampoco del promotor acerca de la continuidad o no del citado procedimiento, se procede, consecuentemente, a declarar la caducidad y archivo del expediente.

SEGUNDO.- A la vista del expediente, y del requerimiento efectuado sin que el interesado haya realizado las actuaciones necesarias para reanudar la tramitación, es de aplicación el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.”





TERCERO.- Considerando, por tanto, que las Administraciones Públicas pueden acordar el archivo de las actuaciones en los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, siempre que se produzca una paralización imputable al mismo, habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres meses desde la advertencia de la caducidad y consumido este plazo, el Ayuntamiento de Ataquines requerido y entidad promotora interesada no han realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación, se procede a declarar la caducidad del procedimiento administrativo.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 24 de marzo de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **DECLARAR LA CADUCIDAD Y EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES** en el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para ampliación de nave de prefabricados de hormigón en la parcela 5073 del polígono 7, en ATAQUINES, promovida por PREFABRICADOS LOS PÍOS, C.B.

A.3.4.- CADUCIDAD CENTRO CANINO.- TUDELA DE DUERO.- (EXPTE. CTU 125/19).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente con registro de fecha 3 de diciembre de 2019 en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, fue remitido el documento arriba referenciado, a los efectos de resolver sobre la autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

- 104 -





SEGUNDO.- Con fecha de registro de salida de la Delegación Territorial de 27 de diciembre de 2019 y 24 de noviembre de 2020, se requiere al Ayuntamiento de Tudela de Duero para que el promotor D. MARCOS VELASCO SACRISTÁN aporte los documentos requeridos para subsanar su solicitud.

TERCERO.- Habiendo transcurrido en exceso el tiempo para la continuación del procedimiento de autorización de uso excepcional, el Ayuntamiento de Tudela de Duero, remite al Servicio Territorial de Fomento de Valladolid con fecha de registro de 11 de marzo de 2021, Resolución 55-U de fecha 9 de marzo de 2021, en la que se resuelve entre otros puntos:

*“1º.- **DECLARAR** caducado el expediente AUS-1900002 Refª. 1050/19, de solicitud de licencia para Autorización de Uso de Suelo para Centro Canino en parcelas 5 y 5062 del polígono 6, a haber estado paralizado el expediente por el interesado tramitado a instancias de Marcos Velasco Sacristán”.*

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de marzo de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.





TERCERO.- A la vista del expediente, y del requerimiento efectuado sin que el interesado haya realizado las actuaciones necesarias para reanudar la tramitación, es de aplicación el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.”

CUARTO.- Considerando, por tanto, que las Administraciones Públicas pueden acordar el archivo de las actuaciones en los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, siempre que se produzca una paralización imputable al mismo, habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres meses desde la advertencia de la caducidad y consumido este plazo, el promotor interesado no ha realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación, se procede a declarar la caducidad del procedimiento administrativo.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,





LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 24 de marzo de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **DECLARAR LA CADUCIDAD Y EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES** en el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para centro canino en las parcelas 5 y 5062 del polígono 6, en TUDELA DE DUERO, promovida por D. MARCOS VELASCO SACRISTÁN.

El Presidente del órgano colegiado al comienzo de este apartado referido a las caducidades, comenta que se va a efectuar de manera conjunta, y tras enunciar los cuatro asuntos declara:

“En todos estos casos las autorizaciones de uso excepcional que se concedieron han caducado y se tienen que llevar a esta Comisión para que se reconozca la misma”.

Una vez expuesto lo antedicho, el Presidente, evoca la participación al vocal representante del Servicio Territorial de Fomento por si quiere añadir algo más, a lo que este vocal responde que no.

Sin existir disconformidad con las propuestas de caducidad elaboradas el Servicio Territorial de Fomento, se aprobaron los acuerdos de todo este apartado por unanimidad.

Acto seguido se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integran el capítulo

B) MEDIO AMBIENTE:

1.- EXPEDIENTES DE ACTIVIDADES O PROYECTOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE E.I.A., SEGÚN LA TRAMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ANEXO II DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

B.1.1. EIA-VA-2019-21: PROYECTO DE SONDEO PARA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PEÑAFIEL (VALLADOLID), PROMOVIDO POR POSTIGO VERGEL, S.L.

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental,





establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. El proyecto se incluye dentro del Anexo II, Grupo 1, letra c), apartado 2º “Proyectos de transformación a regadío o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie superior a 10 ha.” y en el Grupo 3, apartado a) punto 3º “Perforaciones de más de 120 metros para el abastecimiento de agua”.

El proyecto consiste en la instalación de un sondeo para la captación de aguas subterráneas, cuyo destino será la transformación en regadío de varias parcelas con viñedo existente, y otras parcelas que se pretenden plantar con viñas. El sondeo se localizará en la parcela 5126 del polígono 19. La profundidad proyectada para el sondeo es de 250 metros, con un diámetro de perforación de 500 mm y entubado con tubería de acero de 300 mm. También se proyecta la instalación temporal de una balsa de retención de los lodos originados en la perforación de 37,5 m³ de volumen. Una vez realizada la perforación, será retirada y restaurada la zona de suelo afectada por la balsa y los trabajos del sondeo. Para la elevación del agua, se dispondrá de un grupo electrobomba sumergible de 70 CV de potencia.

Las parcelas objeto de riego serán las siguientes: parcelas 5104, 5106, 5107, 5109, 5112, 5114, 5115, 5116 y 5119 del polígono 6; parcelas 23, 5016, 5022, 5023, 5024, 5025, 5026, 5027, 5030, 5031, 5032 y 5056 del polígono 19. La superficie total de las parcelas se corresponde con 21,7 hectáreas, de las que 14,32 ya cuentan con plantación de viñedo. El volumen máximo anual de agua calculado es de 16.438,13 m³, que será repartido mediante riego por goteo a través de tuberías que serán enterradas en zanjas de un metro de profundidad.

El documento ambiental y la documentación complementaria presentada del proyecto, analiza el ámbito territorial en el que se desarrollará, describiendo los impactos potenciales en el medio, y estableciendo una serie de medidas protectoras y correctoras.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se procedió a realizar el trámite de consultas a las administraciones afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental referido, solicitando informe a los siguientes órganos:

- Ayuntamiento de Peñafiel, que informa que no se observan razones de competencia municipal que impliquen la denegación expresa de una futura licencia ambiental.
- Confederación Hidrográfica del Duero, emite informe sobre la existencia de dos arroyos sin denominación en la zona y las condiciones técnicas necesarias para realizar el sondeo y evitar posibles afecciones a las aguas superficiales y subterráneas, que se han incorporado al presente informe.





- Diputación Provincial de Valladolid, que emite informe en el que se considera que la plantación de viñedo y el regadío no deberían realizarse en las zonas de cuevas de fuertes pendientes y que además en gran parte sustentan terrenos de monte.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que remite informe favorable del Delegado Territorial sobre el proyecto y sus posibles afecciones al patrimonio arqueológico o etnológico.
- Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, que emite informe con condiciones en materia de medio natural.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que informa el proyecto.
- Ecologistas en Acción Valladolid.

A continuación se relacionan los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para el estudio de la posible afección significativa del proyecto:

1.- CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

La superficie que se va a afectar de forma directa por la realización del sondeo es de pocos metros cuadrados. Se incrementa en el municipio el perímetro de regadío, debido a la transformación de parcelas de secano a regadío, aunque a priori, se considera que no existirán efectos negativos por la superficie afectada.

El principal recurso natural que se utilizará es el agua. En el término municipal de Peñafiel y en el momento actual, sólo se tiene conocimiento de otros dos proyectos en los últimos cinco años que impliquen nuevos sondeos para el regadío de parcelas, estimándose que debido a las características y dimensiones de los mismos, no existirán elevados efectos sinérgicos y acumulativos, siempre y cuando la disponibilidad de recursos hídricos se estime como compatible por el organismo de cuenca y no se constaten otro tipo de afecciones.

En la fase de obras no se espera la generación de residuos, a excepción de los propios de la instalación de la tubería (residuos de construcción y demolición), y los correspondientes a los movimientos de tierra (lodos y fangos). También podrían generarse residuos de tipo aceites usados y grasas de la maquinaria a emplear, en el caso de producirse algún accidente.

Podrán existir puntualmente emisiones de polvo en el desarrollo de las obras, y un aumento en los niveles sonoros de la zona, hechos puntuales y de escasa magnitud por las características de la instalación.

2.- UBICACIÓN DEL PROYECTO.





La parcela donde se ubicará el sondeo está clasificada como suelo rústico, y se localiza en una zona de cultivos agrícolas rodeados parcialmente de terrenos de monte. La distancia al núcleo urbano de Peñafiel es de aproximadamente 400 metros. El proyecto se ubica fuera de zonas de Red Natura 2000, y como figuras relevantes del medio natural sobre las que deba informarse de manera especial, destacan la colindancia con montes de repoblación como el monte contratado nº 3018 “Eriales de Peñafiel”, la propia presencia de terrenos de monte con elevada pendiente dentro de las parcelas objeto de proyecto, y la presencia del Hábitat prioritario 1520 *Vegetación gipsícola ibérica (Gypsophiletalia)*. Dentro del perímetro que se pretende regar y plantar de viñedo se localizan varias parcelas que tienen la condición de monte, con una pendiente superior al 15% (parcelas 5104, 5112, 5114, 5115, 5116 y 5119 del polígono 6; y parcela 5016 del polígono 9). El proyecto, para estas parcelas, implicaría un cambio del uso forestal al agrícola. Como la pendiente es superior al 10%, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, y el Decreto 292/1991, de 10 de octubre, en el que se regula la roturación de terrenos forestales para su cultivo agrícola, estas parcelas no reúnen las condiciones para el cambio de uso forestal a un uso agrícola. Por otra parte, la Unidad de Ordenación y Mejora informa que el Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo rural se ha manifestado en el mismo sentido, expresando que no se ha justificado técnicamente cultivar dichas parcelas.

También, colindantes a varias parcelas y aunque excluidos del proyecto, se localizan dos cursos de agua estacionales que se corresponden con dos arroyos sin denominación, afluentes del río Duratón y del río Botijas respectivamente.

Sobre las posibles zonas con potencial afección al patrimonio cultural, se considera que no existirán impactos negativos sobre dicho patrimonio.

3.- CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO.

Durante la fase de obras se producirán impactos de ámbito local de reducida entidad. La duración del impacto debido a las obras, tendrá lógicamente la duración de las mismas, que por otra parte será de muy corta duración. El efecto del sondeo, se estima que no causará un impacto negativo irreversible con las condiciones establecidas, siempre y cuando durante el funcionamiento del aprovechamiento de aguas subterráneas, éste se considere compatible con la situación de las aguas subterráneas. En la fase de funcionamiento tampoco son de esperar impactos negativos severos o críticos. Además se incluyen las medidas apropiadas para que no existan afecciones irreversibles sobre los elementos del medio natural citados con anterioridad.

Por su situación geográfica no presenta carácter transfronterizo alguno.

Por todo lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, acuerda informar que el proyecto de sondeo para captación de aguas subterráneas no





tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe de impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación.

No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el documento ambiental realizado y documentación complementaria, y en lo que no contradigan a las mismas:

- a) Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas: con anterioridad al inicio de las obras de ejecución del sondeo previsto, deberá obtenerse la preceptiva la concesión de aguas subterráneas, debiendo cumplirse todos los condicionantes recogidos en la misma para el uso previsto, y que en su caso otorgue la Confederación Hidrográfica del Duero.
- b) Protección de las aguas subterráneas: para asegurar que no se produzcan afecciones a la calidad de las aguas subterráneas, deberá aportarse al Organismo de cuenca una analítica indicativa de la calidad química del agua a utilizar durante las labores de perforación, incluyendo localización con coordenadas UTM.

Debido a que se prevé que el sondeo alcance la masa de agua subterránea 67 Terciario Detrítico bajo los Páramos, subyacente a la masa 44 Páramo de Corcos, y dado que está previsto entubar parcialmente con filtros la perforación, se deberá proceder a entubar, con tubería ciega, al menos todo el espesor correspondiente a estas formaciones que se atravesase durante la perforación, así como a rellenar el espacio anular entre la tubería y el terreno con material que garantice su impermeabilización, ya sea mediante material que garantice su impermeabilización, ya sea mediante material tipo bentonita o lechada de cemento u otro sistema de aislamiento entre acuíferos.

El sondeo deberá permitir la medida de la profundidad de agua en su interior, tanto en reposo como durante el bombeo, según lo regulado en el artículo 26.3 del Plan Hidrológico aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero.

Se deberá remitir al Organismo de cuenca informe final de ejecución de obra, que debe incluir al menos la siguiente información: profundidad total de la obra, perfil litológico e identificación de las formaciones acuíferas, características de las tuberías de revestimiento y de los tramos filtrantes colocados y resultados de las pruebas de aforo realizadas o ensayos del bombeo en su caso, que permitan definir las curva característica del sondeo, su caudal crítico y óptimo y las características hidráulicas en las capas permeables. Deberá garantizarse la protección en cabeza del sondeo contra la potencial contaminación por infiltración desde la superficie a los acuíferos.





- c) Deberá realizarse una total impermeabilización de la balsa temporal de recogida de lodos, evitando de esta forma la contaminación de aguas subterráneas. Se deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Duero las características del material impermeable a emplear en la adecuación de la balsa.
- d) Sobre los dos arroyos sin denominación presentes en la zona, deberá solicitarse la oportuna autorización de obras en zona de policía ante el Organismo de Cuenca, debiéndose tener en cuenta que en todas las actuaciones a realizar se respetarán las servidumbres legales, y en particular la servidumbre de uso público de 5 metros en cada margen. Con carácter general, se informa desfavorablemente la intercepción de cauces públicos o la modificación de los mismos en cualquiera de sus dimensiones espaciales.
- e) Se incorporarán al proyecto de sondeo medidas para la prevención de la contaminación por fugas o vertidos accidentales y, en el caso de producirse, su eliminación de la zona afectada. Se deberán establecer las medidas necesarias para la retención de sólidos previa a la evacuación de las aguas de escorrentía superficial, así como otras posibles medidas para reducir al mínimo el riesgo de contaminación de las aguas. Se deberán tomar las medidas oportunas para asegurar que, en ningún caso, se produzcan vertidos de aceites, combustibles, lubricantes, u otras sustancias similares al terreno. Así mismo, deberán tenerse en cuenta las medidas para la prevención de la contaminación de las aguas debido a la escorrentía y a la lixiviación en los sistemas de riego que recoge el Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias.
- f) Para evitar afecciones al Hábitat de interés comunitario y prioritario, 1520 *Vegetación gipsícola ibérica (Gypsophiletalia)*, y teniendo en cuenta además, que son terrenos de monte con pendiente superior al 15%, las parcelas 5104, 5112, 5114, 5115, 5116 y 5119 del polígono 6, y la parcela 5016 del polígono 19, no formarán parte del ámbito del proyecto y por tanto no podrán destinarse a un cultivo de regadío.
- g) Para la protección del arbolado existente, se deberán respetar todas las especies arbóreas y arbustivas tanto presentes en las parcelas objeto de riego, como en las parcelas colindantes, no debiéndose ver afectados ni por cortas de arbolado, labores de preparación del terreno o instalación de tuberías y otros elementos de riego, ni tampoco por la actividad de regadío que pueda producir encharcamientos temporales. La balsa temporal de recogida de lodos deberá localizarse fuera de los terrenos de monte.





Deberá respetarse la vegetación presente en los cursos de agua que cruzan por el ámbito del regadío y que están excluidos del proyecto (parcela 9001 del polígono 6, y parcela 9008 del polígono 19).

La zanja para la instalación de la tubería de riego que dotará de agua a las parcelas 23 y 5056 del polígono 10, se apoyará en el camino existente, conocido como “Tablares”.

En las parcelas con uso agrícola, y que presentan una pendiente mayor del 15%, tanto en el riego como en la implantación del cultivo, deberán tomarse las medidas oportunas para evitar la generación de cárcavas y posibles pérdidas de suelo por escorrentía.

- h) Deberá fijarse los parámetros de calidad exigible al agua alumbrada para determinar su aptitud, y no provocar posibles contaminaciones de los productos y tierras irrigadas.
- i) Como recomendación, se propone que la instalación del equipo de bombeo del agua captada se realice mediante una instalación fotovoltaica con placas solares, sistema que supondría un menor impacto ambiental, y una mayor eficiencia energética.
- j) Protección del Patrimonio Cultural: conforme al artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, si en el curso de la ejecución del proyecto aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.
- k) Conforme a lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si en el plazo de 4 años de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto.
- l) Objeto de recurso: de conformidad a lo establecido en el artículo 47.6 de la Ley de evaluación ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Se procede a la votación y mostrando todos los miembros su conformidad, se aprueba por unanimidad este proyecto de sondeo para la captación de aguas subterráneas en Peñafiel.





B.1.2. EIA-VA-2020-25: PROYECTO DE PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE CIGÜÑUELA Y ZARATÁN (VALLADOLID), PROMOVIDO POR ZURVÁN GESTIÓN DE PROYECTOS, S.L.

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. El proyecto se incluye dentro del Anexo II, Grupo 4, apartado i) “Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta a la red, no incluidas en el Anexo I ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que, ocupen una superficie mayor de 10 ha.” También se encuentra incluido en el Anexo I del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, apartado b) “Plantas de captación de energía solar con potencia nominal igual o superior a 10 MW”.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto evaluado consiste en la instalación de una planta solar fotovoltaica, que se localizará al este del término municipal de Ciguñuela, a una distancia aproximada de tres kilómetros del núcleo urbano, y a 1,5 kilómetros de la Urbanización Soto Verde de Arroyo de la Encomienda. La planta se sitúa colindante al municipio de Arroyo de La Encomienda y Zaratán, municipio este sobre el que discurre parte de la línea de evacuación. La planta tiene como objeto generar energía eléctrica de origen renovable para su incorporación a la red de distribución eléctrica.

La potencia total de la planta será de 12,32 MW, y contará con 29.400 módulos fotovoltaicos, 350 seguidores solares de eje horizontal, y 3 estaciones inversoras-transformadoras para la conversión de corriente continua en alterna. Para la evacuación de la energía se proyecta un tendido de línea subterránea de 30 kV y 1.594 metros, que conectará los centros de transformación del campo solar y una subestación proyectada de 30/45 kV. Para la evacuación final de la energía desde la nueva subestación de la planta solar, hasta la Subestación eléctrica de Zaratán, se proyecta una línea subterránea de 400 metros de longitud y 45 kV de potencia.





Las parcelas donde se ubicará la planta solar son las siguientes parcelas del polígono 4 de Ciguñuela: 203, 204 y 205. El municipio de Zaratán únicamente se verá afectado por el tramo subterráneo de línea de evacuación. La superficie total de las parcelas afectadas por el proyecto es de 24,13 hectáreas.

El acceso principal a la planta solar se realizará a través de caminos agrícolas que surgen de la carretera VA-514.

El proyecto también contempla el resto de actuaciones necesarias (desbroce de terreno, cerramiento perimetral, apertura de zanjas para el cableado, tomas de tierra y conexiones eléctricas, sistemas de monitorización, centros de control, viales internos, etc.).

El Documento Ambiental analiza tres alternativas de ubicación del proyecto y de diseño de la planta solar, los posibles impactos del proyecto sobre el medio ambiente y establece una serie de medidas preventivas y correctoras para la protección del medio ambiente, así como un plan de seguimiento ambiental. También se ha realizado un análisis de posibles efectos sinérgicos con otras tres plantas solares cercana en la zona, del que se concluye que debido a las características de las plantas y su ubicación, el mayor impacto acumulativo sería el paisajístico, en una zona ya de por sí alterada. También podrían darse efectos sinérgicos negativos menores sobre la fauna por ocupación de biotopos, aunque el cultivo de cereal es aún muy abundante en la zona de actuación.

CONSULTAS REALIZADAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y tras la remisión del Documento Ambiental por parte del órgano sustantivo, y una Adenda sobre efectos sinérgicos y/o acumulativos del proyecto, se procedió por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid a la apertura del trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas. La relación de los consultados así como los informes recibidos es la siguiente:

- Ayuntamiento de Ciguñuela, que informa que la clasificación de las parcelas se corresponde con suelo rústico común, en las que será necesario tramitar la autorización de uso excepcional en suelo rústico. Recoge el informe, que se da cumplimiento a los retranqueos mínimos a linderos, indicando también la necesidad de realizar una plantación con especies de hoja perenne en el perímetro de la instalación y la necesidad de realizar un proyecto de desmantelamiento de las instalaciones.
- Ayuntamiento de Zaratán.

- 115 -





- Diputación Provincial de Valladolid, remite oficio indicando que no procede emitir informe por no tener competencias específicas en las materias relacionadas en la Ley 21/2013.
- Confederación Hidrográfica del Duero, que emite informe sobre la no afección directa a cauces y las condiciones que deberá cumplir el proyecto para evitar posibles afecciones negativas.
- Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, que informa el proyecto recordando la necesidad de mantener el tránsito y condiciones actuales de los caminos agrícolas que puedan verse afectados.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que remite informe favorable del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, de fecha 11 de noviembre del 2019. En el citado informe se incluye una medida preventiva que se incorpora al presente informe de impacto ambiental.
- Servicio Territorial de Fomento.
- Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, informa el proyecto con condiciones.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial, que emite informe.
- Ecologistas en Acción de Valladolid.

ANÁLISIS DE CRITERIOS SEGÚN EL ANEXO III

Características del Proyecto.-

El proyecto puede considerarse de tamaño medio en lo referente a la superficie ocupada por este tipo de instalaciones. En el momento actual y en el entorno próximo al proyecto, existe acumulación con otros tres proyectos de generación de energía eléctrica a partir de energía solar, uno de ellos en funcionamiento desde hace diez años, y otros dos proyectos con reciente tramitación ambiental (Planta solar Hornet Zaratán y Planta solar Talafiza I). Por las características de los proyectos y la zona de implantación, no son de esperar elevados efectos sinérgicos o acumulativos.





El consumo de materias primas y recursos naturales no se considera significativo debido a la propia naturaleza del proyecto, siendo la ocupación del suelo el principal recurso afectado.

En cuanto a la generación de residuos, en la fase de obra estarán asociados a las obras civiles de instalación de la planta solar, y en la fase de funcionamiento, los procedentes del mantenimiento, como aceites y refrigerantes. Todos ellos, serán convenientemente tratados por gestor autorizado.

El riesgo de accidentes no es significativo para este tipo de instalaciones, y no se prevén incrementos en los niveles de contaminación.

Ubicación del Proyecto.-

Las instalaciones, según la normativa urbanística municipal, se ubican en suelo rústico común. La planta solar está incluida en terrenos ocupados en su totalidad por la actividad agrícola de secano. En el propio entorno de la planta solar, existen además de los proyectos de instalaciones solares anteriormente citados, la Subestación de Zaratán, y que será debido a su cercanía, la receptora de la energía producida. Aparte de los cascos urbanos de Ciguñuela y Zaratán, se encuentran muy próximos los de Arroyo de la Encomienda y de la propia ciudad de Valladolid. Todo ello, unido a la red de infraestructura viaria existente y de líneas eléctricas en el entorno de la Subestación de Zaratán, hace que se trate de una zona ya muy modificada por la actividad humana con un elevado componente antrópico.

La zona afectada por el proyecto está fuera de terrenos que integran la Red Natura 2000. No se localizan, aparte, otras figuras relevantes del medio natural sobre las que exista una afección directa y deba informarse de manera especial, a excepción de la colindancia con el monte conveniado nº 8267031 “Eriales de Ciguñuela” y con el monte contratado nº 3066 “Laderas de Arroyo”. Estos montes no van a verse afectados por el proyecto, debiéndose cumplir las condiciones que sobre los mismos incluye el informe de impacto ambiental.

Tampoco hay constancia de presencia en la zona de especies de fauna sobre las que deban incorporarse medidas especiales de protección.

Sobre afecciones al patrimonio cultural de Castilla y León, y según lo informado, a priori no existen zonas a preservar, incluyéndose no obstante una medida preventiva para su salvaguarda.

Características del potencial impacto.-





Por las características del proyecto y las medidas que se aplicarán durante la construcción de la planta solar, así como durante su funcionamiento, no son de esperar afecciones significativas en el área de ubicación prevista.

El proyecto producirá un impacto ambiental puntual, localizado en el espacio y en el tiempo, no presentando carácter transfronterizo. Los principales impactos podrán ser debidos a la ocupación de terrenos agrícolas, que no van a perder sus características agronómicas, y el impacto paisajístico, aunque de la suma de factores expuestos anteriormente, se deduce que la capacidad de acogida del medio es alta, por la ausencia de valores ambientales, el carácter antropizado de la zona, y la proximidad de la subestación donde se va a evacuar la energía eléctrica.

Por todo ello considerado adecuadamente tramitado el expediente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y siguiendo los criterios del Anexo III de la citada Ley, la propuesta de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid es

Determinar que el proyecto no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el presente Informe de Impacto Ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación. No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el Documento Ambiental y documentación complementaria, además de las que se citan a continuación, y en lo que no contradigan a las mismas:

- Se deberán obtener la correspondiente autorización de uso excepcional en suelo rústico con carácter previo a la concesión de la licencia urbanística, y cuantas autorizaciones fueran necesarias.
- Los seguidores se instalarán mediante hincado en el terreno, y únicamente se admite la cimentación como alternativa, previa justificación y solicitud de informe de afección. Nunca se deberá retirar la tierra vegetal, como máxima garantía de conservación del suelo existente.
- Los acopios de materiales se ubicarán de manera que se impida cualquier riesgo de vertido, directo o indirecto, sobre las aguas superficiales o subterráneas. Las instalaciones auxiliares y parques de maquinaria se ubicarán fuera de las zonas de policía de cauces y zonas muy permeables, debiendo impermeabilizar si fuese necesario dichas zonas. Durante los movimientos de tierras, se deberán establecer las medidas necesarias para la retención de sólidos previa a la evacuación de las aguas de escorrentía superficial.





- Se realizará una prospección previa al inicio de los trabajos de desbroce y movimiento de tierras en fase de obras con el fin de certificar la presencia o no de los taxones de flora catalogados, evitando la eliminación de la capa vegetal de esta zona donde se encuentre dicha especie.
- De forma previa a las labores de despeje y desbroce de las parcelas se realizará una batida de fauna para poder identificar posibles nidos de avifauna que haya podido nidificar en el terreno. En su caso, se evitarán estos trabajos iniciales de desbroce durante el periodo de reproducción de aquellas especies que puedan utilizarla como refugio o como sustrato para la nidificación (del 1 de marzo al 30 de junio).
- Para la protección de terrenos de monte, deberá tenerse en cuenta que la instalación de la planta no determinará en ningún momento la eliminación del arbolado existente en sus lindes y cuya corta sólo estará condicionada a una correcta gestión de la masa forestal. No obstante, en el caso de que se requiera de corta de arbolado, ésta estará sujeta a lo recogido en la Ley 3/2009, exigiéndose la obtención previa de la correspondiente autorización, que incluirá las condiciones para su ejecución y para el tratamiento de los restos generados.

Con el objeto de evitar la posible propagación del fuego de la planta fotovoltaica a la zona de arbolado y no dificultar las labores propias de la gestión de la masa forestal, el vallado perimetral del ámbito del proyecto, en sus límites colindantes con terrenos de monte, deberá establecerse a una distancia de, al menos, 5 metros de la zona arbolada. De tal manera que, entre ambos, arbolado y planta fotovoltaica, exista siempre una franja libre de vegetación arbórea y/o arbustiva con continuidad horizontal. Así mismo, en el interior de la planta también se deberá mantener junto al cerramiento una franja perimetral libre de vegetación, que deberá partir desde la vegetación arbórea y arbustiva prevista a implantar a lo largo de todo el perímetro de la planta.

En cualquier caso, se atenderá a todas las medidas preventivas y prohibiciones incluidas en la Orden anual en la que se establecen normas sobre el uso del fuego y se fijan medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales.

Las zonas donde se lleven a cabo las labores auxiliares del proyecto, como parque de maquinaria y equipos auxiliares, acopio de materiales, etc., se situarán fuera de los terrenos de monte y lo más alejadas que sea posible de la zona forestal.

- El cerramiento de la planta solar será de malla tipo cinética y no irá anclado al suelo mediante zócalo perimetral de hormigón. La altura del cerramiento no será superior a los 2 metros y se deberá dejar, al menos cada 50 metros, una zona libre de malla de 30 x 30 cm de tamaño, que permita la salida y entrada de animales. En el cerramiento no se utilizarán alambres de espino ni otros elementos cortantes. Quedan exceptuados de estas condiciones los cerramientos de la subestación transformadora.





Además, se señalarán los vallados mediante placas de color claro u otros elementos similares dispuestos de forma aleatoria, consiguiendo que sean visibles y evitar de esta manera colisiones de fauna con ellos.

Se instalarán refugios para quirópteros y cajas nido de distintas tipologías para distintas especies de aves, consiguiendo áreas de refugio para estas especies.

Se añadirá en el medio de los paneles solares líneas blancas, en forma de rejilla, para minimizar la atracción a los mismos de insectos acuáticos.

- El control de la vegetación herbácea dentro de la planta deberá realizarse mediante medios mecánicos o por pastoreo, evitándose la aplicación de herbicidas.
- Las zanjas de cableado y los viales internos entre los seguidores solares y los módulos no se podrán pavimentar, ni cubrir con grava o zahorra. En el caso de caminos principales que deban pavimentarse, deberá realizarse con zahorras de la misma tonalidad que el entorno.
- Con el objeto de minimizar el impacto visual y paisajístico, se reducirán al mínimo indispensable los movimientos de tierras. Dichos movimientos se harán de forma selectiva, reservando y tratando adecuadamente la tierra fértil, para su aprovechamiento posterior en la restauración final de los terrenos alterados, realizándose la remodelación topográfica y el suavizado de taludes.

Por otra parte, se realizará una plantación de vegetación arbustiva propia del entorno en el perímetro del recinto, y de pequeñas alineaciones y bosquetes de vegetación arbórea dispuestas junto al cerramiento, que sirvan de refugio para la fauna. La disposición de estas plantaciones deberá efectuarse en las zonas de mayor impacto visual.

- Se evitará la Iluminación de la Planta fotovoltaica con el objeto de prevenir una posible contaminación lumínica.
- La gestión de residuos se realizará conforme la normativa vigente, Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.
- Al final de la vida útil de la planta, cuando el sistema de producción de energía deje de ser operativo o se paralice definitivamente su funcionamiento, deberá garantizarse el desmantelamiento de toda la instalación y edificaciones, retirarse todos los equipos, residuos y materiales sobrantes y procederse a la restauración e integración paisajística de toda el área afectada.





Para garantizar el desmantelamiento total, se presentará un proyecto de desmantelamiento y restauración de la zona afectada, debiéndose incorporar un presupuesto valorado de este coste.

◦ Como recomendación, y de cara a una mejor integración ambiental del proyecto, se considera conveniente destinar en el entorno próximo a la zona de actuación, una superficie equivalente, al menos un 5 % de la superficie ocupada por la planta, como terreno de barbecho, sin cultivar. Sin perjuicio de que una vez finalice la actividad los terrenos recuperen su uso de aprovechamiento agrícola. De igual manera, desde un punto de vista paisajístico se propone la implantación y siembra de vegetación propia del entorno en el interior del recinto, de forma que además se convierta en un refugio para fauna invertebrada y por extensión, de pequeños vertebrados.

También se propone como recomendación la instalación de refugios de polinizadores.

◦ Protección del Patrimonio Cultural: deberá realizarse, como medida preventiva, un control arqueológico de los movimientos de tierra, con el fin de evitar daños al patrimonio arqueológico. Si durante dicho control se detectasen elementos pertenecientes al patrimonio arqueológico contextualizados, se procederá a detener los movimientos de tierra y documentar tales elementos mediante la metodología adecuada (excavación arqueológica). A tal fin, será necesario presentar la pertinente propuesta de actuación para su autorización por parte de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid.

◦ Conforme a lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si en el plazo de 4 años de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto.

◦ Objeto de recurso: de conformidad a lo establecido en el artículo 47.6 de la Ley de evaluación ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

En el momento de la votación, el vocal representante de las organizaciones agrarias decide abstenerse, aprobándose por mayoría esta autorización ambiental para el proyecto de planta solar fotovoltaica.

B.1.3. EIA-VA-2020-29: PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE FÁBRICA DE PIENSOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VALLADOLID, PROMOVIDO POR PRODUCTORES GANADEROS Y TÉCNICOS ASOCIADOS S.A. (PROGRATECSA).





El artículo 7.2.b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que será objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los siguientes proyectos: Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales cuando cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, tenga una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales), e instalaciones cuando cuya materia prima sea vegetal tenga una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales).

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El promotor del proyecto inició la actividad de producción de piensos compuestos en su fábrica de Valladolid en el año 1975. Actualmente, la industria dispone de licencia ambiental concedida por el Ayuntamiento de Valladolid.

El objeto del proyecto es la ampliación de la producción actual de la fábrica así como la incorporación de mejoras tecnológicas. Como consecuencia del aumento de capacidad que se pretende, en la actualidad se está tramitando por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente el correspondiente expediente de autorización ambiental, cumpliendo con lo establecido en el Texto refundido de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

En la actualidad, la producción media de la fábrica es de 249 toneladas al día, en turnos de 24 horas. Con el aumento de la capacidad de producción, se alcanzará un máximo de 720 toneladas/día.

La fábrica se ubica en el Camino Viejo de Simancas, kilómetro 4.5, en la parcela catastral 4822D1000UM50G0001PX del término municipal de Valladolid. La parcela se encuentra clasificada como suelo rústico de protección agropecuaria. La superficie total de la parcela es de 20.719 m², de los cuales la superficie construida se corresponde con 2.927 m². La instalación cuenta en la actualidad con todos los servicios e infraestructuras necesarias para el funcionamiento.





Las principales instalaciones con las que cuenta actualmente la fábrica son las siguientes:

- Dos piqueras de descarga de cereales y harinas.
- Nave de fabricación de piensos de 276,7 m²
- Nave de almacenamiento de producto terminado y materias primas de 743 m²
- Nave de micronizado, donde se almacena parte del pienso en forma de copos, de 412,5 m²
- Edificios de oficinas, despachos veterinarios, vestuarios y servicio de personal.
- Nave de almacenamiento de materias primas, repuestos de maquinaria y taller de mantenimiento.
- Edificio de calderas
- Batería de depósitos de grasas y melazas
- Batería de celdas y silos para carga a granel
- Silos de almacenamiento de harinas y granos, celdas de pienso en harina y silos de pienso en harina.

Con la ampliación se hace necesaria una reestructuración y un incremento en las instalaciones y de los equipos que la componen. El aumento productivo implicará la demolición de parte de las actuales instalaciones y la construcción de una nueva nave para la fabricación de piensos alcanzándose los 3.234 m² de superficie construida total en la parcela. La nueva nave de fabricación tendrá unas dimensiones de 43,26 metros de largo, 15,36 de ancho y una altura de 41,49 metros. La zona en la que actualmente se realiza el proceso de fabricación de piensos, junto con una zona donde se procede al almacenamiento de productos que se mezclan con el pienso, se convertirán en zona de almacén. Por otro lado, parte de la actual zona de almacenamiento será demolida para situar el nuevo edificio destinado a la fabricación y se instalarán unos nuevos silos de líquidos bajo cubierta. La sala de calderas se mantendrá en el lugar actual, así como los silos de recepción existentes, piqueta, oficinas, vestuarios y despacho veterinario.

Tras la reforma, se aumenta la capacidad de almacenamiento de materia prima en 3.893 m³, mediante la instalación de 18 silos de recepción de cereal y harina, 4 silos de minerales, 12 silos de macronutrientes, 8 silos de micronutrientes, 2 silos de molienda y 4 de granulación. La capacidad de almacenamiento de producto terminado se incrementa en 1.046 m³ con la incorporación de 4 silos de ensaque de producto terminado y 18 silos de descarga de producto terminado.





Para alcanzar la nueva producción de piensos también se hace necesaria la instalación dentro de la nave de fabricación de 2 enfriadoras y de un nuevo molino.

En cuanto a las instalaciones de saneamiento, se mantienen las fosas sépticas que recogen las aguas procedentes de los baños y vestuarios, siendo vaciadas con suficiente periodicidad a través de gestor autorizado. Se incorporará una nueva fosa séptica en la que se recogerán las aguas provenientes de las purgas de las calderas, separándolas de esta manera de las aguas pluviales, y siendo también recogidas por gestor autorizado. Para las aguas pluviales se mantiene la recogida, tratamiento en un separador de hidrocarburos y vertido al terreno.

El proceso productivo no varía, siendo el siguiente: recepción de materias primas, incluyendo pesaje y análisis; dosificación de micro y macronutrientes, minerales, correctores y materia prima; molienda y mezcla de los productos con incorporación de grasas; obtención de harinas y gránulos; secado de productos; ensacado de harinas y almacenamiento en silos de gránulos; expedición de productos terminados.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se procedió a realizar el trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental referido, solicitando informe a los siguientes organismos:

- Confederación Hidrográfica del Duero que informa que se está tramitando la nueva concesión de aguas subterráneas objeto de modificación del proyecto. También informa desfavorablemente el vertido al terreno de las aguas de autolimpieza de las calderas junto a las aguas pluviales, motivo por el cual se ha rediseñado el sistema de vertido de las aguas procedentes de las calderas.
- Diputación de Valladolid.
- Ayuntamiento de Valladolid, informa sobre la clasificación de la parcela y las condiciones de obras y construcciones en dicha zona. También informa sobre una posible invasión de la parcela en los terrenos de la vía pecuaria Cordel de Simancas y el retranqueo a linderos de 20 metros que es necesario cumplir por motivos urbanísticos.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que informa que no se han detectado interferencias con suelo con protección arqueológica, no siendo necesarios estudios complementarios o medidas cautelares.
- Servicio Territorial de Fomento.
- Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería que emite informe con las medidas que deberán tenerse en cuenta respecto al posible uso de productos medicamentosos y posibles vertidos accidentales en el almacenamiento o transporte.





- Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente, emite informe con la condición de que las nuevas instalaciones no podrán ocupar en ningún caso terrenos de la vía pecuaria Cordel de Simancas, conforme a los límites disponibles.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que emite informe.
- Ecologistas en Acción de Valladolid.

A continuación se relacionan los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para el estudio de la posible afección significativa del proyecto:

1.- CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

El proyecto consiste en el aumento de la capacidad productiva de piensos elaborados hasta un máximo de 720 toneladas/día. Este aumento implica un nuevo diseño y ampliación de las instalaciones existentes. Las características básicas del proceso de producción no son objeto de modificación.

En el entorno donde se ubica la actividad no existen otros proyectos semejantes.

El incremento productivo afectará a los consumos actuales de agua llegando a los 14.278 m³, energía eléctrica, que alcanzará los 5.946.102 kWh/año, al consumo de gas, que llegará hasta un máximo de 554.616 m³, y al aumento de las materias primas necesarias para la actividad (cereales, minerales, grasas animales y aceites vegetales, etc).

La actividad produce residuos no peligrosos y peligrosos, tales como envases no valorizables, premezclas medicamentosas, lodos de limpieza, aceites y grasas comestibles...El destino final de la totalidad de residuos generados seguirá siendo la retirada a través de gestor de residuos autorizado.

También se producirá un aumento de las emisiones directas del proceso y de gases de combustión. Actualmente la fábrica cuenta con Resolución de 11 de febrero de 2020 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, relativo a la autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera. Dicha autorización incluye 5 focos de emisión canalizados (dos enfriadores, dos calderas de vapor y un molino) y los valores límites de emisión para partículas (en el caso de los enfriadores y el molino) y de CO, NO_x, SO₂ y opacidad para las calderas de vapor. Con la ampliación, los focos de emisión serán un total de 10, incluyendo un nuevo molino y las cuatro piqueras como focos de emisión difusa. Las emisiones actuales son muy inferiores a los valores fijados en la autorización, y del estudio de emisión de contaminantes tras la ampliación, dichos valores seguirán siendo inferiores a los marcados. En los focos relativos a las piqueras y molinos, el sistema de depuración será el de filtros de mangas, y para los enfriadores la depuración se realizará mediante

- 125 -





ciclones. Además, estos elementos se localizan dentro de nave cerrada con lo que se reduce aún más la emisión a la atmósfera.

Focos de emisión canalizados en la actualidad

Denominación Foco	Contaminantes	Resultados mg/Nm3	VLE mg/Nm3
Enfriadores (2)	Partículas	0.99	150
Molino	Partículas	0.99	150
Calderas de vapor(2)	CO	4.99	500
	NOx	58	300
	SO2	13.99	4300

En el apartado de vertidos se incluye una nueva fosa séptica para la recogida del agua de autolimpieza de las calderas, que como en el resto de fosas, será recogida por gestor autorizado.

Sobre las emisiones de ruido, según el informe de ensayo acústico realizado, la ampliación cumpliría con la normativa de aplicación.

2.- UBICACIÓN DEL PROYECTO.

La ampliación de la actividad se localizará en las instalaciones donde actualmente la empresa desarrolla el proceso de fabricación de piensos, localizada en el punto kilométrico 4.5 del Camino Viejo de Simancas. La parcela se localiza en una zona donde aparecen viviendas dispersas, carreteras, una escuela de imagen y sonido, una Residencia, zonas de cultivos agrícolas así como otras industrias dispersas, incluida la estación depuradora de Valladolid.

Sobre la abundancia, calidad y capacidad de carga del medio natural, se puede señalar que el proyecto no presenta coincidencia territorial con espacios de la Red Natura 2000. Tampoco existen montes de utilidad pública, especies sensibles o con protección normativa, zonas húmedas catalogadas ni cauces públicos. Únicamente se localizan dos acequias (acequia de Valladolid y acequia de Simancas) y los terrenos de la vía pecuaria Cordel de Simancas.

Respecto a la posible presencia de elementos del patrimonio cultural, en la actualidad no se localizan bienes culturales que pudieran ser afectados de forma negativa.

3.- CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO.

El proyecto producirá un impacto ambiental puntual, localizado en el espacio y en el tiempo, sin presentar carácter transfronterizo. De la suma de los factores expuestos,





se deduce que la capacidad de acogida del medio es alta, por la ausencia de valores ambientales en la zona. La actividad se ha desarrollado en la misma parcela desde hace tres décadas sin que se conozcan impactos reseñables. Aunque la reversibilidad de estos proyectos es difícil por la duración del proyecto, la magnitud y complejidad del impacto ambiental son reducidas. Además, los posibles impactos del proyecto serán eliminados o bien reducidos con el cumplimiento de las medidas correctoras que se señalan, así como por los condicionados que se establezca en la autorización ambiental a la que el proyecto está sometido.

Por todo ello considerado adecuadamente tramitado el expediente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y siguiendo los criterios del Anexo III de la citada Ley, la propuesta de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid es

Determinar que el proyecto de ampliación y mejoras tecnológicas de fábrica de piensos en el término municipal de Valladolid, promovido por Productores Ganaderos y Técnicos Asociados, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el presente Informe de Impacto Ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación. No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el Documento Ambiental elaborado y en la documentación complementaria aportada, además de las que se citan a continuación, y en lo que no contradigan a las mismas:

- Autorizaciones.- Deberán obtenerse las autorizaciones que sean necesarias para el desarrollo y funcionamiento del aumento de capacidad de producción del proyecto, entre las que cabe destacar la Autorización Ambiental del proyecto.
- Protección de las aguas subterráneas y superficiales.- Se garantizará la no afección a los cursos de agua por vertidos contaminantes que pudieran producirse accidentalmente durante la fase de construcción, así como en la fase de funcionamiento de las instalaciones. Con este fin se preverán las medidas adecuadas que garanticen, como hasta el momento, un correcto drenaje y recogida de los diversos tipos de sustancias.

Deberá solicitarse ante la Confederación Hidrográfica del Duero la autorización de vertido al terreno de las aguas pluviales recogidas, así como la modificación de la autorización de captación de aguas subterráneas para el incremento productivo pretendido.

- Protección de la atmósfera.- Con carácter general, en materia de emisiones a la atmósfera, se cumplirá lo establecido en la normativa sobre Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera; en el Real Decreto 100/2011, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación; el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero,





relativo a la mejora de la calidad del aire (modificado por el Real Decreto 39/2017, de 27 de enero).

Los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera deberán cumplir los Valores Límites de Emisión que se impongan en la preceptiva Autorización Ambiental para cada uno de los contaminantes emitidos. Asimismo, se estará a lo que disponga la Autorización Ambiental para el caso de superación de los Valores Límites de Emisión, adoptándose en todo caso las medidas correctoras que fueran necesarias para corregir las causas de la superación.

Los sistemas de depuración de gases y partículas deberán mantenerse en perfecto estado de funcionamiento, para lo que se llevarán a cabo las operaciones de mantenimiento y/o sustitución necesarias.

Las instalaciones para medición y toma de muestras en chimeneas deberán realizarse tomando como referencia lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial.

Se llevarán a cabo controles de las emisiones en los citados focos, tanto internos a realizar por el promotor, como externos a través de Organismos de Control Autorizado (OCA), con la periodicidad, frecuencia, y en las condiciones que determine la citada Autorización. Se aplicarán las metodologías de medición que se indique en la misma.

▫ Protección acústica.- Tanto en la fase de construcción como en la fase de funcionamiento, no se sobrepasarán los límites de ruido establecidos en la normativa aplicable con respecto a protección acústica, Ley 5/2009, de 4 de julio, del Ruido de Castilla y León.

▫ Gestión de residuos.- Los residuos de construcción y demolición producidos en la fase de obras, serán gestionados conforme al Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. Todos los residuos producidos en la fase de funcionamiento, tanto peligrosos, como no peligrosos, deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, y demás normativa vigente en materia de residuos.

▫ Las nuevas instalaciones deberán cumplir los retranqueos mínimos a linderos impuestas por la normativa urbanística municipal. En cuanto a la protección de terrenos de vías pecuarias, en ningún caso las nuevas instalaciones requeridas para la ampliación prevista podrán ocupar terrenos del *Cordel de Simancas*, cuyos límites están disponibles en el siguiente acceso del catálogo de cartografía:

<https://idecyl.jcyl.es/geonetwork/srv/spa/catalog.search;jsessionid=542120A0CDBBDEDDBF4587ECF80EE65#/metadata/SPAGOB CYLMNADTSAMVPE>





- Mejores técnicas disponibles. Con independencia de las medidas señaladas en la documentación, el promotor adoptará, de acuerdo con la normativa aplicable, las mejores técnicas disponibles recogidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2031 de la Comisión de 12 de noviembre de 2019 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejoras técnicas disponibles (MTD) en las industrias de alimentación, bebida y leche, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Seguimiento para garantizar el cumplimiento de las medidas propuestas. Se elaborará un Plan de Vigilancia Ambiental con el objeto de comprobar la eficacia e implantación de las medidas preventivas y correctoras propuestas y las que establezca la Autorización Ambiental, donde se especifique la acción de vigilancia ambiental a desarrollar, la frecuencia del control, y el organismo a quien corresponda.
- Protección del Patrimonio Cultural: conforme al artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, si en el curso de la ejecución del proyecto aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.
- Conforme a lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si en el plazo de 4 años de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto.
- Objeto de recurso: de conformidad a lo establecido en el artículo 47.6 de la Ley de evaluación ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

En la votación, todos los miembros asintieron a su favor, esta autorización ambiental para la ampliación de la fábrica de piensos en Valladolid, se aprueba por unanimidad.

B.1.4. EIA-VA-2020-50: PROYECTO DE SONDEO PARA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CASTRILLO DE DUERO (VALLADOLID), PROMOVIDO POR BODEGAS AVELINO VEGAS, S.A.

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.





El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. El proyecto se incluye dentro del Anexo II, Grupo 1, letra c), apartado 2º “Proyectos de transformación a regadío o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie superior a 10 ha.” y en el Grupo 3, apartado a) punto 3º “Perforaciones de más de 120 metros para el abastecimiento de agua”.

El proyecto consiste en la instalación de un sondeo para la captación de aguas subterráneas, cuyo destino será la transformación en regadío de varias parcelas que serán plantadas con viñedo. El sondeo se localizará en la parcela 64 del polígono 9. La profundidad proyectada para el sondeo es de 550 metros, con un diámetro de perforación de 450 mm y entubado con tubería de acero de 300 mm. También se proyecta la instalación temporal de una balsa de retención de los lodos originados en la perforación de 30 m³ de volumen. Una vez realizada la perforación, será retirada y restaurada la zona de suelo afectada por la balsa y los trabajos del sondeo. Para la elevación del agua, se dispondrá de un grupo electrobomba sumergible de 30 CV de potencia.

Las parcelas objeto de riego serán las siguientes: parcelas 44, 49 y 64 del polígono 9. La superficie total de las parcelas se corresponde con 62,7 hectáreas. El volumen máximo anual de agua calculado es de 18.000 m³, que será repartido mediante tuberías superficiales sobre el terreno.

El documento ambiental del proyecto analiza el ámbito territorial en el que se desarrollará, describiendo los impactos potenciales en el medio, y estableciendo una serie de medidas protectoras y correctoras.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se procedió a realizar el trámite de consultas a las administraciones afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental referido, solicitando informe a los siguientes órganos:

- Ayuntamiento de Castrillo de Duero.
- Confederación Hidrográfica del Duero, emite informe sobre condiciones técnicas para realizar el sondeo y evitar posibles afecciones a las aguas subterráneas, que se han incorporado al presente informe.
- Diputación Provincial de Valladolid, que emite informe indicando la colindancia con terrenos de monte.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que remite informe favorable del Delegado Territorial.
- Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que informa el proyecto.





- Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, informa el proyecto incluyendo condiciones.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que informa el proyecto.
- Ecologistas en Acción Valladolid.

A continuación se relacionan los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para el estudio de la posible afección significativa del proyecto:

1.- CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

La superficie que se va a afectar de forma directa por la realización del sondeo es de pocos metros cuadrados. Se incrementará en el municipio la superficie regable, debido a la transformación de parcelas de secano a regadío, aunque a priori, se considera que no existirán efectos negativos por la superficie afectada.

El principal recurso natural que se utilizará es el agua. En el término municipal de Castrillo de Duero y en el momento actual, sólo se tiene conocimiento de otros dos proyectos ya evaluados ambientalmente y que impliquen nuevos sondeos para el regadío de parcelas, estimándose que debido a las características y dimensiones, no existirán elevados efectos sinérgicos y acumulativos, siempre y cuando la disponibilidad de recursos hídricos se estime como compatible por el organismo de cuenca y no se constaten otro tipo de afecciones.

En la fase de obras no se espera la generación de residuos, a excepción de los propios de la instalación de la tubería (residuos de construcción y demolición), y los correspondientes a los movimientos de tierra (lodos y fangos). También podrían generarse residuos de tipo aceites usados y grasas de la maquinaria a emplear, en el caso de producirse algún accidente.

Podrán existir puntualmente emisiones de polvo en el desarrollo de las obras, y un aumento en los niveles sonoros de la zona, hechos puntuales y de escasa magnitud por las características de la instalación.

2.- UBICACIÓN DEL PROYECTO.

La parcela donde se ubicará el sondeo está clasificada como suelo rústico, y se localiza en una zona de cultivos agrícolas rodeados parcialmente de terrenos de monte en laderas y páramos. La distancia al núcleo urbano de Castrillo de Duero es de aproximadamente dos kilómetros. El proyecto se ubica fuera de zonas de Red Natura 2000, y como figuras relevantes del medio natural sobre las que deba informarse de manera especial, destaca la colindancia con al sur con un monte gestionado por la Junta de Castilla y León (monte conveniado nº 8257004 “Mirabuena y otros” en el término





municipal de Omos de Peñafiel), y con montes privados al este de las parcelas objeto de riego. En estos terrenos de monte aparece el Hábitat prioritario 6220 *Zonas subestépicas de gramíneas y anuales (Thero-Brachypodietea)*. Dentro del perímetro que se pretende regar se localizan pequeñas superficies que presentan la condición de pastos con carácter de monte, no debiéndose ver afectados por el proyecto, para lo cual se incluyen medidas de protección.

Sobre las posibles zonas con potencial afección al patrimonio cultural, se considera que no existirán impactos negativos sobre dicho patrimonio.

3.- CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO.

Durante la fase de obras se producirán impactos de ámbito local de reducida entidad. La duración del impacto debido a las obras, tendrá lógicamente la duración de las mismas, que por otra parte será de muy corta duración. El efecto del sondeo, se estima que no causará un impacto negativo irreversible con las condiciones establecidas, siempre y cuando durante el funcionamiento del aprovechamiento de aguas subterráneas, éste se considere compatible con la situación de las aguas subterráneas. En la fase de funcionamiento, y al ser una actividad que ya se viene desarrollando, tampoco son de esperar nuevos impactos sobre el medio natural. Además se incluyen las medidas apropiadas para que no existan impactos sobre los elementos del medio natural citados con anterioridad.

Por su situación geográfica no presenta carácter transfronterizo alguno.

Por todo lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, acuerda informar que el proyecto de sondeo para captación de aguas subterráneas no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe de impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación.

No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el documento ambiental realizado, y en lo que no contradigan a las mismas:

- a) Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas: con anterioridad al inicio de las obras de ejecución del sondeo previsto, deberá obtenerse la preceptiva la concesión de aguas subterráneas, debiendo cumplirse todos los condicionantes recogidos en la misma para el uso previsto, y que en su caso otorgue la Confederación Hidrográfica del Duero.
- b) Protección de las aguas subterráneas: para asegurar que no se produzcan afecciones a la calidad de las aguas subterráneas, deberá aportarse al Organismo de cuenca una analítica indicativa de la calidad química del agua a utilizar durante las labores de perforación, incluyendo localización con coordenadas UTM.





Debido a que se prevé que el sondeo alcance la masa de agua subterránea 67 Terciario Detrítico bajo los Páramos, subyacente a la masa 44 Páramo de Corcos, y dado que está previsto entubar parcialmente con filtros la perforación, se deberá proceder a entubar, con tubería ciega, al menos todo el espesor correspondiente a estas formaciones que se atravesase durante la perforación, así como a rellenar el espacio anular entre la tubería y el terreno con material que garantice su impermeabilización, ya sea mediante material que garantice su impermeabilización, ya sea mediante material tipo bentonita o lechada de cemento u otro sistema de aislamiento entre acuíferos.

El sondeo deberá permitir la medida de la profundidad de agua en su interior, tanto en reposo como durante el bombeo, según lo regulado en el artículo 26.3 del Plan Hidrológico aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero.

Se deberá remitir al Organismo de cuenca informe final de ejecución de obra, que debe incluir al menos la siguiente información: profundidad total de la obra, perfil litológico e identificación de las formaciones acuíferas, características de las tuberías de revestimiento y de los tramos filtrantes colocados y resultados de las pruebas de aforo realizadas o ensayos del bombeo en su caso, que permitan definir las curva característica del sondeo, su caudal crítico y óptimo y las características hidráulicas en las capas permeables. Deberá garantizarse la protección en cabeza del sondeo contra la potencial contaminación por infiltración desde la superficie a los acuíferos.

- c) Deberá realizarse una total impermeabilización de la balsa temporal de recogida de lodos, evitando de esta forma la contaminación de aguas subterráneas. Se deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Duero las características del material impermeable a emplear en la adecuación de la balsa.
- d) Se incorporarán al proyecto de sondeo medidas para la prevención de la contaminación por fugas o vertidos accidentales y, en el caso de producirse, su eliminación de la zona afectada. Se deberán establecer las medidas necesarias para la retención de sólidos previa a la evacuación de las aguas de escorrentía superficial, así como otras posibles medidas para reducir al mínimo el riesgo de contaminación de las aguas. Se deberán tomar las medidas oportunas para asegurar que, en ningún caso, se produzcan vertidos de aceites, combustibles, lubricantes, u otras sustancias similares al terreno. Así mismo, deberán tenerse en cuenta las medidas para la prevención de la contaminación de las aguas debido a la escorrentía y a la lixiviación en los sistemas de riego que recoge el Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias.





- e) Teniendo en cuenta el carácter agrosilvopastoral de las parcelas y la cercanía de masas boscosas, se realizará una prospección previa en la parcela para detectar la posible presencia de avifauna nidificante. En ese caso, el empleo de maquinaria pesada y/o que emita gran cantidad de ruido deberá utilizarse fuera de la época comprendida entre febrero a junio, ambos incluidos.
- f) Para la protección del arbolado, se deberán respetar todas las especies arbóreas y arbustivas presentes tanto en las parcelas de riego como en las parcelas colindantes, no debiéndose ver afectados los terrenos de monte por cortas de arbolado, instalación de tuberías u otros elementos de riego, ni por la actividad de regadío que pueda producir encharcamientos temporales. Además, deberán excluirse del perímetro de riego por ostentar la categoría de pasto arbustivo las pequeñas superficies así clasificadas.
- g) Deberá fijarse los parámetros de calidad exigible al agua alumbrada para determinar su aptitud, y no provocar posibles contaminaciones de los productos y tierras irrigadas.
- h) Como recomendación, se propone que la instalación del equipo de bombeo del agua captada se realice mediante una instalación fotovoltaica con placas solares, sistema que supondría un menor impacto ambiental, y una mayor eficiencia energética. Si el suministro de la bomba se realizase con conexión a la red eléctrica, deberá realizarse una evaluación del sistema, para evitar afecciones negativas sobre la avifauna.
- i) Protección del Patrimonio Cultural: conforme al artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, si en el curso de la ejecución del proyecto aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.
- j) Conforme a lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si en el plazo de 4 años de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto.
- k) Objeto de recurso: de conformidad a lo establecido en el artículo 47.6 de la Ley de evaluación ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.





**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Valladolid

Se procede a la votación de este proyecto de sondeo para aguas subterráneas en Castrillo de Duero solicitado por Bodegas Avelino Vegas, aprobándose por unanimidad esta autorización ambiental.

Siendo las doce horas y catorce minutos del día señalado en el encabezamiento, una vez tratados todos los puntos recogidos en el orden del día de la convocatoria, se levantó la sesión, sin que se formularan ruegos ni preguntas por los asistentes.

De todo lo cual doy fe como Secretaria de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid.

**LA SECRETARIA DE LA COMISION
TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y
URBANISMO**

**Vº Bº
EL PRESIDENTE**

Fdo.: Isabel Fernández Contero

Fdo.: D. Augusto Cobos Pérez

